



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

///nos Aires, 21 de septiembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, Dres. Daniel Horacio Obligado, Adriana Palliotti y Oscar Alberto Hergott, asistidos por el Sr. Secretario Sergio Andrés Delgadillo, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa Nro. **2.083** del registro de este Tribunal, caratulada “VIOLLAZ Miguel Alcides y MERCADO Nicómedes s/ inf. Art 144 bis inc. 1 y art. 144 ter, último párrafo del CP”, seguida contra ALCIDES MIGUEL VIOLLAZ, identificado con L.E. nro. 5.780.004, argentino, nacido el día 29 de enero de 1929 en Colón, Provincia de Entre Ríos, hijo de Pablo Miguel Viollaz y de Inés Dora Goldín, domiciliado en la calle Gral. José G. Artigas 584 de Capital Federal, donde cumple su arresto domiciliario y NICÓMEDES MERCADO, con matrícula nro. 4.818.419, argentino, nacido el día 15 de septiembre de 1932 en la provincia de Corrientes, hijo de Celestino Mercado y de Natalia Quintana, domiciliado en la calle Independencia nro. 1096, Luis Guillón, provincia de Buenos Aires, donde cumple su arresto domiciliario; cuyas defensas son ejercidas por los señores Defensores Oficiales, Dres. Germán Carlevaro y Fernando López Robbio, actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Miguel Ángel Osorio y en representación de la querrela de la familia de Ricardo Cittadini, el Dr. Pablo Llonto.

RESULTA:

I.- A fs. 1750/1757 de la presente causa, el Dr. Pablo Gustavo Llonto, en su carácter de apoderado de la querrela de la familia de Ricardo Cittadini, requirió la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los artículos 346 y 347 del Código



Procesal Penal de la Nación, respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en orden al hecho que involucra a Ricardo Cittadini, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo del C.P.– ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 20.642-) por los hechos que afectaran a Ricardo Cittadini, agravada por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, primer y segundo párrafo – texto según ley 14.616- y art 55 del CP). Todo ello como parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 inc. a) y b) de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

II.- Por su parte, a fs. 1759/66 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Delgado.

En esa pieza procesal, el Agente Fiscal acusó a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, por encontrarlos responsables del delito de privación ilegítima de la libertad respecto de Ricardo Cittadini, entendiendo que el mismo constituye un delito de “lesa humanidad”. En tal sentido, sostuvo que Miguel Alcides Viollaz, deberá ser enjuiciado como autor de la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Cittadini, quien habría permanecido en la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal Argentina, entre el 17 de agosto de 1976 aproximadamente a las 17:00 horas, hasta la madrugada del día siguiente.

Señaló que, concretamente, Viollaz se desempeñó como Comisario a cargo de la Seccional 28 de la Policía Federal Argentina, entre el 8 de septiembre de 1975 y el 20 de diciembre de 1976. A fin de tener por acreditado este extremo, consideró fundamental la información que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

surge de su legajo personal de la Policía Federal –donde se consignan los destinos y cargos ostentados- y consta que Viollaz fue titular de la Comisaria 28 en las fechas señaladas. Respaldó lo dicho, refiriendo a la nómina del personal superior de la Comisaria 28 durante el año 1976 -en la que se encuentra identificado como Comisario- y al testimonio de Camino Gallo y los asientos confeccionados ante la Comisaría 28.

En virtud de la intervención específica del imputado en los hechos, señaló que las pruebas colectadas y señaladas, dan cuenta de que efectivamente en la Comisaria nro. 28 sufrió cautiverio ilegal Ricardo Cittadini. Consideró evidente que la decisión de detener y alojar a una persona en la dependencia policial, sin orden legal alguna, no pudo haber sido ajena a su control y decisión. Por el contrario, no tuvo dudas de que Viollaz, decidió sobre el traslado de Cittadini a la dependencia, su alojamiento, su no registración en los libros correspondientes y asimismo, su destino – del cual si bien no se tienen certezas-, existen razones suficientes para presumir su egreso de la dependencia a la madrugada, al que le siguió su desaparición. Ello le permitió asegurar que Viollaz resulta ser autor del delito referido.

Por otro lado, explicó que Nicómedes Mercado, también resulta ser autor de la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Cittadini, quien habría permanecido en la Comisaria 28 de la Policía Federal Argentina, entre el 17 de agosto de 1976, aproximadamente a las 17 horas, hasta la madrugada del día siguiente, dependencia en la que Mercado se desempeñó como Sargento Primero durante el período comprendido entre el 3 de abril de 1975 y el 31 de diciembre de 1976.

Ello, según se desprende de las constancias obrantes en su legajo personal de la Policía Federal Argentina.



III.- Conforme surge de fs. 1939/1993, con fecha 25 de junio de 2015, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, Dr. Daniel Rafecas, dictó el auto de clausura parcial de la instrucción y dispuso la elevación a juicio del presente proceso que se le sigue a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, por el delito de privación ilegítima de la libertad (art 144 bis, inc. 1 del C.P. –según ley 14.616-).-

IV.- En su primera declaración indagatoria (v. 1447/53), Miguel Alcides Viollaz, fue intimado en orden al delito de privación ilegal de la libertad del cual resultare víctima Ricardo Alberto Cittadini, detenido el 17 de agosto de 1976, aproximadamente a las 17:00 horas en la Plaza España del barrio de Constitución de esta Capital Federal, habiendo sido inmediatamente trasladado y alojado en la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal Argentina, ubicada en la avenida Vélez Sarsfield nro. 170 de esta ciudad y en la cual habría permanecido hasta las dos de la mañana del día siguiente; imputándole tal hecho en calidad de autor; oportunidad en la que formuló su descargo.

A su turno, a fs. 1491/99, prestó declaración en los términos del art. 294 del código de rito, Nicómedes Mercado, en orden al mismo hecho y delito referido anteriormente, ocasión en la que hizo uso de la garantía constitucional de abstenerse de declarar, sin perjuicio de lo cual, dejó constancia de su estado de salud y el de su esposa.

Más tarde, el señor Mercado decidió ampliar su declaración indagatoria, y a fs. 1632/36, efectuó su descargo.

Una vez abierto el debate, al ser invitados por el Sr. Presidente a formular su descargo, cada uno en su oportunidad, hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

remitieron a las declaraciones que, oportunamente, efectuaron en la etapa de investigación.

V.- A lo largo del juicio fueron producidas las siguientes pruebas testimoniales:

Catalina Esperanza Sánchez de Cittadini

En oportunidad de prestar su declaración testimonial, Catalina Esperanza Sánchez, manifestó no conocer a las personas imputadas y ser la madre de Ricardo Cittadini.

Señaló al tribunal que se encontraba muy satisfecha por tener la posibilidad de verle la cara a los imputados y que, su intención, consistía en poder “llegar hasta su corazón” y solicitarles que, si supieran algo, se lo informen. Agregó que hace unos años, solicitó ver a Mercado, pero su abogado le recomendó no hacerlo.

En relación a su hijo, refirió que, probablemente, todos se imaginen qué es lo que tiene para decir a su respecto; que era muy especial y estaba dispuesto a dar su propia vida por quien sufría y por los demás. Justamente, una de las cosas que él le reprochaba era que no solamente se es “cristiano” yendo a misa, sino, dando la vida por los demás.

Respecto de su militancia, manifestó que integraba la Juventud Universitaria Peronista y que además tenía cierta simpatía por “Montoneros”, en cuanto a la lucha por la libertad, no así con los medios empleados.

Relató que Ricardo se había ido a estudiar a la ciudad de La Plata en el año 1973 y allí encontró un ambiente totalmente convulsionado, ya que ellos eran de Trelew y la situación que allí se vivía, implicaba toda una movilización para él. Si bien durante los primeros años, no tuvo inconvenientes, ya al tercer año, habían notado la desaparición de muchos jóvenes, y eso los tenía preocupados.



En ese contexto, aproximadamente a fines del mes de julio, en la ciudad de Mar del Plata, junto con su marido, le habían pedido a Ricardo que dejara de estudiar y regresara con ellos a Trelew, a lo que su hijo se negó y les refirió una frase muy recordada por ellos: “Ustedes no saben lo que me están pidiendo”. El objetivo de su hijo era lograr una patria feliz.

Desde ese momento, hasta el día 17 de agosto, cuando desapareció, se intercambiaron varias cartas; ella en todas le preguntaba qué era lo que estaba haciendo, y le aconsejaba que tuviera cuidado.

El día 17 agosto, Ricardo fue detenido, tenía 21 años; cree que fue secuestrado por Viollaz y que luego lo condujeron a la Comisaria 28, donde lo recibió Mercado.

Señaló que tanto ella como su familia, se enteraron del secuestro de su hijo por un señor, de apellido Camino Gallo, que fue detenido junto a él y luego fue liberado. Que aquél se contactó con ellos porque su hijo se lo había pedido. De no haber sido así, nunca se hubiesen enterado.

Refirió que, una vez que tomaron conocimiento de lo ocurrido, su marido, junto con sus hijos Oreste, Roberto y alguno más, se dirigieron inmediatamente a la comisaría.

Señaló que, al tiempo, Camino Gallo, se fue a vivir a Holanda, por lo que ella se comunicó con éste por medio de cartas. Que en una oportunidad, él atestiguó –por vía diplomática- y explicó lo sucedido con su hijo, incluso efectuó una suerte de bosquejo de la Comisaria 28, señalando las celdas.

Que Camino Gallo fue quien les relató que luego de sacarle sus pertenencias, Ricardo fue conducido a un calabozo y torturado. Él supo eso porque se encontraba en el calabozo próximo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

al de Ricardo, y pudo escuchar sus gritos, por lo menos, hasta las tres de la mañana; luego no escuchó nada más.

Supo que posteriormente se realizó un allanamiento en la casa de Ricardo, en La Plata, oportunidad en la que fueron secuestrados todos sus compañeros. Recordó que uno de ellos, se encontraba en el departamento porque le habían sacado una muela y estaba haciendo reposo. Incluso secuestraron a quien era el dueño del departamento que los chicos alquilaban, quien luego de ocho días, fue liberado. Agregó que, del resto de los jóvenes, jamás se supo nada más.

Que luego de tomar conocimiento del secuestro, su familia comenzó a realizar innumerables reclamos. En primer lugar, escribieron a todos los obispos y luego continuaron con las autoridades militares, etc. Agregó que, ingenuamente, en esas cartas brindaba datos de toda su familia, porque entendía que no había nada que ocultar. En todos los lugares a los que acudía, le tomaban nota del relato y les decían que se iba a efectuar la diligencia correspondiente.

Relató que, en una oportunidad, Monseñor Mori, le había escrito una tarjeta diciendo que su hijo se encontraba vivo y permanecía bajo la protección de las Fuerzas Armadas. Al tomar conocimiento de ello, viajó con uno de sus hijos a Comodoro. Una vez allí, Mori les comentó que lo que les había informado, no lo sabía a través de una fuente directa, y los puso en contacto con Monseñor Cora, quien, sin poder brindarles exactitud, les manifestó que su hijo estaba bien.

En ese momento, ella le dijo que no estaba interesada en ver a Ricardo, sino que se conformaba con poder enviarle ropa de abrigo y medicamentos, ya que los necesitaba. Él le prometió que todo eso, iba a ser concedido.



Posteriormente, fueron junto a su esposo y uno de sus hijos a La Plata y se contactaron una vez más con él, y luego no lo hicieron nunca más. Fue de ese modo como todas las personas a las que acudían, les brindaban respuestas similares y luego, no los podían volver a ubicar.

Refirió a una persona de apellido Zagarra que había sido alumno de ella, con quien se habían encontrado en Buenos Aires. En ese momento le contó todo lo que sabía y éste le había dicho que la iba a ayudar. Ella lo llamó durante meses y nunca estaba. Luego, no lo vio más.

En una oportunidad, Mouri le había dicho que Ricardo podía estar en Resistencia, Chaco; en otro momento, una autoridad eclesiástica importante de la iglesia, había viajado a la Argentina y cuando ella le comentó lo sucedido, dijo que no tenía lápiz ni papel para escribir su pedido. Eso le dio la pauta de que tampoco tenía mucho interés en su causa.

Recordó cierta ocasión en que les escribió a los capellanes, quienes le recomendaron que efectuara un “giro” dinerario a Resistencia, dirigido “al Director”, especificando que el mismo, era para su hijo Ricardo. Le habían dicho que, si el giro se materializaba, era porque Ricardo estaba allí. De lo contrario, el mismo sería devuelto.

Luego de realizar la transferencia, recibió el acuse de recibo y entendió que ello había sucedido porque Ricardo estaba en Resistencia, con lo cual, decidió viajar a esa ciudad, junto con uno de sus hijos.

La noche anterior, habían ido a cenar a la casa de un cuñado en donde se encontraba una persona muy importante de “aparente” confianza, quien tenía relación con los militares. En esa oportunidad, ella conversó muy abiertamente, como lo hacía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

siempre y esta persona, le pidió todos los datos y le dijo que no fuera a Resistencia, que le iba a averiguar todo.

A los pocos días, a través de este hombre, recibió como respuesta que su hijo en realidad no estaba en Resistencia y que el giro se había cobrado por error; por ese motivo, se lo repusieron. Esa fue otra diligencia frustrada.

Tiempo después, pidió una nueva entrevista con Monseñor Mouri y aquél desconoció todo lo que le había manifestado en la primera oportunidad.

Resaltó asimismo la entrevista que mantuvo con Monseñor Graselli, quien tomaba nota de todos los pedidos y luego, les prometía respuesta.

Luego de la primera cita, la volvieron a llamar para que concurriera, pero antes de lo acordado. Eso le resultó muy raro. Al regresar, mientras subían la escalera, notó que toda la gente que bajaba, lo hacía llorando. Eso le llamó la atención.

En esa oportunidad, Graselli le dijo que tenía una respuesta; le informó que, junto al nombre de su hijo, se encontraba añadida la siguiente frase: “no lo busque más”. En ese momento, ella le preguntó qué significaba eso, si quería decir que lo habían matado. A lo que le respondió, extendiendo sus brazos, lo siguiente: “en esta Argentina, todo puede suceder”. Entonces, le dijo que no llore más y que hiciera de cuenta que a su hijo, lo había pisado un auto.

Que le volvió a escribir una carta a Graselli, donde le pedía que, en el nombre de Dios, le explicara el significado de “no lo busque más”; entonces, aquél, le contestó algo así como “Señora: veo que el dolor la ha enloquecido, yo no le dije que no lo busque más, yo le dije que vaya tranquila, que yo lo iba a buscar en lugar suyo”.



Añadió que hasta la fecha, jamás ha tenido noticias certeras del paradero de su hijo Ricardo.

También intentó entrevistarse con Monseñor Aramburu, a través de su secretario, quien se sorprendió mucho cuando ella le habló de la “desaparición de personas”; entonces tomó nota y le dijo que le iba a preguntar a Aramburu. Se despidieron sin que siquiera le preguntara su nombre o dónde vivía, circunstancia que imposibilitaría el contacto posterior.

Refirió que, la única certeza que tuvo, fue a través de una adivina, que le dijo que a Ricardo no lo veía ni vivo ni muerto. Eso le dio la pauta de que Ricardo estaba en el cielo. Agregó que tiene 91 años y piensa que pronto, se encontrará con él y le dirá toda la verdad.

Afirmó que presentaron también diversos hábeas corpus, todos con resultado negativo. Señaló que, durante diez años tuvieron la esperanza de ver a Ricardo vivo, luego de eso, logró adquirir la tranquilidad que tiene hasta el día de hoy, con la seguridad que no lo tiene en la tierra, pero de todas formas, le gustaría tener sus restos y poder velarlo y enterrarlo.

Señaló que su esposo era negativo a la hora de encarar las gestiones de búsqueda y le preguntaba constantemente por qué motivo escribía. Supuso que le decía esas cosas porque, seguramente, sabría algo que ella no.

Refirió que, cuando su esposo falleció de leucemia, le pusieron en el pecho el retrato de Ricardo y en el cementerio, pidieron permiso para poner en la placa, en forma simbólica: “Julio Cittadini y Ricardo Cittadini”. Agregó que, al menos, ahora tiene un lugar para llevarle una flor.

Por último, se dirigió a los imputados y les pidió que, cómo padres, se compadecieran por su familia y le dijeran algo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Roberto Arnaldo Cittadini

En oportunidad de prestar su declaración testimonial, Roberto Arnaldo Cittadini, manifestó ser el hermano de Ricardo, además de ser muy allegado a él.

Relató que en el año 1973, también había militado en la Juventud Universitaria Peronista. Luego de eso hizo el servicio militar y abandonó la militancia, sin abandonar las convicciones.

Explicó que, con Ricardo, se veían frecuentemente y tenían una comunicación fluida. Su hermano estudiaba en la ciudad de La Plata mientras que él, lo hacía en Mar del Plata.

Señaló que, cada dos o tres meses, se juntaban a fin de compartir cosas que tenían en común. Aclaró que esta información previa al secuestro resulta importante para dar cuenta del contexto que se vivía, el que representaba una situación de riesgo para ellos.

Relató que en el mes de mayo o junio, en la ciudad de Mar del Plata, secuestraron a su esposa, quien estaba embarazada de ocho meses. A ella la habían secuestrado y liberado al día siguiente. A partir de ese momento, Ricardo les había advertido que quizá era mejor cambiar de domicilio ya que la situación estaba muy peligrosa.

Señaló, como episodio significativo, aquél que sucedió en el mes de julio de 1976, cuando se produjo el bautismo de su hijo en donde se encontraba toda su familia reunida, quienes habían viajado a la ciudad de Mar del Plata. En esa oportunidad, Ricardo “blanqueó” frente a su familia su compromiso militante.

Allí fue cuando les hizo saber que no les diría su domicilio real, por razones de seguridad. Recordó que fue un momento de mucha angustia y crisis para sus padres, quienes se



comenzaron a desesperar y a pedirle que dejara de estudiar, que se volviera a Trelew. Allí, surgió la famosa frase: “No me pueden pedir eso”, ya que Ricardo estaba convencido que militaba y trabajaba por una causa justa.

Relató que, el 14 de agosto, viajó a La Plata y que, los días 15 y 16 estuvo junto con Ricardo; oportunidad en la que pudieron compartir muchísimo y tuvieron la posibilidad de analizar la situación política del país. Incluso, habían evaluado los riesgos y si valía la pena continuar con la militancia política, porque el riesgo se advertía, por cierto, elevado. Agregó que, si bien era consciente de ello, su nivel de convicción era muy fuerte para “bajarse” en ese momento.

El día sábado, habían estado paseando y charlando y a la noche, se quedó a dormir en la casa de Ricardo, en la misma casa que, tiempo después, fue allanada.

Explicó que, si bien estuvo en su domicilio, todo el trayecto que realizaron en el auto, tuvo que hacerlo con los ojos cerrados, mientras que su hermano, sin saber manejar, conducía. Esa era una forma de que los demás, no supieran en donde quedaba ubicada la casa. Casi al llegar, pudo apreciar –abriendo un poco los ojos- la entrada de la casa.

Explicó que, el día domingo, viajaron a Buenos Aires porque llegaba su hermana “Malila” junto con su marido Daniel, que venían de Trelew. Era una suerte de encuentro familiar.

El domingo por la tarde, se volvió a Mar del Plata y Ricardo, había acordado para encontrarse el día martes 17 de agosto, con Daniel y Malila para compartir un día con ellos. Luego de eso, no supo más nada, hasta que, después de una semana, recibió la noticia relacionada con su desaparición, por intermedio de su madre, quien a su vez se había enterado, a través de un llamado anónimo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En ese momento, sus padres habían viajado de inmediato a Buenos Aires y él, lo hizo desde Mar del Plata. Allí, se encontraron todos en la casa de Sergio Crespo, un amigo de la familia, donde tomaron conocimiento de algunos detalles importantes sobre cómo habían sucedido los hechos.

Explicó que, Camino Gallo, había sido testigo de toda la situación y se había acercado al departamento de Sergio Crespo, a fin de exponer todas las circunstancias relacionadas con el secuestro de su hermano.

Señaló que Ricardo, tuvo la oportunidad de pasarle la información de Sergio Crespo, por si no salía. Eso le dio la pauta de que la situación podía llegar a ser trágica.

Inmediatamente, Camino Gallo le relató los hechos a Sergio Crespo y luego, todo ello fue ratificado por conversaciones telefónicas y por un encuentro personal con su hermano "Tato" Cittadini, Oreste.

El relato consistía en que Ricardo se encontraba haciendo tiempo en la Plaza España. La casa de Sergio, era el lugar de encuentro con su hermana "Malila" y como al llegar, Ricardo no encontró a nadie, se dirigió a la Plaza, donde luego fue secuestrado por Mercado junto con una patrulla comandada por él, oportunidad en que también se procedió al secuestro de Camino Gallo.

En esas circunstancias fue que Ricardo, logró brindarle información a Camino Gallo a fin de que, en el supuesto de ser liberado, pudiera dar aviso a su familia.

Según el relato de Camino, éste pudo escuchar los gritos que denotaban que Ricardo estaba siendo torturado y sometido a un simulacro de fusilamiento, hasta las dos de la mañana. Camino Gallo fue liberado al día siguiente y les dio la noticia.



Explicó que su padre y un tío, luego de enterarse de la desaparición y del detalle del lugar de secuestro, se dirigieron a la Comisaría, en dos oportunidades. La segunda vez que concurrieron, lo hicieron recomendados por un comisario, amigo de un tío, y entonces allí los atendieron con mayor consideración.

Relató que, cuando su padre fue a la comisaría, le exhibieron el libro de actas, donde únicamente figuraba el ingreso de Camino Gallo, mas no el de Ricardo. Ello constituía un indicio de que la situación era complicada.

Primero, se dirigieron a la comisaria y luego viajaron a la ciudad de La Plata, junto con sus padres y con su hermano "Tato". Allí se encontraron en la casa de la familia Ricoi, quienes además de ser de Trelew eran conocidos suyos.

Los padres de Eduardo Ricoi, eran amigos de la familia, él era estudiante y también militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Ese fue el primer ámbito donde se juntaron para comenzar a reconstruir lo ocurrido.

Decidieron emprender la búsqueda de la casa que nadie conocía y el único dato con el que contaba Eduardo, era que estaba ubicada sobre la calle 62.

Ello, sumado a que en la oportunidad que refirió, había tenido la posibilidad de espiar un poco, les permitió localizarla. Fue así como se detuvieron frente a ella y, como él había estado allí hacía tres días, sus padres no le permitieron que se involucrara más con la cuestión, por lo tanto no lo dejaron bajar del vehículo. Ellos temían que su accionar, pudiera ser generador del operar de los militares o del personal policial.

Por ese motivo, quienes descendieron del automóvil fueron "Tato" y sus padres. Una vez adentro, se encontraron con el ingeniero Regerín, quien los puso en conocimiento de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

acontecidos la noche del 17 de agosto y la madrugada del 18, posterior a la detención de Ricardo, episodio que tuvo lugar en el horario de las tres de la mañana.

Luego del secuestro de Ricardo, hubo un allanamiento, ocasión en la que secuestraron a los chicos que vivían junto con él. Luego de un tiempo, reconstruyeron que se trataba de: Ricardo Schudell, Beratz y Carpani. Incluso en esa oportunidad se habían llevado al Ingeniero Regerín, que era el propietario de la casa, a quien liberaron después de una semana, luego de interrogarlo en relación a una imprenta.

Además, éste le había contado que pudo oír gritos de otras personas que, según entendía, eran los chicos de la casa. Señaló que podía ser que Ricardo hubiera estado allí, pero en realidad no sabía que aquél había sido detenido en Buenos Aires.

Relató que, tanto la declaración de Camino Gallo, como la de Regerín, fueron contestes entre sí. Además, fueron ratificadas posteriormente por medio de declaraciones que brindaron en forma independiente y a distancia.

Señaló que los sucesos relatados hasta el momento, constituyeron los acontecimientos principales de la detención.

Respecto de las gestiones de búsqueda realizadas, explicó que solía acompañar a su madre para efectuarlas, viajando desde Mar del Plata para poder asistirle. Luego se dieron cuenta que nada era conducente y que la información que obtenían nunca era certera.

Relató que, en una oportunidad, había tomado conocimiento de que, algunas personas que desaparecían en Mar del Plata, estaban en Sierra Chica.

Con esa información, se dirigió a ese lugar y una vez allí, manifestó que quería visitar a su hermano. En ese momento, le



tomaron sus datos y lo hicieron pasar a una especie de patio central donde, quienes pasaban como “visitas” se encontraban con los detenidos. Allí, cada familiar, hallaba a su pariente, pero él no, por lo que se tuvo que retirar.

Cuando se restableció la democracia y, con ello, la posibilidad y la esperanza de “reabrir” estos juicios, comenzaron a emprender otra vez la reconstrucción de los hechos.

A los fines de dar con Camino Gallo, se les ocurrió presentarse en una oficina de las Naciones Unidas, donde les informaron el día en que éste había partido hacia Holanda. A través de la embajada, lograron ubicarlo y establecieron comunicación por carta e incluso, les brindó un testimonio a distancia, en el cual describió cómo era la comisaria 28.

Recordó que luego fueron sancionadas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, por lo que nada pudo hacerse, hasta que, al abolirse las leyes de impunidad, su hermano Eduardo, quien en la época de la desaparición de Ricardo tenía 4 años, comenzó gestiones para reconstruir los hechos y logró realizar un trabajo increíble de restitución de contactos e historias.

La estrategia para lograr la reconstrucción se basó, principalmente, en intentar vincularse con el entorno y los amigos de Ricardo.

A partir de allí, entendieron que el secuestro de Ricardo no fue algo casual, sino que su hermano estaba muy comprometido con la militancia y muy afianzado en su ideología.

Incluso explicó que, en el libro “No saben lo que me piden”, al mes del secuestro, existió una carta en donde le escribe a sus hermanas, que el secuestro, estaba vinculado con la militancia, con su ideología.

Aclaró que nunca logró un contacto personal con Camino Gallo, porque su familia, no quería que se siguiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

involucrando, y que conoció ese relato a través de su hermano “Tato” y de Sergio Crespo.

Que en el año 2006, se encontró con Camino Gallo, quien había viajado a la Argentina, oportunidad en que recorrieron los espacios donde sucedieron los hechos, junto con Pablo Llonto, “Tato” y Eduardo. Que fueron a la Comisaría y recorrieron la plaza.

Allí, ratificó el relato que ya conocía, esta vez del propio Camino Gallo.

Respecto de la visita a la Comisaria, explicó que ediliciamente no recuerda que Camino Gallo haya reconocido grandes cambios, de hecho, pudo señalar algunos lugares.

En relación al operativo de secuestro, señaló que había más de un patrullero y que fueron específicamente a detenerlos a ellos dos. Que si bien en la plaza había mucha gente, el operativo no fue azaroso.

Según el relato de Camino Gallo, al ingresar a la Comisaria, fueron separados. Al momento de escuchar la tortura, Camino intentaba llamar la atención pidiendo cosas para detener la situación, pero no lo logró, incluso le pegaron a él también.

Agregó que, de igual forma, intentaron ubicar a Regerín para ampliar las declaraciones, oportunidad en que tomaron conocimiento de su muerte. Luego supo que Camino Gallo también había fallecido.

Añadió que todo lo que supo, fue a través de los dichos de su hermano “Tato”, quien lo fue poniendo al tanto de todo. Por ese motivo, tampoco tuvo la posibilidad de ver el libro de detenidos. Ese día, había concurrido su hermano, su padre y su tío.

Oreste Cittadini

En ocasión de prestar declaración testimonial, explicó ser hermano de Ricardo Cittadini y que su apodo era “Tato”.



Relató que él y su familia tomaron conocimiento del secuestro de su hermano Ricardo, a partir de un llamado anónimo que recibieron en la empresa “Manoto”, en Trelew. Desde la ciudad de La Plata, les comunicaron que Ricardo había desaparecido y al enterarse, junto con sus padres viajaron de inmediato a Buenos Aires.

Cuando llegaron, se dirigieron a la casa de un amigo de la familia, Sergio Crespo, y allí, se enteraron que “un tal Camino Gallo”, había dejado un papel donde decía que su hermano, Ricardo, había sido llevado a la Comisaría 28, luego de ser secuestrado en la Plaza España.

Posteriormente, se dirigieron a esa Seccional, mas no les brindaron información. Entonces regresaron después, pero esta vez recomendados por un tío suyo que se llamaba Arnaldo y quienes los atendieron, realizaron gestiones y le confirmaron que Ricardo Camino Gallo había sido detenido en ese lugar, pero no así su hermano.

La persona que los atendió, les permitió ver el acta donde figuraba el ingreso del último de los nombrados Memoró que el apellido de Camino Gallo estaba escrito bastante borroso.

Luego del primer contacto con Camino Gallo, quedaron en volver a hablar. Además, éste les había referido que necesitaba dinero para escapar de la Argentina, incluso les había pedido a ellos.

Como Ricardo Camino, había dejado los datos donde estaba refugiado en Naciones Unidas, intentaron hablar con él, pero no era un trámite fácil ya que siempre había guardias, etc. En una oportunidad, pudo encontrarse con él, en un bar de la calle Lavalle al 1800.

Allí, supo a través de sus dichos, que él junto con su hermano, habían sido secuestrados y llevados a la Comisaria 28. Éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

no sabía si los habían registrado a los dos, pero recordó que uno de los secuestradores les había dicho la siguiente frase: “hoy tenemos dos Ricardos”.

Camino Gallo les contó que, una vez allí, los torturaron y les hicieron varios simulacros de fusilamiento, se oían los gritos. Que él intentaba distraerlos intentando llamar su atención, gritando y pidiendo ir al baño. Todo eso transcurrió hasta las dos o tres de la madrugada.

En la madrugada del día siguiente, fue liberado y le dejó el mensaje de Ricardo a Sergio Crespo.

Ellos, tomaron conocimiento del secuestro y se reunieron con Camino Gallo aproximadamente diez días después de su llegada a Buenos Aires. La fecha en la que se enteraron de todo, fue el 22 ó 23 de agosto de 1976 y viajaron en forma inmediata para comenzar a realizar las gestiones.

La visita a la comisaria, fue al día siguiente de haber llegado a Buenos Aires, la segunda visita, fue cuatro días después, luego de que su cuñado estableciera el primer contacto. En la primera visita, fue sólo con su padre y en la segunda, fue junto con su padre y su tío Arnaldo.

Agregó que el libro de detenidos que les fue exhibido, fue visto por todos ellos y la atención que les brindaron en la segunda visita, fue muy cordial.

Obviamente que, al concurrir a la Comisaría preguntaron por Ricardo y les hicieron saber a quien los atendió, que tenían testimonios de que su hermano estaba allí, gracias a los dichos de Camino Gallo. El personal policial insistió con que no estaba Ricardo allí y le exhibieron, a tal fin, el libro de registros que mencionó.

Luego de eso, volvieron a contactarse con Camino Gallo y éste prestó testimonio a través de la embajada. En el año 2000, su



hermano Eduardo, lo contactó nuevamente en Holanda y volvió a confirmar los dichos referidos relacionados con las torturas, etc.

Posteriormente, en el año 2006, se enteraron que Camino estaba en Uruguay. Allí se reencontraron y recorrieron todos los lugares: la plaza, la comisaria 28, etc. El refugio estaba a media cuadra de la plaza.

Cuando recorrieron la Plaza, Camino Gallo les contó que había visto que había otro joven viendo el partido de bochas y, cuando aparecieron los patrulleros, directamente los detuvieron a ellos dos, en forma específica.

Explicó que Camino, tenía militancia política y era una persona muy comprometida; por tal motivo, estaba protegido por las Naciones Unidas. Supo que tiempo después, continuó el intercambio de correos electrónicos con su hermano Eduardo y en uno de los intercambios, tomaron conocimiento que Camino Gallo había fallecido por un tumor cerebral.

Respecto del momento de la detención, refirió que Camino Gallo, le había manifestado que en la plaza, había mucha gente ese día, incluso, se estaba jugando un partido de bochas; sin embargo, cuando el personal policial descendió de los patrulleros, fueron directamente a buscarlos a Ricardo y a él.

Por medio de comentarios efectuados con posterioridad, tomó conocimiento que en el año 1975, Ricardo había sido detenido en La Plata, por una pintada que obedecía a su pertenencia a la Juventud Universitaria Peronista.

Eduardo Cittadini

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Eduardo Cittadini, refirió no conocer a ninguno de los imputados de la presente causa, sin perjuicio de haber hablado telefónicamente con ellos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Manifestó ser el hermano de Ricardo Cittadini y que, al momento de los hechos que motivan la presente causa, tan solo contaba con cinco años de edad; por tal motivo, siempre contó con una información “edulcorada” de los sucesos.

Recordó que, lo primero que le dijeron, era que se había ido a hacer el servicio militar, cosa que -en aquél momento- le hacía ruido ya que tenía entendido que Ricardo se había “salvado” de realizar el servicio militar, por ser miope.

Luego, le manifestaron que estuvo preso en un lugar y que no se lo podía visitar. Finalmente, se fue transformando en esa figura novedosa del “desaparecido” que continúa hasta hoy.

Respecto de las gestiones de búsqueda, relató que mayormente se ocuparon sus padres y sus hermanos mayores y recién a partir del año 2005, pudo comenzar a reconstruir lo sucedido y a entrevistarse con mucha gente.

Explicó que en el año 1973, Ricardo se había ido a estudiar a la ciudad de La Plata y que, en el año 1974, comenzó a militar en el movimiento “Azul y Blanco” y luego, en la Juventud Universitaria Peronista. En esos años, la situación se puso muy difícil.

En un primero momento, en el año 1975 tuvo una primera detención en una pintada. Eso, lo supo gracias a Raúl Altamirano, que fue detenido junto con su hermano, en esa oportunidad en La Plata en donde pasaron una noche detenidos y fueron fichados.

Adolfo Bonacalza le contó que, luego habían tenido otra situación de riesgo, pero no los habían logrado atrapar; Ricardo estaba muy asustado después de eso.

Al respecto, refirió que las clases no habían comenzado porque era el mes de febrero y la facultad se encontraba intervenida por el Ejército.



Respecto de la modalidad de las “pegadas” supo que consistía en que uno pegaba y el otro, hacía de campana. En ese momento, aparentemente había llegado el personal de seguridad y ahí se produjo el “desbande”.

Ricardo se puso muy nervioso porque, con anterioridad lo habían fichado, caer dos veces juntas no era una situación afortunada.

Además de eso, supo que, en un domicilio anterior al de los últimos tiempos, hubo un ataque armado que no había tenido consecuencias.

Señaló que su hermano Ricardo, sabía que se encontraba en una situación complicada. En una oportunidad, a fines de julio, cuando su familia se encontraba reunida en la ciudad de Mar del Plata, intentó blanquear su militancia y sus padres le pidieron que deje de hacerlo. Recordó que fue una situación muy acalorada.

Fue en esa oportunidad en la que Ricardo les contestó que no podía, que “no sabía lo que le estaban pidiendo”.

Luego de ese episodio, Ricardo regresó a La Plata y allí permaneció con su hermano Roberto y, el día domingo, estuvo en la ciudad de Buenos Aires. Ahí quedaron en encontrarse con “Malila”, su otra hermana. Esa cita nunca pudo concretarse.

El día 17 de agosto, Ricardo fue secuestrado en Plaza España y luego, fue conducido a la Comisaria 28 junto con Camino Gallo.

Respecto de Camino Gallo, señaló que fue un refugiado del ACNUR. En el año 2000, tuvo la oportunidad de conocerlo en persona ya que vivía en Holanda, al igual que él.

Luego de hablar toda una tarde, le informó que, al momento de los hechos, Camino vivía en un refugio en la calle San José, cerca de la Plaza España y que el día del secuestro de Ricardo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

había salido a distraerse; en la plaza había mucha gente mirando partidos de bochas.

Ese día, se produjo un operativo donde hubo al menos cuatro policías y dos patrulleros, ocasión en que los secuestraron. En un primer momento, los dejaron juntos, pero luego los separaron. Dentro de la Comisaria pudo escuchar torturas y simulacros de fusilamiento y golpizas a ambos.

Éste le contó que Ricardo gritaba: “señores, yo no tengo nada que ver”. Ello lo escuchó aproximadamente, hasta las dos de la mañana. Supo que, ya dentro del patrullero, su hermano Ricardo le había dicho a Camino lo siguiente: “si vos zafás, avisá a tal dirección, a Sergio Crespo”. Agregó que Sergio era un amigo de la familia.

Relató que, una vez liberado, Camino Gallo se dirigió a la dirección que le fue indicada en varias oportunidades, pero no pudo dar con Sergio Crespo y por eso le dejó un papelito. Cuando logró encontrarse con él, éste estaba asustado y no le hizo mucho caso al contarle que ambos habían estado en la Comisaria detenidos.

En tal sentido, el día 23 de agosto, recibieron un llamado anónimo a Trelew y ahí se supo que Ricardo, había sido detenido. Tiempo después, supieron que ese llamado lo hizo Ricardo “Coco” Ricoi.

Al tomar conocimiento de ello, su padre y su hermano Oreste, viajaron desde la ciudad de Mar del Plata y desde Trelew.

Ya en Buenos Aires, su padre y “Tato” fueron a la Comisaria y en un primer momento “no le llevaron el apunte”. Luego concurren en una segunda oportunidad pero recomendados por un conocido de su tío Arnaldo, y esta vez los recibieron mejor. Incluso les mostraron el libro de detenidos donde figuraba Camino Gallo, pero no así su hermano.



Desde un primer momento, Camino Gallo le había contado a "Tato" sobre los simulacros de fusilamiento. Al respecto, manifestó que tenían una suerte de diario que había escrito su hermana Graciela a los 16 años, en donde ella relataba que un día de 1976, había vuelto "Tato" y le habían contado respecto del secuestro en la Plaza España y las torturas. Ese dato su familia lo sabía desde un primer momento.

Luego, respecto de la historia de búsqueda, explicó que su madre tuvo muchos contactos y gestiones a través de la iglesia, pero las respuestas eran siempre las mismas. Hubo muchas "pistas falsas" en donde se decía que Ricardo, podía estar en Resistencia, en Rawson, etc.

Señaló que al día de hoy, tienen muy claro que todas ellas, eran pistas falsas, que las brindaban para distraer a la familia o para generar algún cinismo. Su única certeza, es que jamás tuvieron datos certeros al respecto. Nunca supieron qué pasó luego del ingreso de Ricardo a la Comisaria 28.

Manifestó que, en una oportunidad, habló telefónicamente con el imputado Nicómedes Mercado, porque quería saber qué era lo que había pasado y cómo era el funcionamiento de la comisaria en general.

Nunca le dijeron nada, pero quería saber si podría averiguar algo más. Mercado le dijo que no recordaba, que "había pasado mucho tiempo y que ya había declarado en el Juzgado a cargo de Servini de Cubría".

Luego, también estableció una conversación telefónica con el imputado Viollaz, pero con otro tono; él era más burlón y le respondió, como diciendo: "eso no pasaba en mi comisaria, jamás pasó eso". Incluso en esa oportunidad, le planteó la posibilidad de que quizá podría haber existido otra fuerza diferente a fin de llevar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

cabo determinadas tareas, por ejemplo, los interrogatorios y entonces éste le dijo que todo lo que pasaba en la comisaria era responsabilidad suya.

Agregó que con Viollaz, volvió a hablar varios años después, pero el proceso ya se encontraba mucho más avanzado; en esa oportunidad, lo encontró más cuidadoso con las palabras.

También hablaron con Pablo Eduardo Romanow, que fue uno de los que se encontraba a cargo de la guardia de la Comisaria en el momento del secuestro junto con Villela Paz. Romanow le respondió algo diferente cuando charlaron, si bien negó todo, le dijo algo así como que debía comprender el contexto político y que los interrogatorios se encontraban a cargo de los “oficiales políticos”. Ello encontraba alguna conexión con lo que le había dicho Nicómedes Mercado, quien le refirió que, si había algún “sospechoso de subversivo”, se encargaba directamente otra gente que estaba especializada en eso.

Señaló que, con Camino Gallo, luego de conocerlo en Holanda, comenzaron a tener una comunicación más fluida, por correo electrónico. Entonces, le pidió si podían encontrarse en Buenos Aires y fue así como se volvieron a juntar en Argentina, junto con el Dr. Llonto y su hermano.

Se reunieron en el refugio de ACNUR, en San José 2017, luego se dirigieron a la Plaza España. Él les indicaba dónde se ubicaba la cancha de bochas, algunas reformas de la plaza y ahí les indicó dónde estaban estacionados los patrulleros, sobre la calle Amancio Alcorta.

Luego, hicieron el mismo recorrido que realizaron los patrulleros, entraron a la Comisaria 28, donde, en detalle, les explicó cómo estaba ubicado todo; relato que fue totalmente coincidente con los anteriores.



Camino Gallo militaba en Uruguay, concretamente, en “los Tupamaros”. Por tal motivo, había viajado a la Argentina, ya que la represión había comenzado allí primero.

Camino Gallo le comentó que había tenido un episodio relacionado en la ciudad de Mendoza, con una bomba, donde una compañera había sido asesinada. Era consciente de que corría peligro y por eso había pedido el asilo político en las Naciones Unidas.

Cuando lo secuestraron en la plaza junto con Ricardo, le había planteado a su hermano, la idea de escaparse, porque era muy consciente del peligro en el que se encontraban. Evidentemente, Ricardo también advirtió la situación de peligro y tenía miedo, ya que le dio su dirección.

En relación al momento del secuestro, aquél les relató que se pusieron a charlar en la plaza, y se produjo un operativo con, al menos, dos patrulleros. En ese momento un policía lo aprehendió a él y otro a Ricardo. Luego un patrullero iba delante y otro detrás, que era donde iban ellos.

Respecto de las conversaciones telefónicas referidas, señaló que supo los nombres de los imputados y de Romanow en los años 1984 ó 1985, cuando comenzó la investigación a cargo de la CONADEP y con el patrocinio del CELS, momento en el cual surgió el registro de la detención de Camino Gallo y que los nombres de las personas a cargo de las comisarías, los supo desde siempre.

Así también, lo supo a través de un informe que remitió el comisario general respecto de las personas que prestaban servicios en ese momento y las funciones de cada uno. Luego de tomar conocimiento de esos nombres, los buscó en una guía telefónica de internet. También lo hizo respecto de otras personas que a la fecha, se encuentran fallecidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Manifestó haber tomado conocimiento de la muerte de Camino Gallo en virtud del intercambio frecuente y, en una oportunidad, le había avisado que tenía cáncer en el cerebro.

Respecto de Sergio Crespo, explicó que cuando retomaron la investigación en el 2005, recordaron el mensaje de Camino Gallo y el suyo, luego declaró ante Rafecas y hace unos años falleció.

Camino Gallo le había contado que, ya en la comisaria, luego del secuestro en la plaza España, escuchó gritos e intentos de fusilamiento, hasta las dos de la mañana.

Explicó que ese día, a las tres de la mañana, hubo un allanamiento en la casa de Ricardo, en La Plata. Carlos Beratz, Carlos Carpani y Schudell. También se secuestró al dueño de ese pequeño complejo, el ingeniero Regerín Rivera.

Sobre el departamento que daba a la calle 139, vivía otro grupo de la Juventud Universitaria Peronista: “el puntano” González, Fernando Cuesta y Miguel Mousegne. No era un lugar orgánico dentro de la organización, la ubicación de los dos grupos había sido casual y justamente, representaba un problema.

Esa misma noche, cuando se produjo el operativo, se llevaron a todas las personas que se encontraban en la casa que quedaba sobre la calle 62. Al mediodía del 18 de agosto siguiente, se llevaron a Oscar Alfredo Brawerman de la galería Seico, en donde trabajaba.

El ingeniero Regerín Rivera, había sido liberado a los ocho días del secuestro, siempre estuvo vendado y no pudo saber a dónde había estado, sin embargo también escuchó gritos de tortura del lugar de cautiverio. Respecto del resto de los chicos secuestrados, nunca pudo determinar en donde estuvieron y a la fecha, se encuentran desaparecidos.



Cuando volvieron al lugar de los hechos, en el barrio, varios vecinos recordaron los operativos. En una oportunidad, los había recibido una mujer muy mayor, que estaba acostada en la cama y los hizo entrar a su dormitorio. Su casa era lindera y relataba los golpes, los gritos, todo el escenario que pudo apreciar detrás de la pared. Por la tarde hubo un segundo operativo en donde se llevaron los muebles que quedaban.

Respecto de los chicos que desaparecieron en la ciudad de La Plata, únicamente Brawerman pudo hablar en alguna oportunidad con su familia durante el cautiverio, pero no hubo más datos.

Volvieron a la Comisaria 28 varias veces, una de ellas con Camino Gallo y en otras oportunidades, realizaron un documental y filmaron, todo eso, en época de democracia.

Al respecto, señaló que el plano que confeccionó Camino Gallo, tenía varias cosas en común con la Comisaria descripta. La misma consistía en un portón grande, como si fuese una entrada de garage y en el fondo, hacia la izquierda, había una especie de puertita. La entrada mide aproximadamente unos diez metros, cuando uno entra, luego de la recepción se encuentra la oficina del comisario. Cuando efectuaron un nuevo recorrido, en el año 2006, se metieron en los calabozos y todo. El recuerdo que Camino Gallo tenía de la comisaria era tal cual, si encontraba alguna modificación, refería como es que era su ubicación original. Por ejemplo, indicaba la distribución de los calabozos y los lugares en donde estaban ellos.

Respecto de los compañeros de su hermano que fueron, posteriormente secuestrados, agregó que de los compañeros de su hermano, todos fueron secuestrados y desaparecidos al día de hoy, excepto Jorge Regerín Rivera, quien no compartía el departamento, simplemente era el dueño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En el otro departamento que estaba ubicado sobre la calle 139, había dos de estos tres militantes: Mousegne y Fernando Cuesta. Todos ellos eran militantes de la Juventud Universitaria Peronista, pero de la Facultad de Agronomía. Cuando se produjeron los operativos se quedaron intranquilos y nunca más volvieron al departamento.

Una de las personas que vivían allí, de apellido González, se animó a volver al departamento, pero evidentemente mucho tiempo después y alcanzaron a salvarse.

Agrego que otro detalle importante, fue que, sin perjuicio de no poder corroborar la relación, también hubo un muchacho desaparecido que se llamaba Rubén Roca que, si bien era militante de la JP de la Facultad de Ciencias Económicas, la última vez que tuvo contacto con alguien fue el día 17 de agosto a las 17:00 horas.

En esa época, ese muchacho tenía el domicilio quemado. En esa época, parte de la cobertura entre militantes era prestar asilo a personas que lo necesitaban, que eran perseguidos por cuestiones políticas.

Eso lo llevó a pensar que, quizá, él también se encontraba dentro del departamento de su hermano Ricardo. Además, en alguna oportunidad Regerín había referido que dentro del departamento había cuatro personas, quizá una de ellas era Roca.

Por último, le exigió a los imputados que hablen y que digan cual era el mecanismo que utilizaban, aunque no cree que suceda, ya que se mantuvieron en silencio por cuarenta años.

María Ercilia Cittadini

En oportunidad de prestar declaración testimonial, María Ercilia Cittadini, manifestó ser la hermana de Ricardo Cittadini



y que su relato, podía comenzar a partir desde el día 15 de agosto de 1976, cuando viajó con su marido a la ciudad de Buenos Aires, donde se habían puesto de acuerdo para pasar el día.

Ese día, fueron a almorzar, pasearon toda la tarde y conversaron sobre temas familiares, nada de política, cosas que habían pasado como por ejemplo el nacimiento de sobrinos, etc. Como había viajado junto con su hijo de un año, fueron al zoológico, pasaron por las plazas, etc.

l Luego llegó la hora del regreso a La Plata y ellos le preguntaron si querían quedarse hasta el 17, para pasar el día juntos. Él dijo que tenía que volverse porque tenía que rendir una materia el día lunes. Creyó que su regreso se había producido en tren. Fue así como acordaron volver a verse el día 17.

Ese día, lo esperaron hasta las 13.00 o 14.00 hs y no llegaba. Supusieron que había tenido algún inconveniente y ellos salieron igual, suponiendo que se había demorado por alguna cuestión.

Refirió que ella, junto con su marido y su hijo, estaban parando en el departamento de Sergio Crespo, en constitución, cerca de la Plaza España. Al regresar al departamento, no tenían novedades ni tampoco teléfono para contactarse.

Al otro día, tenían planeado un viaje a la ciudad de Mar del Plata, para visitar a su otro hermano Roberto quien vivía allí con su familia. Le habían dicho a Ricardo que no iban a estar por algunos días, pero luego iban a regresar a Buenos Aires.

Al regreso de Mar del Plata, luego de cuatro o cinco días, el 23 regresaron al departamento de Sergio Crespo, quien dormía en la casa de una hermana suya y, al ingresar, sobre la mesa, encontraron un papel que decía lo siguiente: “soy Camino Gallo, estuve detenido en la comisaria 28 con Ricardo Cittadini” y dejaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

datos personales para ubicarlo. En ese momento, no sabían bien que hacer, si llamar a Trelew para avisar si ya sabrían o no del tema. Lo primero que hizo fue llamar a Sergio Crespo y él, le dijo que había visto el papel que no llamara a Trelew porque su familia ya estaba informada de ello, a partir de un llamado anónimo.

Luego de eso, su marido se contactó con Camino Gallo y se encontró con el muy cerquita del departamento, en una suerte de pasillo largo. Allí le contó cómo había sido el secuestro de su hermano. Le dijo que ambos estaban en la Plata España y que un patrullero los levantó. Parece ser que ahí fue cuando Ricardo le pasó los datos de contacto a los fines de ubicar a sus familiares.

En esa oportunidad, le dijo que su familia se encontraba viajando desde Trelew y entonces, concertaron para encontrarse, al día siguiente en una comisaria. El encuentro se produjo con su hermano Oreste.

A partir de allí, se vivieron momentos terribles, nadie de su familia sabía bien que hacer. Ellos, al día siguiente tenían regreso de avión de Buenos Aires a Trelew, su marido no quería quedarse más, ella estaba embarazada de su segundo hijo; pero de todas formas, siempre tuvieron la esperanza de que Ricardo fuera a aparecer.

Ellos, estaban muy convencidos de que Ricardo, iba a aparecer, incluso le habían comprado un par de zapatos, los que conservó por más de diez años porque pensaba que, el deshacerse de ellos, implicaba no volver a ver a Ricardo. De todas formas, no había perdido la esperanza de encontrarse con él.

Señaló que el nombre de su esposo es Daniel Andrés Cursel y fue quien le contó respecto de la conversación que había mantenido con Camino Gallo. Su marido no fue a la comisaria, fue su hermano Orestes "Tato" y su padre, quizá.



A la comisaria 28, en forma posterior, concurrió su hermano, su papá y un tío que se llamaba Arnaldo Cittadini. Esa noche, ellos también se encontraban junto con ellos.

Respecto de las gestiones de búsqueda, explicó que, al momento de los hechos, era muy chica y no comprendía mucho lo que estaba pasando y que si bien esperaba noticias, no participaba.

Cuando nació su hijo, el día 7 de enero, su mamá no pudo estar porque estaba con las gestiones de búsqueda de Ricardo, de todas formas, nunca tuvieron noticias respecto del destino de su hermano.

Por último, señaló que su marido, se encuentra convaleciente porque lo operaron hace una semana y eso dificultó su concurrencia al tribunal.

Oscar Adolfo Sánchez

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Oscar Adolfo Sánchez, relató que en el año 1972, se radicó en la ciudad de La Plata e ingresó en la facultad de Ciencias Económicas a los fines de estudiar para contador y la licenciatura en economía.

Explicó que Ricardo Cittadini, ingresó un año después a la facultad. Su relación comenzó a fines del año 1973 o a principios del año 1974. Ellos se conocían por ser ambos estudiantes pero, con el paso del tiempo, lo fue conociendo como militante de la Juventud Universitario Peronista.

Según recordó, Ricardo, había comenzado su militancia en el movimiento “Azul y Blanco” que era una agrupación más amplia que la Juventud Universitaria Peronista, se decía al aspecto reivindicativo de los estudiantes y participaba del centro de estudiantes etc.

Ricardo había ingresado la agrupación poco tiempo antes que él y había participado en algunas reuniones previas a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

formación de la Juventud Universitaria Peronista, en movilizaciones que realizaban otras agrupaciones. Ricardo era muy conocido y querido por todo el alumnado.

En ese momento, existían grupos parapoliciales como la “Triple A” y La Plata, era una ciudad muy complicada, había grupos de derecha que ya habían comenzado a actuar.

Relató que los compañeros, siempre habían estado militando con algún grado de riesgo, era un año de mucha confusión y violencia. Eso era importante ya que, a medida que pasaba el tiempo, Ricardo, fue tomando conciencia de ello y en forma paralela, también iba tomando mayor compromiso. Él tenía convicciones muy claras en ese aspecto y era consciente de los riesgos, como la mayoría de los compañeros.

Recordó que Ricardo era una persona callada, de apariencia tímida, pero que, a medida que uno lo iba conociendo, iba encontrando las fortalezas que iba adquiriendo.

Respecto de la cuestión de seguridad, a medida que el tiempo pasaba, la situación se agravaba. Si bien no tenía una relación muy directa con él y la agrupación se encontraba dividida en grupos; Ricardo estaba en un escalafón más avanzado. A partir de 1975, comenzaron a tener reuniones con los grupos que tenía.

Señaló que, tanto él como Ricardo, venían del interior y por ello, tenían un perfil muy bajo. De ese modo, fueron quedando y ya en el año 1976, con el golpe, estaban presionando desde hacía mucho. La situación de la facultad de Ciencias Económicas no era diferente a lo que sucedía en todos lados.

En el mes de junio o julio, la agrupación de económicas, comenzó a reestructurarse y los compañeros más reconocidos, empezaron a no poder ir a la facultad. En ese momento, lo que se conoce como “militantes”, con un compromiso grande, se



reestructuraron y quedaron solamente entre ocho y nueve compañeros.

Con ese panorama, Ricardo Cittadini estaba en una gran disyuntiva entre quedarse en la facultad o no.

Finalmente, tanto él como todos los estudiantes decidieron que Ricardo se quede y eso sopesaba mucho. Tanto sus padres como los de Ricardo, quería que salgan de esa situación de peligro.

Luego de la reestructuración en la Facultad, el quedó con un grupo como “responsable”, en donde, una semana anterior, se incorporó Cittadini. Luego de eso su salida de económicas queda sin efecto.

Producto de eso, en el medio de todo, quedaron cuatro compañeros entre los que se encontraba Ricardo a su cargo. Luego de eso, tuvo una sola reunión con él en forma efectiva.

Antes de reunirse con Ricardo, su responsable, que lo conocía a Ricardo de toda la vida, le adelantó que éste le pediría autorización a fin de salir de La Plata por tres o cuatro días y trasladarse en forma posterior a la Capital Federal por una reunión familiar. Aparentemente, Ricardo debía brindar una suerte de explicación por su actitud, en virtud del peligro que representaba.

En tal sentido, le preguntó a su representante que era lo que le parecía y entonces, concluyeron que debían concederle el permiso solicitado.

Señaló que, la razón de ser de esta autorización, se debió a las cuestiones de seguridad. El hecho de que un compañero que retire, representaba, para el resto de los compañeros un aumento del peligro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Entonces, luego de eso, se reunió con Ricardo en un aula de la facultad que era semi-oscura y hablaron durante minutos, no podían estar hablando mucho tiempo en ningún lugar.

Allí le pidió que se cuidara mucho, Ricardo era un compañero muy correcto, vestía bien, era prolijo y no tenía las características típicas de un militante.

El responsable a que se refirió anteriormente, era del mismo pueblo que Ricardo y se llamaba Eduardo “coco” Ricoy.

Explicó que, en una reunión de fin de semana, le volvió a preguntar respecto de la autorización y le volvió a explicar los motivos familiares por los cuales la solicitaba.

Ellos, en ese momento, trataban de saber lo menos posible. Entonces, quedaron en verse a la vuelta. Explicó que antes del regreso de Ricardo, él tuvo otra cita con Ricardo y le pidió que no vaya a la misma. Ello sucedió porque “Coco”, había tomado conocimiento de los hechos que se produjeron en a la casa de Ricardo, en La Plata, en donde había caído un grupo para-militar o militar y se había llevado a otro compañero que también había sido de la facultad de económicas pero que, en esa reestructuración, se había retirado de la facultad, su nombre era Carlos Carpani, era conocido como el “Negro” Carlos.

Refirió que, en el momento de los hechos, desconocía a los compañeros que vivían con Ricardo; esa información no era imprescindible ni tampoco necesaria. Saber de más, era una cuestión de inseguridad. Luego supo que también desapareció de esa casa un chico que se llamaba Brawerman y su apodo era “Colorado” o como “Alfredo”.

Explicó que todos los chicos que fueron detenidos de la casa de Ricardo, se encuentran desaparecidos.



En el año 1976 la facultad de Ciencias Económicas, estaba controlada por personas de civil y también, por otra que estaba uniformada. En una época, en la puerta de entradas había dos policías, vestidos con uniforme.

Respecto de los civiles, no pudo determinar con exactitud quienes podría llegar a ser, simplemente supo que había; que incluso, podrían llegar a ser administrativos de la facultad o quizá hasta alguna autoridad.

La cuestión de la inseguridad, explotó en el mes de octubre de 1974, en donde se suspendieron las clases, luego de que se produjo la caída de dos directivos de la facultad de apellido Achen y Miguel. A partir de allí, la facultad nunca más volvió a ser un lugar seguro.

Explicó que, en un operativo de pintada por la madrugada, en el mes de octubre, Ricardo, había caído preso en una comisaria, pero eso no lo supo por sus propios medios, sino que se lo habían comentado.

En ese momento, como estaba en un grupo de menor rango, ese tipo de cosas, no eran comunes para conversar, para no darle mayor entidad. Tampoco supo en donde se había producido, pero ellos, cuando salían de a pintar, lo hacían por La Plata.

Refirió que, el “sistema de seguridad” que ellos manejaban, consistía en un sistema de “citas” que tenían como finalidad el control, de que el compañero, estuviera.

A lo último, las mismas consistían en un cruce con alguna señal. En un comienzo, eran reuniones de dos minutos, en donde se intercambiaban novedades; luego, la situación se complicó y por ese motivo, tenían que comenzar a sofisticar los controles.

Agregó que, los compañeros de La Plata, se tuvieron que mudar de la casa de sus padres porque los iban a buscar allí. En los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

casos de aquellos compañeros que eran del interior, como él y Ricardo, siempre vivían o solos ó con otros militantes. La finalidad de eso, era no comprometer al resto.

Detalló que, el hecho de ser “militante” político, no implicaba ser militante de un grupo armado. Simplemente, la militancia política, implicaba una situación de peligro respecto de los grupos de derecha, de las fuerzas de seguridad y de todas las fuerzas.

Señaló que le resulta extraño que, en el presente debate, se evalúe si la Policía Federal tenía o no que ver, situación que, a ellos, les constaba de todos los días. La policía que veía uniformada, pertenecía a la Provincia de Buenos Aires.

Agregó que prácticamente, no existen militantes sobrevivientes de la Facultad de Ciencias Económicas, o son muy poquitos. Respecto de algunos, no sabe que fue de su vida, si son desaparecidos o que sucedió. Él se tuvo que ir de la Plata a terminar sus estudios, fuera de esa ciudad, de hecho, solamente volvió cuando tuvo que jurar el título de contador.

Fernando Miguel Cuesta

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Fernando Miguel Cuesta, manifestó, al momento de los hechos que motivan el presente juicio, haber sido vecino de Ricardo Cittadini y de sus compañeros y ser sobreviviente de la noche del 18 de agosto de 1976.

Refirió haber nacido en la ciudad de Tandil y actualmente ser técnico agrónomo, carrera que comenzó a estudiar en 1976 en la Facultad de Agronomía de La Plata. Si bien, antes de llegar a La Plata ya militaba en la Juventud Peronista, cuando llegó a La Plata su frente de trabajo fue la Juventud Universitaria Peronista.

En ese contexto, llegó el golpe de 1976. En La Plata, la violencia siempre imperó. Ya en el año 1974 se cerró un comedor



universitario y la Triple A ya había producido el asesinato de distintos compañeros.

En el año 1976, no se veía una mayor represión y su agrupación de la Juventud Universitaria Peronista, la línea universitaria de Montoneros, resolvieron hacer una pintada denunciando a la dictadura militar y ellos la habían llevado a cabo en los primeros días del mes de abril.

En esa oportunidad, habían advertido que, en las citas de seguridad que realizaban, faltaba uno de sus compañeros quien finalmente fue desaparecido y apareció muerto por Avellaneda, su nombre era Hugo Coagolino y era de La Plata. A partir de eso comprendieron que se trataba de fuerzas que respondían a fuerzas armadas civiles de derecha y que alguno lo reconoció y luego de la pintada lo levantó y lo matan.

Explicó que Hugo, sabía en donde vivía y por ese motivo, junto con otros compañeros, abandonaron las viviendas y se fueron arreglando como podían hasta que, gracias a uno de sus compañeros que se llamaba Miguel Musagne consiguió una casa en el barrio Los Hornos, en la dirección de 62 y 139.

Esa casa era bastante humilde y vivieron poco tiempo junto con Miguel Musagne -actualmente desaparecido- y otro compañero sobreviviente que se llama Ricardo González. Al tiempo que estuvieron ahí, descubrieron que justo a la vuelta, vivían otros compañeros. Desde el punto de vista de la seguridad, ese tema no era recomendable.

En la madrugada del 18 de agosto de 1976, justo había llegado luego más tarde, en ese momento trabajaba en un estudio contable y luego habían comido un asado con sus compañeros de trabajo. Alrededor de la una o dos de la mañana, ya se encontraban durmiendo, comenzaron a escuchar ruidos muy fuertes y gritos; lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

que había sucedido es que había caído la “patota” a la casa de los compañeros que vivían al lado.

Explicó que su casa, daba a una suerte de patio interno muy alto, arriba vivía el dueño, un ingeniero boliviano y eso, hubiese complicado mucho un escape si es que lo hubiesen querido. Agregó que había gente por arriba de los techos que eran de la patota, entonces ellos mantuvieron las luces apagadas.

Manifestó que, sobre la calle nro. 139, había una ventana de madera y luego de asomarse, pudo ver a una persona de civil, armado con una Ítaca. Mientras tanto, los ruidos y los gritos continuaban, se notaba que golpeaban. Los gritos eran intimidatorios.

Agregó que, junto con Miguel, tenían mucho miedo y se daban cuenta que en cualquier momento podían ir por ellos. Esa situación, duro más de dos horas, en algún momento, el de civil de la ventana, se había ido y entonces el abrió la puerta y pudo ver que el procedimiento continuaba en la esquina.

Entonces se asomó y preguntó qué era lo que estaba ocurriendo y allí le ordenaron que vuelva a ingresar. Luego de eso, se hizo un silencio absoluto y se fueron a la casa de otros compañeros, donde también había gente de la agrupación de derecho.

Allí fueron a dar el “alerta” porque tenían conocimiento de que, una de las personas que vivía sobre la casa del operativo, pertenecía a la Facultad de Derecho, su apodo era “Yacaroe” pero nadie lo conocía. Se quedaron a dormir allí.

Su departamento estaba ubicado sobre la calle n° 139 y 62 y, el otro departamento en la calle 62 y casi 139. Nunca supo quiénes fueron los chicos secuestraron, únicamente avisaban a las agrupaciones. Ellos no sabían puntualmente quienes eran los que vivían ahí, en algunos casos sabían sus apodos.



Con el paso del tiempo, supo, a través de la siguiente historia quienes eran los que habían sido las personas secuestradas esa noche.

En tal sentido, manifestó que su ex esposa, Emilce Moler, fue una sobreviviente de la “Noche de los Lápices”, suceso que ocurrió en el mes de septiembre de 1976. A través de diferentes organizaciones de Derechos Humanos, ella se había logrado contactar con Alejandro Inchaurreguí, uno de los fundadores del Equipo de Antropología Forense.

Señaló que Emilce, había pasado por diferentes campos de concentración y por ese motivo, había brindado datos que fueron de mucha ayuda para la identificación de compañeros desaparecidos.

Inchaurregui sabía respecto del operativo que había presenciado y comenzó a averiguar, luego de una visita de la madre del “Suizo” Schudell -quien era muy viejita y nunca había tenido conocimiento de lo sucedido con su hijo-. En tal sentido, Alejandro se comunicó con él y le pasó un detalle de los compañeros que habían sido desaparecidos en esa casa y el, al único que conocía, era al “Suizo”, a los otros muchachos, los conocía pero no sabía ningún dato.

Explicó que, Emilce -quien era Secretaria Académica de la Universidad- había compartido una cena con Roberto Cittadini, hermano de Ricardo. Casi al final de la cena, Roberto le había contado la historia de la desaparición de su hermano, ya que Emilce tenía conocimiento de la cuestión relacionada con los derechos humanos. Entonces ella, quien ya conocía su historia desde siempre, le contó lo ocurrido con Roberto y justo, quince días antes de esa reunión, Alejandro, le había dado el detalle de los compañeros desaparecidos en donde figuraba el nombre de Ricardo Cittadini.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Luego de eso, se reunió con Robert Cittadini y fue en ese momento en donde la aportó los datos de los desaparecidos de esa casa. Allí, toda la familia Cittadini comenzó con la reconstrucción de la historia y se encontró con la familia Beratz y las familias de los compañeros desaparecidos.

Respecto de su departamento en La Plata, explicó que nunca más volvieron y que habían perdido todo; que eso no fue algo que les sucedió por primera vez, pues en otras oportunidades, ya habían huido y dejado todo de esa forma. Lo que si supo fue que Ricardo González, volvió a ese departamento días después y encontró todo revuelto.

Respecto del día del operativo, agregó que, esa noche, se escucharon disparos y luego, apareció el ingeniero boliviano, que traía una camisa blanca que, según le pareció que estaba manchada con sangre. Esa noche también secuestraron al ingeniero, posiblemente luego de eso, habían ido por ellos también.

Por último, ratificó que si hoy estaba vivo, fue gracias a los compañeros que ocultaron que ellos vivían ahí adentro.

Alicia Carrquirriborde

En oportunidad de prestar declaración testimonial a través del sistema de videoconferencia, Alicia Carrquirriborde, manifestó haber estar secuestrada, a partir del 19 de mayo de 1976 en Vesubio.

Explicó que una noche, luego de dos meses aproximadamente, quizá a fines del mes de julio, la retiraron de su lugar de detención, junto con Graciela de La Torre y Analía Magliaro, en un coche que tenía asientos de madera y las introdujeron en un recinto que, al cabo de un rato, percibió como un calabozo y pudo



escuchar que había movimiento y que fue la última en bajar del vehículo.

Relató que, las otras dos compañeras que descendieron en forma anterior a ella, lo hicieron en forma separada.

Al escuchar el movimiento, se dio cuenta que se encontraba dentro de una comisaria. Estuvo parada allí, con los ojos vendados y sin saber bien que hacer. Luego de un tiempo, una persona le dijo que le hablara y entonces conversó con él.

Esa persona, le dijo que era un Sub-Comisario, que no podía hacer nada por ella y esperaba que, las personas que la habían llevado, la fueran a buscar rápido.

Adentrada la conversación con el sujeto, le comentó que nadie le iba a hacer nada, pero que tampoco podían hacer nada por ella. Luego se retiró y ella continuó allí adentro.

Aclaró que, al momento del hecho, tenía una miopía muy avanzada y, al quitarse la venda de los ojos, no pudo distinguir con facilidad a su alrededor, sin perjuicio de lo cual, pudo advertir que en el calabozo había basura.

Allí, le proporcionaron una cobija y según le habían informado, no la podían asistir. Ella estaba descalza y tenía pantalones de verano en pleno mes de agosto.

A la mañana siguiente, le tocaron la puerta y le preguntaron si continuaba allí adentro. En tal situación, pudo advertir la presencia de una persona del otro lado de la puerta, que caminaba de un lado a otro y la misma, era muy alta, con una suerte de cerrojo y un círculo, quizá, podía haber existido un cerrojo antes.

A través de ese lugar, ella preguntó a donde se encontraba y le dijeron que estaba dentro de la Comisaria 28 en Caseros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Luego de un buen tiempo, solamente le llevaron algún mate cocido y agua. Relató que incluso orinaba allí adentro.

En una única oportunidad, le proporcionaron una fuente de milanesas con papas fritas. Esa comida le produjo una descompostura muy grande y entonces, la llevaron a un baño. A tal fin, la tuvieron que sacar del calabozo, siempre estuvo con los ojos vendados, no podía ver. Cuando la llevaron de nuevo al calabozo, una persona que quizá pudo verla, le preguntó el motivo por el cual la tenían en esas circunstancias y en esas condiciones. Ella le dijo que estaba allí por causas políticas y esta persona.

En una oportunidad le llevaron comida. Esa comida le produjo una descompostura muy grande y ahí llamo y la sacaron de allí a un baño. Nunca vio nada, le llevaron los ojos vendados. Luego de eso, una persona le pregunto si quería que le avisara a alguien, entonces le dio el teléfono de su hermana y su nombre. Para ese tiempo, ya habían pasado por lo menos tres semanas o un poco más, pero después del 20 de agosto.

Luego de eso, pasó un día y, a la madrugada siguiente, volvió la persona que había hablado con ella al principio y le dijo que la estaban por pasar a buscar. Que también había existido algún problema por el hecho de que él haya conversado con ella, pero que por suerte, ya la llevaban a Devoto. Ese hombre, le contó que había estado su hermana y que, una autoridad de allí le había preguntado por ella a lo que le respondieron que no estaba más.

Luego del mediodía, llegó un grupo de dos o tres hombres que la trataron mal, le hicieron firmar papeles con los ojos vendados, la metieron en un coche, la acostaron en el asiento de atrás y la llevaron a devoto. No recordó la fecha exacta del traslado.



Dentro del vehículo, la acostaron en el asiento de atrás, abriéndose caminos tocando bobina. Luego de eso, la llevaron y la dejaron en el penal de devoto.

Explicó que el automóvil, iba abriendo camino y tocando bocina, supuso que sería un auto de la policía. Al llegar a Devoto, firmó su entrada al penal y luego, la llevaron al médico a los fines de certificar las condiciones en las que se encontraba.

Tiempo después, pusieron a su familia en conocimiento de su lugar de detención y entonces la fueron a visitar. Allí su hermana le contó que había estado en la comisaria 28 para corroborar si había estado allí y le dijeron que si bien había estado ahí, ya no estaba más.

Luego de eso, en el penal se encontró con Graciela de la Torre, que también había estado en una Comisaria y gracias a los familiares, fueron enterándose que fue lo que había sucedido y los lugares en donde habían estado. Posteriormente, supo que el primer lugar en donde la llevo el grupo de tareas, era un sótano en Ezeiza, también llamado "Vesubio".

Respecto de la otra compañera, Analía Magliaro, la dejaron en una comisaría y le informaron que personal del ejército la había ido a buscar, la habían llevado a Mar del Plata y allí la suicidaron. No recordó en que comisaria fue, quizá la 43 o la 42. No lo recordó, creyó que era dentro de la circunscripción de la Policía Federal.

Aclaró que, cuando se refirió a "movimiento de comisaria" en su relato original, advirtió esto porque se movía gente y escuchó a una mujer que era una contraventora, quien reclamaba algo. Posteriormente, escuchó a la gente que intercambiaba información a raíz de unos cheques. En realidad lo supo porque todas las noches le golpeaban la celda y le preguntaban si continuaba allí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Además las personas que circunstancialmente, estuvieron en la comisaria, se lo dijeron. Incluso, la primera persona con la que se encuentra, que fue la que le dijo que había estado allí, le dijo que la habían dejado por falta de disponibilidad. Ella se enteró que estaba en la comisaria 28 porque se lo dijo esa gente, luego ello quedó confirmado porque, cuando llamaron a su hermana, le dijeron que había estado allí y cuando ella fue, le dijeron que si bien no estaba, había pasado por ahí.

Refirió que nunca supo lo que la hicieron firmar, por supuesto, ella no podía leer, aunque le hubieran sacado la venda sufría una miopía muy grande y no estaba en condiciones de ver nada que le mostraran.

Nunca supo, ni tampoco averiguó, sobre la existía de algún registro de su ingreso en la comisaria 28 ni al Penal de Devoto. Luego de dos años de cautiverio, estuvo con libertad vigilada en La Plata y cuando le “levantaron la libertad vigilada” tramitó el pasaporte y viajó a México en donde estaba su marido y sus hijos.

Agrego que, el día en que la llevaron al baño, subió una escalera, pero no supo si eso podía implicar la existencia de un segundo piso.

Por último, respecto de su militancia, explicó que su marido, durante la gestión del gobierno de Isabel Perón había estado preso y lo dejaron salir con opción. Ella iba a regresar junto a él, a México y en el transcurso del trámite de sus papeles, la secuestraron a ella y a sus hijos. A sus niños los tuvieron retenidos con tres y cinco años y medio y luego, los dejaron en el pasillo de la casa de sus suegros, en La Plata. El resto de los episodios se relacionan con el caso del Vesubio y los interrogatorios que les hacían, pero eso se aparta del presente caso.



Dentro de Vesubio, no supo si las personas con las que interactuó, habían sido secuestradas por la misma fuerza. De hecho, refirió que había diferentes personas, por ejemplo: Horacio Vives, que era un abogado; Dolores Sosa de Resta, Hugo Mastión; había una muchachita de 18 o 17 años que se llamaba Mirta Albazano, Gabriel Dunaievich, Julio Vanodio y otras personas que estuvieron secuestradas.

Las pocas veces que se pudo comunicar con las personas referidas –ya que estaban vigilados, esposados y con los ojos vendados- supo que las personas que mencionó, habían sido secuestradas por gente del ejército.

Respecto de la conversación que mantuvo con el subcomisario, relató que éste, le había preguntado si sabía en donde estaba y ella solamente le dijo que sabía que estaba en un sótano secuestrada y que, en el lugar en donde estaba se escuchaban gritos de tortura. Esa persona no volvió a preguntarle nada al respecto. Solamente le contó lo que sucedía en ese momento en el país, por ejemplo le relató que habían matado a Santucho, que había estudiado medicina pero había tenido que dejar para trabajar y entonces, había entrado a la policía. En ningún momento, el subcomisario le dijo como se llamaba.

Mirta Beratz

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Mirta Beratz refirió ser la hermana de Rubén Beratz.

Explicó que su hermano, al momento de su detención estudiaba derecho y tenía 21 años. El día 17 de agosto de 1976 cenó con una compañera de militancia y de facultad, quien le pidió que se quedara a dormir y él se negó porque temía que sus amigos se preocuparan por él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Cuando volvió a su casa, que se ubicaba en la intersección de las calles 62 y 139, en donde vivía junto con Ricardo Cittadini respecto de quien desconocía el secuestro de Ricardo.

Eso desencadenó que, entre las dos y las tres de la mañana, llega una patota a su casa y se llevaron a todos: Schudell, Carpani, Regerin y a su hermano. Luego de eso nunca más supieron nada de ellos ni lo que pasó.

Tiempo después, sus padres se reunieron con el Ingeniero Regerin y allí tomaron conocimiento de lo sucedido, pero éste jamás le pudo decir a donde estuvieron, sólo que lo que habían pasado, había sido un horror.

Sus padres hicieron lo que todos: presentaron habeas corpus, viajaron de un lado para otro; pero nunca pudieron saber nada.

Explicó que lo ideal, sería que los inculpado del presente juicio, puedan decir que es lo que paso con Ricardo y entonces ello les va a permitir que fue lo que sucedió con los chicos.

A su hermano le decían “Yacaroy” y era representante de la Juventud Universitaria Peronista. Respecto de los apodos del resto de los chicos secuestrados, refirió que a Schudell le decían “Suizo” por su descendencia y a Carpani, le decían “Negro”; pero eso lo supo tiempo después.

Explicó que, en la madrugada del 18 de agosto, a las dos o tres de la mañana, se produjo la detención de los chicos que mencionó y, al día siguiente, se detuvo al “Colorado” Brawerman. No supo si fue alguien más.

Respecto de las gestiones de búsqueda, explicó que el primer habeas corpus lo presentó su hermana ya que vivía en Capital Federal; luego de eso, sus padres presentaron un segundo habeas corpus en La Plata.



En ese momento alguien brindaba alguna noticia y decía que podía estar por Campo de Mayo y sus padres iban para Campo de Mayo; en otra oportunidad le dijeron que podía estar en Santa fe y entonces sus padres viajaban a Santa fe. Todas esas gestiones quedaron en la nada.

A ellos les costó tomar conocimiento del nombre de los chicos, pero eso lo pudieron lograr con los años; un poco antes de los juicios de la verdad. Ella lo supo por un libro de Mud que se llama "Obediencia de Vida"; ese libro estaba dividido por zonas y áreas; de allí, logró obtener los nombres de Schudell y Carpani. Siempre le faltaba el de Cittadini porque fue secuestrado unas pocas horas antes, en otro día y en Capital.

Con el tiempo, se comenzó a relacionar con Eduardo Cittadini en lo que fue la búsqueda de la verdad de lo sucedido realmente.

Juan Carlos Carpani

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Juan Carlos Carpani, manifestó no conocer a ninguno de los imputados del presente juicio.

Explicó que su hermano desapareció el día 18 de agosto de 1976 y en el momento de los hechos, se encontraba en su domicilio en donde vivía con sus amigos en la calle 62 y 139.

A partir de ese momento, junto con su padre trataron de averiguar qué es lo que se podía saber y luego se pusieron en contacto con los padres de Cittadini. Explicó que en el departamento, se encontró un talonario de boletas que pertenecía a la empresa en donde trabajaba su hermano y por ese motivo se pusieron en contacto.

Luego de eso, fueron a retirar las cosas personales junto con los padres de Ricardo Cittadini y de ahí en adelante, comenzaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

con las gestiones de búsqueda en distintas instituciones: a las iglesias, se enviaron cartas al Ministerio del Interior y hasta al mismo Videla, pero todo volvía rechazado. Nunca pudieron saber más nada, hasta el día de hoy que está desaparecido. Luego murieron sus padres.

Explicó que él había hecho el servicio militar y a través de un amigo que le prometía que le iba a averiguar algo, nunca le dijo nada. Después se enteró que había fallecido.

Si bien al momento de los hechos, no conocía a los amigos de su hermano, hoy sabe que sus nombres eran Brawerman, Cittadini y otros más que no recuerda. Señaló que su hermano no vivía ahí, pero ellos entre sí, eran compañeros de estudios y de militancia. Su familia no conocía la dirección del departamento en donde se produjo el operativo, ni nada. Siquiera supo si verdaderamente vivía allí o se encontraba circunstancialmente.

Pasados diez días del secuestro, su familia y la de Cittadini, regresaron al departamento y fueron a retirar las pertenencias a pedido del dueño que les alquilaba el departamento. Esa fue la primera vez que conoció el lugar, fue un momento fuerte, todo estaba dado vuelta, los tapa rollos estaban tirados por el piso. Cada uno recuperó las cosas de su familiar. Ahí conoció el lugar. Los patrulleros estaban arrancados y tirados por el piso. Ahí encontraron las cosas que sabían que eran de los familiares.

Explicó que el nombre de su hermano era Carlos Alberto Carpani, que los compañeros de militancia y de facultad le decían “el negro” y en su barrio, le decían “Amadeo”.

Nunca más se supo nada de su hermano, ni tampoco de los chicos que secuestraron junto con él. Alfredo Mancuzzo, era un compañero de ellos que les había avisado del secuestro de su hermano Carlos. A él luego lo mataron junto con su pareja en



Rosario. Alfredo era su vecino y compañero de la secundaria. Más que nada lo conocía por eso. Del resto de los chicos, nunca conoció a nadie.

Relató haber estado detenido en tres oportunidades, en ese momento trabajaba en SIAP, como operario. Dos detenciones, se produjeron en marzo y mayo de 1976 y se debieron a una militancia corta como dirigente gremial, en reemplazo de una compañera enferma. En abril del año 1977, lo detuvieron por tercera vez y le preguntaron respecto de su hermano, quien desde el mes de agosto del año anterior, estaba desaparecido. En esa oportunidad le hicieron preguntas que desconocía.-

VI.- Resulta de interés, destacar que, si bien las declaraciones que se incorporaron al debate son numerosas, por cuestiones de utilidad, únicamente transcribiremos en el presente apartado, aquellas que corresponden a Sergio Crespo y a Jorge Regerín Rivera.

Jorge Regerín Rivera

Con fecha 12 de septiembre de 1988 y, en oportunidad de prestar declaración testimonial por ante el Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de la Capital de la República de Bolivia, el señor Jorge Regerín Rivera (CI de Bolivia n° 200127), en el marco de la causa n° 38.884, caratulada “BAÑOS, Jorge s/ querella por infracción al art. 142, inc. 5to del Código Penal en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini” que tramitarán por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría 117, relató que en agosto de 1976 vivía en la calle 62 n° 2199, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, Argentina.

Comentó que conocía a Ricardo Cittadini, quien vivía con un grupo de cinco estudiantes y manifestó que era una persona muy responsable y seria. Que solía hablar con aquél acerca de temas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

estudio y sabía que tenía muchos hermanos y pocos recursos económicos.

Dijo que el 18 de agosto de 1976, el domicilio de Cittadini había sido allanado, desconociendo quien había sido la autoridad que ordenará y ejecutará dicho allanamiento.

También declaró recordar que había muchos automóviles marca Torino, los cuales eran vehículos típicos usados por la Policía provincial.

Luego, señaló que el mismo día había sido privado de su libertad a las 3 de la mañana, mientras se encontraba durmiendo, observando por la ventana unos individuos armados que le ordenaron abrir su puerta de entrada, siendo que, al encontrarse en estado de shock, se había escapado por los techos de su hogar ocultándose en la parte posterior de la casa vecina, mientras dichos individuos rompían la puerta de entrada para ingresar a su morada.

Seguidamente, señaló que retornó de manera voluntaria a su vivienda donde se encontraban los individuos armados, a quienes les manifestó que era el dueño de la casa y, en ese momento pudo ver como saqueaban tanto su hogar como el de los estudiantes y lo que se robaban lo cargaban en los automóviles mencionados (tanto lo suyo, como lo de los estudiantes).

A continuación, dijo que le vendaron los ojos y lo tiraron en el piso de un auto en donde estaban dos o tres estudiantes. Que el vehículo arrancó y fue a un destino desconocido, en el cual estuvo vendado por al menos dos días y, en donde le tomaban declaración individual y sintió que alguien comentaba por la presencia del "Polaco".

Luego, declaró recordar perfectamente que dicha circunstancia le hacía aseverar que se trataba de Cittadini, pues al



momento de ingresar a ese lugar, lo primero que les preguntaban era el mote o apodo que todos tenían.

También señaló en su declaración testimonial que no le constaba que hubieran intervenido autoridades judiciales al momento de los hechos.

A su vez, dijo que no había sido vejado, pero que ello sí había sucedido con otros detenidos.

Por otro lado, manifestó que no habían sido presentadas acciones de Habeas Corpus o denuncias similares a su favor y, que nunca pudo volver a ver a Cittadini.

Por último, resaltó en su testimonio que, en el tiempo que había convivido con los estudiantes jamás pudo ver irregularidades o comportamientos en la conducta de Cittadini o de los estudiantes que vivían con él.

Sergio Crespo

Con fecha 31 de mayo de 1985 y, en oportunidad de prestar declaración, el señor Sergio Crespo (CI 3.791.609) relató que el 17 de agosto del año 1976, mientras el dicente se encontraba en su domicilio junto con una hermana de Ricardo Alberto Cittadini, apodada "Malila" y su esposo Daniel Curzel, junto con un bebé de unos pocos meses; todos esperando la visita de Ricardo y, siendo las 11:45 horas y no habiendo arribado el nombrado, decidieron salir a almorzar al domicilio de un familiar del declarante.

Que, al día siguiente, los parientes de Ricardo viajaron a la ciudad de Mar del Plata a visitar a otro hermano de nombre Roberto. Luego, el día 19 de agosto de ese año, al regresar Crespo a su domicilio, halló un mensaje de una vecina llamada Velia De Petarín (señora de unos 80 años), que decía "su amigo Ricardo está detenido en la Comisaría 28°". Asimismo, y al declarante indagar a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

vecina por la nota mencionada, la misma le contó que aquél día había ido una persona a efectos de comunicar la situación descripta.

Luego, ese mismo día y, siendo las 23 horas, dicha persona arribó al domicilio de Crespo y le comunicó que el día 17 de agosto en horas de la tarde y hallándose en la Plaza España contemplando un partido de bochas junto con Ricardo Cittadini, fueron abordados por una patrulla policial, quienes les solicitaron a ambos su documentación personal y fueron detenidos y conducidos a la sede de la Seccional 28 de la Policía Federal Argentina. Una vez allí, aquella persona que estaba con Cittadini, le comentó a Crespo que había escuchado presiones ejercidas sobre el nombrado, tales como un simulacro de fusilamiento, a los efectos de presionarlo para que hablara. También le comentó que al ser liberado, le dijo a los oficiales policiales que su nombre era “Camino” y les dejó su domicilio, continuando detenido Cittadini.

A posteriori, “Camino” se comunicó con un familiar agente de policía en una comisaría de la Boca, quién a su vez, se comunicó con la Seccional 28° a efectos de recabar información de la situación de Cittadini, recibiendo como respuesta que aquél no estaba ni había nunca estado detenido en dicha Comisaría.

Al día siguiente, Crespo se comunicó con la familia de Cittadini que vivían en Trelew, quienes le informaron que habían recibido una llamada telefónica que decía que a Ricardo lo habían detenido en La Plata. Dicha noche viajaron a Buenos Aires la madre, el padre y un hermano de nombre Orestes. El padre, Orestes y el cuñado de Cittadini se dirigieron a un bar sito en la calle Lima a fin de encontrarse con Camino. Allí, Camino los interiorizó de los pormenores de la detención de ambos y, que Cittadini le había pedido que le cuente de tal situación al declarante.



Unos días después, Camino concurre al domicilio del exponente a los efectos de solicitar ayuda para salir del país, aduciendo padecer de la condición de “refugiado uruguayo”, y que se encontraba viviendo en una pensión, por imposición de las autoridades argentinas. Ante ello, el señor Crespo le comentó que debía dirigirse al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, cuya sede, según tenía entendido, se encontraba en la calle Suipacha casi esquina Diagonal Roque Saenz Peña. Manifestó también, que desde entonces jamás volvió a ver a Camino.

El día siguiente, el declarante se enteró por los familiares del causante que en la ciudad de La Plata habían sido detenidos, en el departamento que Ricardo Cittadini habitaba por aquél entonces, varios compañeros de estudio e incluso el dueño de los departamentos, quien fue liberado diez días después en Villa Lugano (al que se lo había mantenido esposado y encapuchado).

Manifestó también, que ese mismo día, al regresar a su hogar, notó que le habían sustraído varias de sus pertenencias personales.

Relató luego que, días después del hecho relatado, el declarante recibió correspondencia en un sobre de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones en cuyo interior, encontró correspondencia abierta remitida desde Nueva York y desde Trelew de los familiares de Cittadini.

Luego manifestó saber que los padres y Orestes se habían dirigido al Ministerio del Interior a fin de interponer un Habeas Corpus. En tanto que, la madre de Cittadini se había comunicado con el Obispo de La Plata, monseñor Plaza, vicario castrense monseñor Tortolo y con el obispo de Comodoro Rivadavia, sin recibir respuesta alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

También señaló que sabía que “Camino” se encontraba viviendo en Holanda.

Por último mencionó que desconocía si Cittadini tenía alguna filiación político-gremial, siendo que solo sabía que era estudiante de Economía en la ciudad de La Plata.

VII- Se incorporaron por lectura y/o exhibición en la audiencia de debate los siguientes elementos probatorios:

1) Causa nro. 38.884 del ex Juzgado 34, caratulada “Baños, Jorge s/querrela por inf. art. 142, inc. 5 del CP”, en forma particular las siguientes piezas procesales:

a) Declaración testimonial de Sergio Crespo de fs. 32/3, en los términos del artículo 391, inciso 3ero, del CPPN. Su fallecimiento se encuentra acreditado en autos.

b) Informe de fs. 40 del comisario Melia.

c) Testimonio brindado por Camino Gallo ante la CONADEP en Holanda fs. 115/9.

d) Testimonio de Jorge Reguerin en La Paz, Bolivia a fs. 528/29bis, en los términos del artículo 391, inciso 3ero, del CPPN. Su fallecimiento se encuentra acreditado en autos.

e) Escrito del querellante de fs. 3/4.

f) Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 39.

g) Certificado actuarial, obrante a fs. 36;

h) Actuaciones de fs. 85/108;

i) Informe de la División Archivo General de la PFA, obrante a fs. 40;

j) Recurso de habeas Corpus, obrante a fs. 120/2;

k) Certificación actuarial, obrante a fs. 186.

l) Informe del Ministerio del Interior, obrante a fs. 224/8;



2) Informe y legajos acompañados por la Policía Federal a fs. 1150, conteniendo el legajo y carpetas de Miguel Viollaz.

3) Listado de personal comisaría 28 de fs. 1152 a 1160.

4) Informe de la asociación de Ex detenidos de fs. 705/7 correspondientes a la recopilación de los testimonios obrantes en la Cámara Federal de La Plata.

5) Informe de Familiares de Desaparecidos y detenidos de fs. 681/4 correspondiente a la denuncia del secuestro de Juan Alberto Schudell.

6) Informe del juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 34 de fs. 635 relacionado con el destino de los libros de detenidos de la Comisaría nro 28.

7) Causa 2736 caratulada "Cittadini, Ricardo Alberto s/ recurso de habeas Corpus" y Causa 19 caratulada "Cittadini, Oreste Luis interpone recurso de habeas Corpus a favor de Ricardo Alberto Cittadini", ambos rechazados ver fs.36.

8) Legajo CONADEP 723 correspondiente a la desaparición forzada de Ricardo Alberto Cittadini y de Alicia Carriquiriborde remitido de fs. 1645 a 1669.

9) Nómina del Ministerio del Interior que acompañó nómina del personal Superior que revistara en la Comisaría 28, durante el año 1976 de fs. 224/6

10) Actuaciones del Juzgado 5 de La Plata a fs. 356 y ss.

11) Actuación de fs. 478 surge que tramitó ante la Secretaría 9 del Juzgado Penal de La Plata la causa nro. 82.557 caratulada "Ceruti de Schudel Elva M. - interpone recurso de HABEAS CORPUS a favor de SCHUDEL JUAN ALBERTO".

12) Habeas Corpus de Berta Zeff, madre de Alfredo Oscar Brawerman de fs. 559, 560 y 581 donde denuncia el secuestro de su hijo el 18-8-1976 ante el juez federal Héctor de la Serna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

- 13) Actuaciones de la Cámara Federal de La Plata de fs. 970/82 y de fs. 984/6.
- 14) Nómina del personal que prestó funciones en la comisaría 28 de fs. 1150/9.
- 15) Fichas personales remitidas por Comisión Provincial por la memoria que obran a fs 1171 a 1301.
- 16) Planos de la Comisaria 28.
- 17) Copia del Legajo CONADEP de Ricardo Cittadini.
- 18) Copia del prontuario policial de Ricardo Camino Gallo obrante en esta causa como documentación reservada en secretaría del Juzgado Federal 3.
- 19) Copia de la ficha confeccionada por el sacerdote Graselli de fs. 1691.
- 20) Presentación del Dr. Pablo Llonto en su carácter de apoderado de la familia Cittadini, obrante a fs. 619/24;
- 21) Testimonio de la causa N° 2637/04 "Vaello, Orestes s/ privación ilegal de la libertad agravada..." del Juzgado nacional en lo Criminal Federal N° 3, obrantes a fs. 654/73;
- 22) Informe de la División Legajos personales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 911/5;
- 23) Informe de la Superintendencia de Planificación y desarrollo de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 920/43;
- 24) Actuaciones remitidas por la Comisión Provincial de la Memoria, obrante a fs. 1172/1301;
- 25) Testimonios extraídos de páginas web, prestados por Juan Carlos Carpani, Luis Schudel y Delia Beratz en el marco de los juicios de la verdad llevado a cabo en la ciudad de la plata, obrantes a fs. 1546/1563.
- 26) Documentación que fuera recibida y reservada en la Secretaría consistente en Copia del legajo de identidad de Camino



Gallo -ver fs. 916-, legajos de Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado y planos, original y actualizado al año 2008 de la Comisaría 28°, remitidos por la PFA -ver fs. 945-

27) Documentación reservada en Secretaría a fs. 2073/4;

28) La nota de fs. 915bis;

29) La copia del plano original de la Comisaría n° 28 de la PFA, aportado a fs. 937;

30) La nota de fs. 939;

31) El oficio suscripto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Dr. Sergio Torres, obrante a fs. 959;

32) El dictamen fiscal de fs. 190;

33) El auto de fs. 193/5;

34) Presentación de la querrela de fs. 196;

35) Presentación de fs. 283;

36) Decreto del 8 de abril de 1986 de fs. 284;

37) Dictamen de fs. 318;

38) Auto del 11 de julio de 1986 de fs. 319;

39) Dictamen de fs. 598;

40) Auto del 24 de julio de 1989 de fs. 599/600;

41) Presentaciones de la querrela de fs. 619 y 711;

42) Decreto de fs. 721;

43) Notas de fs. 821 y 824;

44) Informe de la Comisión Provincial de la Memoria de fs. 1297;

45) *Documentación que se encuentra reservada en el tribunal en el marco de las causas N° 2083:*

a) Legajo SDH 4218 de Ramón Francisco Olmos.

b) CONADEP nro. 8052 -anónimo- con información relacionada con la Comisaria nro. 28 de la PFA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

c) Informe remitido por la Policía Federal Argentina en donde consta información de las personas detenidas en el mes de agosto de 1976 de la Comisaria nro. 28 en 16 fs.

d) Legajo CONADEP nro. 723 correspondiente a Ricardo Alberto Cittadini

e) Copias certificadas del Legajo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, nro. 802 del año 1976 en 53 fs.

f) Copias del expediente nro. 82.450 del Juzgado Federal de 1° instancia n° 1 de La Plata de la Provincia de Buenos Aires caratulada "Carpani Carlos Alberto s/ habeas corpus"

g) Documentación relacionada con la desaparición de Oscar Alfredo Zalazar remitida por el CELS el pasado 13 de junio de 2016.

h) Planos de la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal Argentina remitidos por el caso Ricardo Cittadini en el marco de la causa nro 14.216.

i) copias de la Causa nro. 146 caratulada "Brawerman Alfredo Oscar s/ habeas corpus" en 144 fs.

j) Copias certificadas de las manifestaciones vertidas por Fernando Cuesta, Horacio Fernando Roca, Mercedes Dárcangelo, Néstor Rodolfo Montoya y Fernando Liébana, en el marco de los juicios por la verdad.

k) CD en donde constan los CONADEPS nro. 348, 723, 1444, 1494, 1645, 1841, 2211, 2375, 2915, 2994, 3674, 5163, 5470, 6400 y 7349

l) CD en cuyo interior contiene el CONADEP de Peralta (5470) y de Alfredo Zalazar (7349 y 60).

ll) CD en cuyo interior contiene las actas mecanografiadas de la causa nro. 13



m) Legajo CONADEP 1841 correspondiente a Carlos Alberto Carpani

n) Legajo CONADEP 6400 correspondiente a Juan Alberto Schudell.

o) copia de la causa nro. 1.822 caratulada “Carpani, Juan Carlos s/ interpone habeas corpus en su favor” que tramita ante la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

p) Legajo CONADEP 3674 correspondiente a Andrés Francisco Valdez

q) Copias certificadas del legajo Personal de Policía Federal de Nicómedes Mercado nro. 144.726 (nro. 95838) y Copias de Miguel Alcides Viollaz nro. 14.182 (nro. 2072)

r) copias certificadas de la causa nro. 1529/S.U. caratulada “Brawerman Alfredo Oscar s/interpone recurso de habeas corpus su madre” de la Cámara de Apelaciones de La Plata, correspondientes a Ricardo Camino.

s) CD en cuyo interior contiene el documental “Una por Una” (tratando que no se borre) de Cristian Serio y Guillermo Colombo.

t) documentación remitida por la Policía Federal Argentina –Ministerio de Seguridad de la Nación-, en respuesta a la solicitud que se efectuó en el marco del punto II) de la instrucción suplementaria, entre lo que se puede encontrar la siguiente documentación: normativa vigente a accionar policial de la PFA en el año 1976, a saber decreto ley 333/58 –convalidada por la ley 14.467 y su decreto reglamentario 6580/1983; ley 21.965 (ley para el personal policial de la Policía Federal Argentina) reglamentada posteriormente por el Decreto 1866 de 1983; ley orgánica de la PFA (d.l.333/58) y su reglamentación (6580/58) y Organigrama de la zona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

VI, copias certificadas del Decreto ley 333/58 y su reglamentación decreto 6580/58.

u) Legajo CONADEP 5163 correspondiente a Carricarriborde Alicia Elena.

v) Actas mecanografiadas remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones (cuya reserva se ordenó a fs. 2134)

w) Expediente nro. 82.516 del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de La Plata caratulada Cerutti de Schudell Elsa s/ habeas corpus en favor de Juan Alberto Schudell (legajo nro.1274/11)-; Expediente nro. 82917 del Juzgado Federal de 1° Instancia n° 1 de La Plata caratulado “Juan Carlos Carpani s/ habeas corpus” (legajo nro. 1275/36), Expediente 25.374 del Juzgado Federal de 1° instancia nro. 2 de la Plata seguida a “Juan Carlos Carpani s/ habeas corpus en su favor”; expediente nro. 87.456 del Juzgado Federal de 1° instancia n° 1 de La Plata seguida a “Schudell, Juan Alberto s/ habeas Corpus”

x) Carta manuscrita dirigida al Dr. Rafecas por Eduardo Cittadini,

y) Legajo nro. 5163 “Carricarriborde”, expediente nro. 14.216/03 y ficha de la Comisaria 28 remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

z) Informe “Nunca Más” de la CONADEP y la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal.

aa) Documentación enviada por la Policía Federal Argentina en relación al punto g), de la instrucción suplementaria.

ab) Documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, entre la que se encuentra: legajo DS 14674 a nombre de Rubén Abel Beratz, Expediente reservado bajo el rótulo B- 485 f°64, expediente reservado con rótulo S.G.I. N° 385, legajo s/número, caratulado con el asunto “Madres de Plaza de Mayo” con nro. Ds.



18.528 de la Dirección General de Inteligencia, legajo nro. 12.110 y legajo de antecedentes C.A.A. nro. 20324”;

ac) *Documentación que fuera solicitada como instrucción suplementaria y se encuentra agregada a la causa:*

ad) Informe de fs. 2134 remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

ae) Informe parcial remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nro.3 – secretaria 6- de fs. 2224.

af) Informe de fs. 2127 confeccionado por el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nro. 3 – secretaria nro.6-relacionado con Rodolfo Peregrino Fernández.

ag) Informe de fs. 2147 remitido por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación.

ah) Informe confeccionado por la Policía Federal Argentina de fs. 2295/96

ai) Informe de fs. 2151 remitido por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

aj) Informe de la Dirección de Derechos Humanos de Seguridad de la Nación de fs. 2172.

ak) Respuesta remitida por Correo electrónico de fs. 2294 por el organismo Memoria Abierta.

al) Informes de Antecedentes de fs. 2255/6 y 2257/6 2262/1 remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia.

am) Informes socio ambiental de Miguel Alcides Viollaz de fs. 2167/71.

an) Informes previstos en el art. 78 del C.P.P.N. de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado, remitidos por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional a fs. 2154/5 y 2131/4.

añ) Certificado final de antecedentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

ao) Informe de la División Legajos Personales de la PFA,
obrante a fs. 2295/6

aq) Informe socio-ambiental del imputado Nicomedes
Mercado de fs. 2244/2246.-

VIII.- Posteriormente, en la oportunidad que contempla
el art. 393 del Código Procesal Penal de Nación, las partes acusadoras
procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos
ha sido íntegramente transcrito en el acta de debate, por lo cual
sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que cada uno de
los acusadores efectuó hacia el acusado en autos y los pedidos de
pena efectuados en cada ocasión.

En primer lugar –el día 6 de septiembre de 2016-, hizo
uso de la palabra el Dr. Pablo Llonto, quien solicitó se condene a se
condene a Miguel Alcides Viollaz y a Nicòmedes Mercado, como co-
autores penalmente responsables del delito de desaparición forzada
de personas contra Ricardo Cittadini, en concurso real con el delito
de tormentos, art. 144 ter, párrafo 1º del Código Penal agravado por
la condición de perseguido político de la víctima, conforme las
previsiones del segundo párrafo del artículo 144 ter del C.P., texto
según Ley nro. 14.616., a la pena de 25 años de prisión e
inhabilitación especial por el doble de tiempo, más accesorias
legales, costos y costas del proceso.

Asimismo, efectuó una petición subsidiaria y solicitó se
condene a Miguel Alcides Viollaz y a Nicòmedes Mercado, como co-
autores del delito de privación ilegal de libertad agravada, por
mediar violencias y amenazas, agravada por haber durado más de un
mes (art 144 bis inc. 1 y último párrafo ley 14616 en función del art
142 inc. 1 ley 20.642, y en función del art 142 inc. 5 vigente a la fecha
de los hechos) en concurso real (art.55 C.P.) con tormentos



agravados por ser la víctima perseguida política (art.144 ter segundo párrafo del C.P., texto conforme ley 14.616) en el caso de Ricardo Cittadini, a la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo, más accesorias legales, y costas del proceso.

Asimismo, agregó que, respecto de Nicomedes Mercado, se deberá considerar la condena previa por el delito de portación de arma de guerra del Juzgado Correccional 4 del Depto. Judicial de Lomas de Zamora que se encuentra informado en la causa.

Adicionalmente, solicitó la remisión de las copias de las audiencias del presente debate a fin de que se investigue la comisión de los delitos cometidos por el restante personal jerárquico de la comisaria, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de esta ciudad, en el marco de la causa "Suarez Mason".

Respecto de las víctimas que fueran mencionadas en la prueba documental, solicitó que todos estos delitos, sean considerados dentro del marco de un genocidio; que se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la señalización del inmueble correspondiente a la Comisaría 28 en forma correcta, como centro clandestino, fundamentando ello en que, esta sentencia, como tantas otras, son parte también de la reconstrucción de la memoria colectiva y sobre esa base, deben hacer todo lo posible para permitir construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas matanzas.

Por último, solicitó que, se revoque el beneficio del arresto domiciliario que se encuentran gozando los imputados Viollaz y Mercado y su alojamiento en una cárcel común dependiente del Servicio Penitenciario Federal, ello en función de lo previsto en el artículo 32 de la ley 24.660, el art. 314 del C.P.P.N.-. y el artículo 33 de la ley 24.660.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En las audiencias de los días 6 y 9 de septiembre, se llevó a cabo el alegato a cargo del Ministerio Público Fiscal y el Dr. Miguel Ángel Osorio solicitó se condene a Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privadas, demás accesorias legales y costas por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de desaparición forzada de personas en concurso real con el de imposición de tormentos, cada uno, en carácter de autor (arts., 12, 19, 45, 55, 142 ter y 144 ter 1° y 2° párrafo según ley 14.616 del C.P. y 530, 531 y 533 DEL CPP).

Asimismo, efectuó un petitorio subsidiario y solicitó se condene a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y tareas de seguridad privadas, demás accesorias y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de privación ilegal de la libertad en concurso real con el de imposición de tormentos, cada uno, en carácter de autor (arts., 12, 19, 45, 55, 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° y 2° párrafo según ley 14.616 del C.P. y 530, 531 y 533 DEL CPP).

A su turno, en las audiencias de debate que se efectuaron el pasado 12 y 13 de septiembre, la defensa solicitó se sobresea a Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado en función de los planteos de prescripción de la acción penal oportunamente formulados;

Además, solicitó que se tengan presentes las consideraciones relacionadas al principio de legalidad concretamente descartando la subsunción de los hechos en las figuras de lesa humanidad, genocidio y desaparición forzada de personas (arts. 62,



63 y 67 del C.P y 336 inciso 1ª del CPPN) y se absuelva a Viollaz y a Mercado en función del planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable.

En la misma oportunidad, insistió con que se tengan presentes todas las consideraciones vertidas con relación a las violaciones al principio de congruencia, y en consecuencia, se declare la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio realizado por el Dr. Llonto y su complemento en el debate, como así también la nulidad parcial del alegato del MPF (arts. 166, 167, 168, 298, 306, 308 y 393 del CPPN).

En forma consecuente, requirió se absuelva libremente y sin costas a Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado por el hecho acusado en este debate, ello en virtud de las defensas oportunamente vertidas al demostrar que el hecho no está probado y se tengan presentes las consideraciones efectuadas sobre la mensuración de la pena;

Solicitó se rechace el planteo de revocatoria de las prisiones domiciliarias por falta de legitimidad de la parte que lo solicitara y en subsidio por falta de fundamentación.

Por último, y por considerar que se encuentran en juego la afectación de garantías constitucionales de mis representados es que hago expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Adriana Palliotti, dijo:

**I.- CONTEXTO HISTORICO Y NATURALEZA DE DELITO DE
LESA HUMANIDAD DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS AQUÍ
REPROCADAS A LOS ACUSADOS**

En primer orden, corresponde aclarar que el plexo fáctico genérico en estudio, guarda relación con otros precedentes de este Tribunal, más allá de las especiales circunstancias allí tratadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

en orden a los delitos de sustracción de menores(v. *sentencias de fechas 16/9/2014, en causa N° 1817 seguida a "Girbone, Héctor Salvador y otros"; 15/6/2015, en causa N° 1931 seguida a "Lavia, Juan Carlos y otros y del 1/02/2016, en causa N° 1964 seguida a "López, Enrique Andrés y otra por ocultamiento y retención de un menor de 10 años, etc."* –en el primer supuesto, voto de los Sres. Jueces, Dra. Adriana Palliotti y Oscar Hergott), motivo por el cual los aspectos generales que a continuación se expondrán, resultarán reiterativos de los analizados en aquellos precedentes, sin perjuicio de las diferentes particularidades que abarcan este caso.

En sus respectivos alegatos, las partes acusadoras han entendido que los sucesos que comprenden la imputación en esta causa encuentran su génesis en el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, hasta diciembre de 1983, catalogándolos como crímenes de lesa humanidad y en virtud de ello, imprescriptibles. Asimismo, advirtieron que estos hechos guardan relación con determinadas tipologías de crímenes establecidos en el derecho penal internacional.

Por ello, a los efectos de dar respuesta, tanto a las pretensiones de la fiscalía y de la querrela, como así también, a las observaciones señaladas por las defensas, en un primer nivel de análisis, resulta necesario abordar la cuestión en referencia a la probable naturaleza de delitos de lesa humanidad de los acontecimientos aquí en estudio y realizar algunas precisiones atinentes al contexto histórico- político en que éstos se produjeron.

Como ya es de público y notorio conocimiento, los presuntos hechos constitutivos de privación ilegítima de la libertad, perpetrados con intervención de agentes del Estado durante una



fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el último gobierno de facto, ha sido materia de diversos fallos judiciales.

Estos precedentes, evidentemente, de ninguna manera pueden ser soslayados aquí, y las partes con mayor o menor alcance se han referido a ellos.

Sobre el tema, los lineamientos más básicos del plan indicado fueron ventilados en el proceso conocido como “Juicio a los Comandantes”, sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en el marco de la causa N° 13/84.

Ahora bien, las partes acusadoras, como ya se dijo, vinculan las conductas que habrían sido cometidas por Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, al plan de represión ilegal ejecutado entre los años 1976 y 1983, y los consideran como una manifestación de la práctica sistemática de secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, tortura física y/o psíquica, y luego su muerte, desaparición o en el mejor de los escenarios, su legalización y aparición con vida, desplegada por ese mismo aparato organizado de poder militar y estatal.

De ahí que, entendieron que estos sucesos tienen su origen en la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Alberto Cittadini, el 17 de agosto de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en oportunidad en que se encontraba en la Plaza España del barrio porteño de Constitución, ocasión en que fue introducido en un patrullero y trasladado a la Seccional 28a de la Policía Federal, donde fuera sometido a tormentos y permaneciera, al menos, hasta la madrugada del día siguiente. Ello como parte del plan de exterminio gestado desde las más altas esferas del Estado, para combatir el accionar de los denominados “grupos subversivos”.

Ahora bien, continuando con el lineamiento aquí precisado, entiendo que las características atribuidas al suceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

analizado, obligan a determinar si, en efecto y en este caso concreto, constituyen o no, una manifestación general y específica de ese plan represivo ilegal.

Es evidente que, para evaluar esta situación contextual, es necesario confrontar los hechos objeto de juzgamiento, tanto con los parámetros brindados por la Cámara Federal de esta ciudad, en el fallo indicado en los párrafos precedentes, como así también, con los estándares mínimos sobre la base de los cuales en el derecho penal internacional se determina si un caso ostenta la categoría de delito de lesa humanidad.

En este sentido, la defensa de Viollaz y Mercado, hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional; no sólo en la inteligencia de que la Seccional 28a de la Policía Federal no constituía un centro clandestino de detención, sino además porque a su entender se trata de un hecho aislado, y por lo tanto, no podría ser categorizado como de “lesa humanidad” e imprescriptible.

En subsidio, la asistencia técnica planteó la falta de acreditación del suceso, y luego, para el caso de que no fueran acogidos favorablemente esos pedidos, introdujo la escasez probatoria para afirmar la participación de sus pupilos en el evento en cuestión.

Ahora bien, en primer lugar, corresponde establecer, en el caso concreto, el adecuado alcance que cabe asignar a estos elementos de contexto propios del derecho penal supranacional, y en especial definir la proyección que se les puede aquí adjudicar.

A esta altura de los acontecimientos, es posible sostener que la existencia del terrorismo de Estado en la República Argentina



entre los años 1976 a 1983, no es objeto de discusión alguna, resultando actualmente un hecho notorio no controvertido

Ello fue así afirmado en la sentencia dictada en el marco de la ya citada causa n° 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmarla.

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes, a saber: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Corresponde en el caso, tener especialmente en cuenta la normativa dictada para el despliegue de las acciones enmarcadas en la lucha antsubversiva, que reglamentaran concretamente la actuación de la Policía Federal Argentina dentro de este esquema.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Ello así, toda vez que el evento dañoso objeto de debate, tuvo lugar dentro de la Comisaría 28a de la Policía Federal, y fue ejecutado por funcionarios públicos que ostentaran los cargos de Comisario y Sargento de esa fuerza.

Al respecto, cabe mencionar que mediante decreto N° 2770/75 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna para la lucha contra la subversión y del Consejo de Defensa, como órgano asesor del Presidente de la Nación, integrado por el Ministro de Defensa –como presidente- y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

Entre sus atribuciones, se le asignó las de asesorar al Presidente en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión; proponerle las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión; coordinar con las autoridades nacionales, provinciales, y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión; conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión; planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión.

Esa misma norma, en su artículo 5°, dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, quedaban subordinados, a los fines de la lucha contra la subversión, al Consejo de Defensa.

En ejercicio de las facultades conferidas por el decreto 2770, el Consejo de Defensa dictó la Directiva 1/75 titulada “*Lucha contra la subversión*” cuya finalidad fue “*instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo con lo impuesto por los*



Decretos nro. 2770, 2771 y 2772”, los cuales convocaron a las fuerzas de seguridad a los “efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos (esta vez haciéndose extensiva) a todo el territorio del país.

Seguidamente, la Directiva en cuestión detalló cuál era la organización del Consejo de Defensa a los fines de la concreción de los objetivos para los que fue creado.

Allí, se puntualizó que se integraba con: a. Estado Mayor Conjunto (órgano de trabajo); b. Elementos bajo Comando Operacional (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); c. Elementos Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional); d. Elementos bajo control operacional (Policías provinciales y Servicios Penitenciarios provinciales); e. Elementos bajo control funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado).

Más adelante se establecieron las *Misiones Particulares* de cada una de las fuerzas. En lo concerniente al Ejército Argentino, se estableció: *“Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*

Además, se asentó que *“[t]endrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”; “[c]onducirá con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición”; “[e]jercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

c) *Elementos de policía y penitenciarios provinciales*"; y "[e]jercerá control funcional sobre la SIDE".

En consonancia con la misión encargada al Ejército Argentino, de proceder a la conducción con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa; se encomendó al Comando General del Ejército la elaboración del Régimen funcional de Inteligencia.

A su vez, el Anexo 1 de la Directiva 1/75 estableció la *Estructura del Régimen Funcional de Inteligencia*; en el mismo se observa que los servicios de inteligencia que seguidamente se señalarán dependían del Comando General del Ejército, a saber: "SIFE –Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército, SIN –Servicio de Inteligencia Naval-, F Aé Jef II –Fuerza Aérea Jefatura II-, SSF –Superintendencia de Seguridad Federal-, Deleg. SIDE".

Con la finalidad de poner en ejecución las medidas y acciones previstas en la Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, el Comandante General de Ejército Argentino emitió la Directiva nro. 404/75 denominada "*Lucha contra la subversión*".

En la misma, se efectuó una enumeración de los elementos con que contaría el Ejército a los fines del despliegue, y entre los "*elementos bajo control operacional*" se incluyó, precisamente, a la Policía Federal Argentina.

Con relación al Comando de Zona de Defensa 1, se estableció como sus misiones: "(1) *Lograr una disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2) Requerir el apoyo de los elementos de la PFA bajo control operacional del Cdo Grl Ej (Jefatura PFA y elementos con asiento en CAPITAL FEDERAL). (3) Aislar del apoyo, desde su jurisdicción, a las organizaciones subversivas que operan en la Zona de Defensa 3 (TUCUMÁN-CÓRDOBA)*".



En definitiva, la normativa dictada específicamente por el Consejo de Defensa y la Jefatura del Ejército Argentino en lo concerniente a las acciones enmarcadas en la *lucha antisubversiva*, es clara en cuanto a la dependencia operacional de la Policía Federal Argentina al Ejército.

En este esquema, pergeñado desde las más altas esferas del Estado, fue trascendental la colaboración de todas las fuerzas de seguridad, tal como fue dispuesto en la citada reglamentación.

Particularmente y en relación a la Comisaría 28a de la Policía Federal, es menester resaltar que, a la fecha en que tuvo lugar el evento investigado, dependía operacionalmente de la Dirección General de Comisarías y se encontraba bajo jurisdicción de la circunscripción VI, de acuerdo a la orden del día n° 27 emitida el 17 de septiembre de 1975 –cf., informes confeccionados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación a fs. 103.432/61 y 103.451, respectivamente, de la causa n° 14.216/03, que fueran incorporados por lectura al debate-.

Asimismo, la Dirección General de Comisarías dependía de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que a su vez, tenía dependencia directa de las Subjefatura y de la Jefatura de la Policía Federal Argentina – cf., informes agregados a fs. 103.438 de las mentadas actuaciones-.

En concordancia con lo expuesto, al declarar en forma indagatoria, Miguel Alcides Viollaz, quien en esa época ostentara el cargo de Comisario a cargo de la Seccional 28a, explicó que: *“...el superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería el cargo de Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría pero habitualmente los pedidos de informes provenían de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior abarcativo de todas las Comisarías...Cada zona tiene un determinado*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

número de Comisarías y creo que la 28 estaba comprendida en la Zona o Circunscripción 6ta...Primero viene la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías, luego el Jefe de Zona...”.

Incluso el mismo acusado, admitió que las Comisarías tenían cierta libertad de acción.

Al respecto, remarcó que: *“...la actuación policial se regía de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias, no era necesario tener la indicación de una instancia superior, automáticamente cada Comisaría se manejaba de acuerdo a las disposiciones vigentes de aquel momento, reglamentos, código penal y código procesal...”* -cf., declaración obrante a fs. 1450/1, que fuera incorporada por lectura al debate-

En definitiva, la concreción del plan de exterminio fue posible, debido a la activa colaboración que las Fuerzas Armadas, obtuvieron de las fuerzas de seguridad, que se materializó de distintas formas: desde la no intervención en operativos y liberación de zonas, hasta la utilización de sus dependencias –en muchos casos, al mismo tiempo que desarrollaban sus actividades regulares- e incluso mediante la intervención de sus efectivos en procedimientos que, enmascarados bajo una supuesta “detención por averiguación de antecedentes”, configuraban en realidad detenciones ilegales orientadas a la persecución por razones políticas y obtención de información, para alimentar así la cadena de secuestros.

Estas fuerzas se conducían también merced a mandatos verbales, secretos e ilegales que consistían en detener a todo opositor al régimen imperante, y al mantenimiento oculto, en la clandestinidad. Es decir, sin insertar ningún tipo de registro del ingreso del detenido en la Seccional en los libros correspondientes, y



omitiéndose dar a conocer todo tipo de información relativa a su paradero, tal como ocurrió precisamente, en el caso bajo estudio.

En efecto, recuérdese que el ingreso de Cittadini en la Comisaría 28a, no fue registrado, y que ante las diversas gestiones realizadas por sus familiares, quienes incluso, se acercaron al lugar para tomar conocimiento acerca de su paradero, les fue vedada toda información, lo que denota, a las claras, la clandestinidad que rodeó al hecho sometido a debate.

En tal sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en relación a la Comisaría IV, sostuvo: *“...La ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales –aún de excepción– nace no del apresamiento violento en sí mismo sino del ocultamiento de la detención, la falta de información oficial respecto de su destino, del destino de las personas apresadas...en ninguno de los casos aquí tratados, mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes...”* (CFAMDP, “Ernesto Orosco y otros s/ inf arts. 141 y 144 ter del CP (Comisaría IV) incidente de apelación).

Es decir, como ya se anticipó, los hechos traídos a debate, constituyen un eslabón más, del plan gestado desde las más altas estructuras del Estado en la época aludida, para lograr el aniquilamiento de la subversión, por lo que son parte de la práctica sistemática y generalizada, que también resulta ilustrativo consignar.

En cuanto al carácter general de ese proceder, se destacó: el número de casos acreditados; la cantidad de fuerzas (armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias) que tuvieron intervención en los eventos analizados; el espacio territorial en el que se constató la realización de los hechos; el ámbito temporal de los sucesos; las autoridades que se encontraban al frente del gobierno nacional y la cadena de mando a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

través de la cual se transmitieron, ejecutaron y supervisaron las acciones llevadas a cabo.

Por su parte, la sistematicidad se evidenció a partir de los siguientes elementos: la clandestinidad en la realización del hecho; el deliberado ocultamiento de información; y la destrucción de pruebas para perpetuar la impunidad.

Ahora bien, en virtud de los diferentes testimonios y prueba documental reunida durante el desarrollo del juicio en la presente, entiendo que los hechos en estudio, en los cuales se encuentran involucrados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, integran y están insertos dentro del plan de represión ilegal que tuvo lugar durante la última dictadura militar, y conforman una manifestación más de la práctica general y sistemática de privaciones ilegales de la libertad acontecidas a partir del 24 de marzo de 1976, y hasta diciembre de 1983.

En esta inteligencia, la Comisaría 28 de la Policía Federal Argentina, en cuanto al suceso que aquí me ocupa, cumplía, aunque en parte con los estándares antes descriptos, ya que bajo su órbita, no sólo se concretaban detenciones legales correspondientes al normal funcionamiento de la dependencia policial, sino también, ilegales; por lo menos, en cuanto a la privación de la libertad de Ricardo Cittadini.

Por lo tanto y de acuerdo a lo indicado precedentemente, se torna necesario conectar estos hechos con los criterios sentados en la jurisprudencia nacional e internacional en materia de delitos contra la humanidad, y definir el contexto que habría acompañado a las conductas cuya comisión los acusadores endilgan a los encausados.

Al respecto, advierto que destacada doctrina en la materia ha brindado un punto de partida relevante para establecer



un parámetro válido en torno a precisar la finalidad del derecho penal internacional y el eje que permite activar su operatividad; es decir, la génesis que hace a la sustancia de todo delito de la índole aludida en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, Kai Ambos, citando a David Luban, sostiene que la frase “crímenes de lesa humanidad” sugiere “delitos que agravan no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad.” En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza” (Cf. su artículo “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”, publicado en *Revista General de Derecho Penal 17-2012*, existe versión en internet).

Asimismo, el desarrollo histórico de esta categoría jurídica del derecho penal internacional, como no podría ser de otra manera, también fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentados en épocas recientes y que las partes mismas han referenciado en sus respectivos alegatos y obviamente relativos a materias que se asemejan a la involucrada en la presente causa.

Corresponde en ambos casos, remitirnos a cuanto se ha dicho en estos fallos, sin perjuicio de volver sobre ellos más adelante y en la medida en que sea estrictamente necesario (nos referimos, claro está, a los precedentes “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo”, entre otros, sin olvidar al recaído en “René Derecho”).

Así las cosas, es sabido que los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia se orientaron a intentar sistematizar un concepto que permita brindar un umbral mínimo para establecer cuándo un presunto delito cometido en el ámbito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

territorial de un estado, debe ser considerado un crimen de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica; entre otras, la aplicación al caso de la conocida regla de imprescriptibilidad y hasta la posibilidad de activar los principios de la justicia universal de modo de permitir su persecución en una jurisdicción extranjera o ante un tribunal internacional.

La coronación de esta tarea, está plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998 (este instrumento internacional fue aprobado por el Estado Argentino por ley 25.390, posteriormente ratificado el 16/1/2001 y finalmente reglamentado en el derecho interno el 9/1/2007 por ley 26.200).

En su art. 7, se consagran los requisitos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, introduciéndose a tal fin, el denominado “elemento de contexto”.

El art. 5, apartado b), del ECPI, enuncia, entre los crímenes que son de su competencia, a los de “lesa humanidad”, junto al genocidio, los relativos a la guerra y el de agresión. (cfr: respectivamente, sus apartados a, c y d).

Por su parte, el art. 7 establece que a los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los que en sus restantes apartados especifica, “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque”.

Y a renglón seguido, se enuncian una serie de actos, como ser: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra



forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.-cfr.: apartados a) a h)-

El profuso listado se completa con la desaparición forzada de personas y el crimen de apartheid (ver apartados i y j, respectivamente).

Finalmente, se consagra una fórmula residual: “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (apartado k).

Como lo destaca Kai Ambos, el denominado “elemento de contexto”, integrado desde el punto de vista objetivo por la existencia de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, se incluyó para “los delitos comunes –según el Derecho Nacional-, los delitos internacionales –que son crímenes según el Derecho Penal Internacional aun cuando las leyes nacionales no lo castiguen-. El elemento de contexto es el que hace que cierta conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional” (cfr.: su obra “La Corte Penal Internacional”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2007, p. 231b.).

Consecuentemente con lo expuesto, en el orden nacional, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha desarrollado en profundidad el alcance que se debe asignar a estos elementos de contexto en la causa N° 12.821 caratulada “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” de fecha 17 de febrero de 2012; registro 162/2012.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En ese precedente se precisó, con sustento en fuentes normativas que: “como condición previa para responder a la pregunta de si un hecho constituye o no un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio”.

Por ello, entendemos que, aun cuando el hecho objeto de esta causa se haya juzgado en forma aislada igualmente corresponde ubicarlo dentro del contexto del plan sistemático de represión ilegal al cual venimos haciendo alusión en este apartado y existen sobradas pautas en la doctrina de la materia y en la jurisprudencia actual, para sustentar su naturaleza de delito de lesa humanidad.

Es que “...siempre que haya un vínculo con el ataque generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil, un acto aislado podría calificarse como un crimen contra la humanidad” (*cfr.: Kai Ambos, ob. cit., Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 261 y sus citas de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda*).

En virtud de los testimonios y documentos reunidos y valorados durante la audiencia de debate, inferimos que se verifican en el caso sobradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten afirmar que los hechos aquí juzgados constituyen una manifestación del ataque sistemático a la población civil emprendido por la última dictadura militar, y componen el elemento contextual requerido para la configuración del delito de lesa humanidad.



Por ello, en relación al elemento subjetivo que se requiere para configurar este crimen internacional; es decir, el conocimiento sobre el elemento objetivo de contexto por parte de los aquí imputados, se debe ponderar que, por un lado, en el país, durante la época de los hechos, imperaba un régimen de facto, contrario al orden constitucional, al sistema representativo y republicano de gobierno y, en consecuencia, ilegal.

Que se tenía certeza, ya que fue publicado por decreto que, este régimen de facto, que detentaba ilegalmente el poder constitucional en la República Argentina, había promovido un plan de “lucha contra la subversión” y que la Comisaría 28a donde los imputados prestaban servicios, aparecía como funcional a ese plan, dependiendo operacionalmente, a través de la estructura piramidal correspondiente, del Jefe de Zona, tal como se indicara precedentemente.-

Al efecto, cabe destacar que Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, al momento de los hechos, eran funcionarios públicos, se desempeñaban en calidad de Comisario y Sargento, respectivamente, de esa Seccional, por lo que no podían desconocer la situación imperante.

Por lo demás, Mercado intervino en el operativo que culminó con la detención de Ricardo Alberto Cittadini, practicado al margen de la ley. Ello se deriva de la falta de registración de la víctima en los libros correspondientes, y en el ocultamiento de su paradero a familiares y conocidos que realizaran las gestiones para localizarlo.

Ello denota a las claras, su connivencia para asegurar la clandestinidad del sistema, y así garantizar su impunidad.

Por su parte, Miguel Alcides Viollaz, en su carácter de Comisario de la Seccional 28a de la Policía Federal, no podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

desconocer lo que allí sucedía. Muy por el contrario, en virtud del cargo que ostentaba, sus subalternos debían rendirle cuentas y solicitarle autorización para actuar, motivo por el cual resulta evidente que aquél estuvo al tanto de la detención irregular de Cittadini.

En abono a lo expuesto, una vez más, la clandestinidad y modalidad evidenciada en la captura de la víctima, demuestra que el hecho sometido a debate, no fue aislado, sino que fue parte de la cadena de terror inspirada desde el Estado y a través de las Fuerzas Armadas, con la activa colaboración de las fuerzas policiales.

Por lo tanto, no cabe duda alguna y por las razones que a lo largo de la sentencia se precisarán, que los acusados, en su calidad de miembros de la Policía Federal Argentina, con pertenencia y compromiso a ese régimen autoritario tenían pleno conocimiento de las circunstancias referidas.

Todo lo expuesto, resulta más que suficiente para determinar los aspectos objetivo y subjetivo del elemento de contexto de delito de lesa humanidad.

A su vez, no olvidemos que, conforme el Estatuto de la Corte Penal Internacional, una de las modalidades típicas en que puede cometerse el delito de lesa humanidad, es a través de la desaparición forzada de personas, cuyos extremos han sido relevados y señalados por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos.

Al respecto, cabe destacar que nuestro país ha aprobado por ley 24.556, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1995, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, la cual –en



la actualidad- reviste jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de nuestra Ley Fundamental, otorgada por ley 24.820, de abril de 1997, B. O. del 29 de mayo de 1997; esto, sin perjuicio de no compartir la aplicación al caso, por razones de afectación al principio de legalidad material, del artículo 142ter del Código Penal, incorporado al Código Penal en el 13 de abril de 2011, por ley N° 26.679.

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios indicados, tanto en la órbita nacional, como así también, en el orden internacional –según el caso-, entendemos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778, que le otorgó jerarquía constitucional, y que no hicieron más que cristalizar en tales acuerdos lo ya sostenido por la costumbre internacional.

II.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS IMPUTADOS

Como ya advertí, el Dr. Lopez Robbio, en su alegato –el cual se encuentra transcrito en el acta de debate-, hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos Nicómedes Mercado y Miguel Alcides Viollaz, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional.

En ese orden de ideas, indicó que, al no estar reunido en estos autos el elemento contextual que determina la condición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

delito de “lesa humanidad”, teniendo en cuenta la fecha de los hechos aquí en estudio y la fecha en que sus representados fueron llamados a prestar declaración indagatoria, los ilícitos por los que aquí se los acusa se encontrarían prescriptos y, en consecuencia, solicitó la extinción de la acción penal y consecuente absolucón de aquellos.

Así las cosas y en razón de lo dispuesto en el apartado precedente, en cuanto a las características típico-contextuales de los sucesos aquí en análisis, de acuerdo al orden internacional, corresponde rechazar la pretensión formulada por la defensa, toda vez que éstos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles.

Asimismo, la defensa se agravió, en cuanto a que la aplicación de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” afecta el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la C.N.).

Sobre el punto, advierto que, el máximo Tribunal de Justicia, ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal condición y la imprescriptibilidad de los mismos, con remisiones a doctrina y jurisprudencia local e internacional (v. en este sentido los precedentes “SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición”, Fallos; 313:256; “ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312; “PRIEBKE, ERICH s/ extradición”, Fallos 318:2148; “SIMON, JULIO HECTOR y otros, Fallos: 328:2056, entre otros).

En dichas resoluciones sostuvo la Corte Nacional que desde el año 1853 nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes - ex art. 102 - reconociendo la



existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, su responsabilidad también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas, cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que el Tribunal Superior entendió que, estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un resultado dañoso mayor y escapan al sistema penal, ya que sus ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la sistemática ocultación de sus resultados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en casos de características similares a los aquí en estudio ha sido el criterio jurisprudencial asumido por el máximo Tribunal de la República, cabeza del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución, motivo por el cual, al encontrarse zanjada la cuestión en los precedentes más arriba señalados, deviene sobreabundante adentrarme a tratarla.

En esta inteligencia, resalto lo siguiente: “[...] En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)[...] El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364 [...].”

Así las cosas, corresponde descartar el planteo efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lopez Robbio, por lo extremos expuestos.

III.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS IMPUTADOS POR AFECTACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

El Dr. López Robbio, en su alegato, peticionó que en los presentes autos se debe declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de sus asistidos, en virtud que se ha afectado su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, circunstancia que le impidió contar con testimonios de personas que, a la fecha resultó imposible su producción, toda vez que se encuentran fallecidas y/o no pudieron ser localizadas.

Ahora bien, sobre esta arista, resulta necesario advertir que no escapa al Tribunal que, el instituto invocado por la parte, tiene como fin salvaguardar la garantía constitucional de toda persona sometida a un proceso legal de ser juzgado y, consecuentemente, obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (artículos 8, inciso 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13.3 “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sin embargo, en este caso concreto, dicho precepto, no sólo confronta directamente con las disposiciones



previstas en el artículo 67 del Código Penal, sino que también, se contrapone al carácter de “imprescriptibles” que la normativa internacional le asigna a los hechos y delitos aquí en estudio, circunstancia que ya fuera determinada en el apartado I).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente “De María” lo siguiente: “13) [...] *El instituto de la prescripción en materia penal encuentra su fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” (fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (fallos: 307:1466) [...]”* (expediente D. 749. XLVIII s/recurso de hecho, res. 8 de abril de 2014). Al

respecto, el 29 de enero de 1997, en el caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, en referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte sostuvo que el concepto de “*plazo razonable*” no es de sencilla definición. En esta inteligencia expuso: “77.- [...] *Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En este orden de ideas, también corresponde citar el Informe nº 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se sostuvo que: "*...La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es decir, que no existen criterios generales de validez universal..*"; y que, "*a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso*".

Así las cosas, establecido el parámetro jurisprudencial a seguir en referencia al concepto de "plazo razonable", debo –ahora- examinar si, los requisitos mencionados y que condicionan su procedencia, se verifican en el caso concreto de estas actuaciones, ya que la prolongación y duración del proceso puede variar según la gravedad de la infracción.

En este supuesto y más aun considerando el carácter de imprescriptibilidad ya otorgado por el Tribunal a los acontecimientos en estudio, va de suyo que la complejidad del asunto es notoria y su prolongación no se vio condicionada por la conducta de las partes interesadas, ni por la actividad de las autoridades judiciales, sino justamente por la inactividad de los propios imputados durante tantos años, quien, como se dijo, conocían el contexto en el que fue privado ilegalmente de la libertad Ricardo Alberto Cittadini y nada le impidió, -o por lo menos no fue probado en esta causa- presentarse espontáneamente ante la justicia u organismos especialmente creados para tales fines y que eran de público conocimiento. Fueron los mismos imputados, quienes, voluntariamente, provocaron la dilación en el tiempo para el esclarecimiento de los hechos que se les imputa.



Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción pretendido por el Dr. López Robbio, por no haberse afectado en este supuesto la garantía de su asistidos, Viollaz y Mercado, de ser juzgados en un plazo razonable.

IV.- PAUTAS DE VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA AL DEBATE

a) En primer lugar, es conveniente destacar un dato cuya injerencia al momento de la ponderación de la prueba resulta relevante. Se trata del contexto clandestino en que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso. Esta característica afectó de forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos.

Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones sobre lo ya dicho en los pronunciamientos antes aludidos, sólo recordaremos que la lucha interna contra el “enemigo subversivo” estuvo enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad, todo lo cual, incidió irreparablemente en la prueba que hoy en día se ha podido coleccionar a los fines del esclarecimiento de los hechos.

El ejemplo de esta situación y como se dijo durante ese juicio, se encuentra constituido por la forma en que los secuestros eran efectuados, es decir por personal que no presentaba identificación alguna sobre su pertenencia a las fuerzas de seguridad; con reserva de la identidad en los operativos, la ausencia de respuestas de las autoridades estatales ante los reclamos de los familiares, etc. Todas estas medidas destinadas al entorpecimiento y manipulación de la realidad, tenían como único objetivo la impunidad de los autores por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

Sin embargo, esta condición de clandestinidad no logró finalmente su cometido y por ello, hoy nos encontramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

reconstruyendo, reproduciendo y acreditando aquellas evidencias debidamente mediante el aporte trascendental que en esta materia, produjeron sus familiares y allegados.

Frente a este panorama y a los fines de adentrarme en un punto que desarrollaré más adelante, no resulta extraño que, en los presentes juicios, los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos –mayormente- por testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

b) Como se dijo, debido a la característica señalada precedentemente, este tipo de procesos hace necesario el análisis minucioso de todo el acervo probatorio producido durante el debate y de todas aquellas derivaciones que, valoradas a través de la sana crítica racional y libre convicción de los magistrados, de aquel se puedan obtener.

Entonces, ante la falta de ciertas pruebas naturales que darían certeza indudable sobre los hechos investigados, existen, sin embargo, otros tantos elementos probatorios -o “testigos mudos”, según la denominación efectuada por Mittermaier- (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Instituto Editorial Reus, Madrid, Año 1959, pág. 427) alrededor del suceso, que echan luz al mismo. Se trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro elemento probatorio distinto.

Cierto es que, en el ámbito penal es tradicional y casi de mecánica permanente en nuestra tarea de juzgadores como consecuencia de la fugacidad de cada acontecer histórico investigado, la utilización del sistema de indicios como otro elemento de prueba que colabora para la averiguación de la verdad procesal. Es decir, de todas aquellas circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para -por vía de



inferencia- concluir de los hechos conocidos y comprobados a otros desconocidos.

Una vez más, vale reiterar que las características de clandestinidad propias de los hechos investigados hacen necesaria la utilización de la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier: *“...La prueba artificial,... se aplica a todos los casos en que, a falta de confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción, sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias, y hacer nacer de ellas las inducciones que encierran”* (Ob. cit. Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: *“[...] 62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”* (v. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 -Fondo, Reparaciones y Costas-).

c) Sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en los expedientes judiciales (causas de jurisdicción militar, legajos de prueba de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

de esta Ciudad, legajos CONADEP y/o documentación equivalente, que fueran debidamente individualizados al momento de ser incorporados al debate, incluyendo las declaraciones obrantes en cada una de ellas), su valor y eficacia probatoria, se asignará mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana crítica racional-, cuyo alcance estará limitado por la siguiente característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche.

De esta manera, queda resguardado el derecho de defensa en juicio del imputado, como así también la garantía del debido proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

d) Asimismo las declaraciones de los testigos directos vertidos en esta audiencia, se tornan esenciales para la comprensión y esclarecimiento de lo sucedido.

Sumado a que ninguna de las partes intervinientes en el proceso, objetaron la forma en que dichos testimonios fueron brindados durante el juicio, estos elementos de prueba también se vieron favorecidos por la inmediatez que brinda como característica distintiva, el proceso oral, permitiendo la evaluación de cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen de los interrogatorios de todas las parte.

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada declaración fue tamizada por la capacidad que tuvo cada parte de controlar la prueba, a través de la formulación de preguntas y repreguntas a cada testigo sobre los aspectos que consideraban oportunos.



Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y sus testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento de resolver cada caso traído a análisis.

Finalmente, y en este apartado, debemos referirnos al planteo formulado por el Dr. López Robbio, respecto a las manifestaciones brindadas por Ricardo Camino Gallo y que surgen agregadas en el legajo CONADEP de Ricardo Alberto Cittadini, el cual se ha incorporado al debate mediante su lectura.

Concretamente, la parte se agravia en relación a que no tuvo la posibilidad de controlar esos dichos y que, a su vez, no revisten la formalidad de una declaración testimonial juramentada, invocando la doctrina del fallo “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido y como primera respuesta al planteo defensivo, la cuestionada declaración de Camino Gallo, fue incorporada por lectura al debate, en los términos del artículo 392 del CPPN, es decir, como una prueba documental.

En este sentido, a lo largo del debate, se reprodujeron las diferentes declaraciones testimoniales de los familiares de Ricardo Cittadini, quienes, en oportunidad de relatar los hechos, hicieron referencia a las reiteradas entrevistas que mantuvieron, en forma personal, con Camino Gallo.

A modo de ejemplo, en oportunidad de prestar declaración testimonial, Catalina Sánchez, explicó que había establecido contacto directo con Camino Gallo, por medio de correspondencia epistolar. Ello, también fue relatado por Roberto Cittadini en su declaración al referir que habían logrado dar con él a través de la ONU.

En aquella ocasión, Roberto, explicó que, si bien al momento de los hechos no se había encontrado personalmente con Camino Gallo, en el año 2006, se reunieron y allí, tuvo la posibilidad de recibir el relato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

de la propia boca de aquél, además de poder recorrer, junto con el Dr. Llonto y sus hermanos Tato (Oreste) y Eduardo, la Comisaria 28, la Plaza España, etc.

En la declaración testimonial prestada por Oreste Cittadini (Tato), éste relató que fue quien se encontró con Camino Gallo, en el año 1976, en un bar que se ubicaba en la calle Lavalle al 1800 y luego, volvió hacerlo en el año 2006, en la oportunidad referida por Roberto en su declaración.

Por su parte, Eduardo Cittadini, fue muy ilustrativo en su declaración y refirió que se entrevistó con Camino Gallo en Holanda, en el año 2000 y que, a partir de ese momento, comenzaron a tener una relación fluida por medio del envío de correspondencia electrónica. Luego de eso, volvió a verlo personalmente en el año 2006 en la oportunidad referida por Roberto y por Oreste en su declaración.

Ercilia Cittadini, relató que su esposo, Daniel Andrés Curzel, también había tenido la posibilidad de conversar personalmente con Camino Gallo, en el momento de los hechos sobre lo ocurrido en relación a la víctima de autos y con él mismo.

Lo que intento explicar a partir de los extractos de las declaraciones brevemente enunciadas, es que las mismas, resultan hábiles para demostrar con facilidad que, en el presente juicio, la declaración de Camino Gallo, no resultó ser el “único testimonio”, como lo pretende la defensa de los aquí imputados.

Muy por el contrario, se reprodujeron numerosas declaraciones de los familiares de Ricardo Cittadini, quienes –nada más y nada menos que al momento de los hechos- tuvieron la posibilidad de recibir ese relato en forma personal, en reiteradas oportunidades y desde el primer momento en que conocieron a Camino Gallo, hasta el día en que supieron de su muerte.



Dichos testimonios colaboraron fuertemente en la reconstrucción de la verdad, la cual resulta más accesible cuando el rastro es dejado en los objetos o a veces, en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos nos permiten reconstruir los hechos que motivan el presente juicio. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial -como ya referí en el apartado a)- estaba regida por la clandestinidad.

Vinculado con la dificultad probatoria que tienen los hechos objeto de investigación, puede citarse un párrafo de la resolución mediante la cual la Sala I de la Cámara del fuero confirmara el auto de procesamiento de Jorge Carlos Olivera Róvere. En dicha ocasión, sostuvo el superior "*...hay casos en que si bien la víctima aún se encuentra desaparecida y no median testigos (directos) de la aprehensión o del cautiverio, convergen una serie de indicios que valorados integralmente permiten alcanzar el nivel de convicción que requiere la instancia y consecuentemente probar a priori la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autos*" (CCC Fed., Sala I, causa n° 36.873 "Olivera Róvere s/procesamiento con prisión preventiva", 9/2/06).

Entonces, teniendo en cuenta que no se trata de una única prueba, en el presente caso, no resulta aplicable el estándar que fuera fijado por la Corte en el conocido precedente "Benítez".

No olvidemos que esto surge del mismo fallo referido: "*La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado” -el subrayado nos pertenece-.

Por lo tanto, es menester aclarar que, la invocación genérica de una afectación al derecho de defensa en torno a la incorporación de la declaración de Camino Gallo, bajo el argumento de no haber sido controlada por la parte, no alcanza para demostrar el agravio invocado. Esencialmente cuando, dicha pieza, no ha resultado dirimente para arribar a la sentencia de condena y tan solo forma parte de un universo probatorio que consolidará el cuadro gravoso incriminatorio de los aquí imputados, otorgándole al mismo el valor cargoso, propio de la prueba documental, que reviste el carácter de prueba directa y que fuera incorporada al debate como exigencia resultante de los principios de inmediación y concentración.

V.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que Ricardo Alberto Cittadini fue ilegalmente privado de su libertad el 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, mientras se encontraba en Plaza España, en el barrio de Constitución, en esta ciudad, por personal de la Comisaría 28ª de Policía Federal que lo trasladó a la citada dependencia, en donde habría permanecido, al menos, hasta las dos de la madrugada del día 18 de agosto de 1976. Cabe aclarar que Ricardo Cittadini se encuentra actualmente desaparecido.

Al respecto, vale tener en cuenta que, de acuerdo a los elementos probatorios recabados a lo largo de la investigación y del debate, Ricardo Alberto Cittadini, de 21 años de edad, estudiante en aquel entonces de Ciencias Económicas, en la Universidad de La Plata, fue aprehendido en la aludida plaza, y alojado, ilegítimamente



en la Comisaría 28 de Policía Federal Argentina, ubicada en la Avenida Vélez Sarsfield 170 de la Ciudad de Buenos Aires.

Dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron determinadas, a partir de la versión de los hechos brindada por Ricardo Manuel Camino Gallo, en fecha 15 de junio de 1984 en el Consulado Argentino, en la ciudad de Amsterdam, Reino de los Países Bajos (fs . v. 155/9 del documento obrante en estas actuaciones).

Allí, el nombrado expuso en el expediente nro. 38.884 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 34 de esta Ciudad, caratulado "*Baños, Jorge s/querrela por infracción art. 142 inc. 5 Código Penal en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini*", incorporada a la presente causa, que fue secuestrado junto con la víctima en Plaza Constitución, mientras se encontraban mirando un partido de bochas. Contó que, el día en que fue secuestrado en la plaza, había mucha gente, y que en un determinado momento dos policías uniformados se ubicaron detrás de él y le pidieron sus documentos.

Luego, estas personas le manifestaron que debían acompañarlos hasta la Seccional. En ese momento observó la presencia de dos patrulleros marca Ford Falcon. Relató que adoptaron el mismo procedimiento con otro joven que se encontraba también mirando un partido de bochas. Ambos fueron introducidos en el patrullero y los trasladaron hasta la Comisaría 28° de la Policía Federal Argentina.

Respecto del trayecto hasta la Comisaría, junto a Ricardo Cittadini, refirió que los hicieron sentar en el asiento trasero del segundo vehículo, mientras que el primero de ellos marchaba adelante. Añadió que el trayecto fue muy corto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En particular, relató que, durante el mismo, el joven le contó que se llamaba Ricardo, que era un estudiante de La Plata de Ciencias Económicas, y que estaba en aquella plaza haciendo tiempo hasta las cinco de la tarde, porque tenía que ir a ver a su tío que vivía en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había tenido algo que ver con la Juventud Peronista pero que él jamás había estado metido en nada y que tenía que viajar al día siguiente a La Plata.

En relación a las características de Ricardo Alberto Cittadini, dijo que tendría unos 22 años, complexión delgada, aproximadamente 1,74 metros de estatura, no usaba lentes, y de raza blanca.

Manifestó que fue liberado alrededor de las cinco de la mañana, sin saber si Cittadini aún se encontraba en la Comisaría. Posteriormente, se dirigió a la casa del tío del nombrado, ya que éste le había indicado su ubicación en la conversación que habían tenido y, una vez que pudo localizar su departamento, le contó lo sucedido con el damnificado.

En su relato, Camino Gallo, agregó que posteriormente, luego de ser dejado en libertad, pensaba que Ricardo también había sido liberado e intentó contactar al tío del nombrado, en los apartamentos indicados por el mismo, y luego de intentarlo varias veces, dio con él, quien le dijo que su sobrino (por Ricardo) debía ir el domingo a su casa, y no lo había hecho.

A su vez, este documento probatorio se vio respaldado en la audiencia de debate a través de la declaración testimonial brindada por la madre de Ricardo, Catalina y por la de sus hermanos Roberto, Oreste, Eduardo y María Ercilia, quien fueron contestes con las manifestaciones expuestas por aquél en la CONADEP.



Catalina Sánchez manifestó que Ricardo Cittadini militaba en la Juventud Universitaria Peronista y que, además, tenía cierta simpatía con Montoneros, en cuanto a la lucha por la libertad, pero no en sus medios, ya que él no estaba conforme con ellos.

Señaló que, cuando Ricardo se fue a estudiar a la ciudad de La Plata -en el año 1973- se encontró con un ambiente totalmente convulsionado que implicaba una movilización para él y que si bien, durante los primeros tiempos no tuvo inconvenientes, al tercer año de vivir allí, habían notado la desaparición de muchos chicos y eso, los tenía preocupados.

En ese contexto, aproximadamente a fines de julio, en la ciudad de Mar del Plata, junto con su marido, le habían pedido a Ricardo que deje de estudiar y que vuelva Trelew. Ricardo les había dicho que no iba a volver y refirió una frase muy recordada: *“Ustedes no saben los que me están pidiendo”*. Agregó que el objetivo de su hijo era buscar una patria feliz.

Por su parte, Oscar Adolfo Sánchez, relató que Ricardo Cittadini, ingresó a la facultad un año después que él. Comenzaron a frecuentar a fines del año 1973 o principios del año 1974. Se conocían por ser ambos estudiantes pero, con el paso del tiempo, lo fue conociendo, pero como militante de la Juventud Universitario Peronista.

Según recordó, Ricardo había comenzado su militancia en el movimiento “Azul y Blanco” que era una agrupación más amplia que la Juventud Universitaria Peronista, se ocupaba del aspecto reivindicativo de los estudiantes y participaba del centro de estudiantes etc.

Comentó que Ricardo ingresó a la agrupación poco tiempo antes que él y había participado en algunas previas a la formación de la JUP, en movilizaciones que realizaban otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

agrupaciones y que era muy conocido y querido por todo el alumnado.

Luego del testimonio de Gallo, corresponde dejar constancia que conforme surge de las actuaciones instruidas con respecto a los hechos bajo examen y que llevaran el número 15.587/05, de la denuncia inicial presentada por Jorge Baños, abogado de la familia, en representación de Julio César Cittadini y Catalina Sánchez, padre y madre de Ricardo; surge que efectivamente Ricardo Cittadini estudiaba Ciencias Económicas en la Universidad de La Plata.

En dicha presentación se expone asimismo, que el día 17 de agosto de 1976 Ricardo, almorzó en La Plata junto a un amigo personal Eduardo Rico y “aproximadamente a las 14hs. viajó a Capital para encontrarse con la familia de su hermana. Al llegar al departamento de calle Salta y encontrarlo cerrado, Ricardo Alberto Cittadini se dirigió a Plaza Constitución para hacer tiempo” (conf. presentación de fs. 3/5).

De la misma presentación, surge que quien atendió a Camino Gallo, fue Sergio Crespo, tío de Ricardo Cittadini y que tal encuentro, se produjo en el departamento de calle Salta 2139, 1° D de Capital Federal.

Por su parte, Sergio Crespo, en su declaración de fs. 32/3, relató que el día 19 de agosto de 1976, al regresar a su domicilio, encontró un mensaje de una vecina que decía que su amigo Ricardo, estaba en la Comisaría 28° de la Policía Federal Argentina, ubicada en la Avenida Vélez Sarsfield 170 de esta Ciudad.

Específicamente, Sergio Crespo –cuyo testimonio se incorporó por lectura al debate-, le informó que ese día se presentó en el domicilio del declarante una persona, quien le contó a la vecina los detalles de su secuestro y del de Cittadini.



Agregó que luego de esto, se comunicó con un familiar, agente de la policía, quien a su vez se comunicó con la Seccional policial aludida, donde le informaron que allí, no había estado ninguna persona llamada Ricardo Cittadini. Concretamente, del testimonio de Sergio Crespo (cfr. fs. 32/3) se desprende que el 17 de agosto de 1976 se encontraban en el domicilio del nombrado, una hermana de Ricardo Alberto Cittadini, apodada "Malila", su esposo Daniel Cruzel y un bebé de pocos meses de vida, quienes esperaban la visita de Ricardo.

El testigo refirió que al día siguiente, dado que Ricardo no había llegado, los familiares se fueron de su casa, rumbo a Mar del Plata a visitar a otro hermano de nombre Roberto, que residía en esa ciudad balnearia.

Luego, el día jueves 19 de agosto de 1976, al regresar a su casa, el testigo encontró un mensaje de una vecina, llamada Velia De Petarin, que decía *"su amigo Ricardo está detenido en la Comisaría 28ª"*.

Indicó también, que esa vecina le informó que alrededor de las 23 hs, había ido un hombre a buscarlo y que le comunicó que el día 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, cuando se encontraba en la Plaza España contemplando un partido de bochas, le fueron solicitados los documentos a él y a Ricardo Alberto por una patrulla policial que luego los condujo en calidad de detenidos a la Comisaría 28a de la Policía Federal Argentina.

A su vez, le refirió que una vez en la Comisaría, *"escuchó presiones ejercidas contra Ricardo Alberto, entre ellas un simulacro de fusilamiento, presionándolo para que hablara"*. Antes de retirarse esta persona se identificó como Camino y dejó la dirección de donde estaba residiendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Señaló que luego de ello, se comunicó con los familiares de Alberto Cittadini que vivían en Trelew, quienes habían recibido con antelación un llamado telefónico anónimo que decía que Cittadini había sido detenido en la ciudad de La Plata.

Relató que esa misma noche, viajaron a Buenos Aires la madre, el padre y un hermano de Cittadini, de nombre Oreste y que también habían regresado de Mar del Plata la hermana, el cuñado, así como Roberto, hermano de Ricardo que vivía en esa ciudad.

Luego, el padre, Oreste y Daniel se dirigieron a un bar donde se encontraron con Camino, quien los interiorizó sobre los detalles de su detención y posterior liberación de la mentada dependencia policial.

Relató que con posterioridad a ese encuentro, Camino concurrió nuevamente a su domicilio pues quería hablar con los familiares de Cittadini; oportunidad en la que también les refirió que era refugiado uruguayo, que estaba viviendo en la pensión aludida con antelación por indicación de las autoridades argentinas y quería que lo ayudaran a salir del país, siendo esa la última vez que Crespo vio a Camino.

Indicó que, al día siguiente, se enteró por los familiares de Ricardo Alberto Cittadini que en la ciudad de La Plata habían sido detenidos varios de sus compañeros de estudio en el departamento que tanto todos ellos habitaba e incluso el dueño de dicho inmueble, quien fuera liberado diez días después en el barrio porteño de Villa Lugano, luego de permanecer ilegalmente detenido encapuchado y esposado.

Finalmente, el testigo dio cuenta de las distintas gestiones realizadas por los familiares de Cittadini luego de su desaparición aquel 17 de agosto de 1976.



Así, apuntó que el padre y su hermano Oreste concurrieron al Ministerio del Interior a fin de interponer una acción de *habeas corpus*, en tanto que la madre efectuó diversas gestiones ante el obispo de la ciudad de La Plata, Monseñor Plaza, el vicario castrense Monseñor Tortolo, el Obispo Comodoro Rivadavia, todas las cuales arrojaron resultados negativos. Resultan sumamente coincidentes los dichos de Sergio Crespo y la certificación actuarial obrante a fs. 36, de la que surge que la causa nro. 2.736 del registro del Juzgado en lo Federal nro. 4, Secretaría nro. 12, caratulada "*Cittadini, Ricardo Alberto s/recurso de habeas corpus*", iniciada en fecha 24 de agosto de 1976, a través de la interposición por parte de Julio César Cittadini, padre de Ricardo Alberto de una acción de *habeas corpus* expresando que encontrándose en la ciudad de Trelew se enteró a través de un llamado telefónico anónimo que su hijo había sido detenido en la Capital Federal el día 17 de agosto de 1976.

Al viajar, se puso en contacto con su amigo Sergio Crespo, quien le refirió la visita de Ricardo Manuel Camino Gallo, quien había estado detenido en la Seccional 28^a de la P.F.A. y que había visto a Ricardo Alberto Cittadini en esa dependencia.

A su vez señaló que tres compañeros de estudio de su hijo fueron detenidos en la ciudad de La Plata.

Seguidamente, la certificación actuarial da cuenta de que los informes del Comando General de la Armada, de la Policía Federal Argentina, del Comando General de la Fuerza Aérea, del Comando General del Ejército arrojaron resultados negativos, en cuanto a la detención de Ricardo Alberto Cittadini.

Finalmente, el 10 de septiembre de 1976, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se rechazó el recurso de *habeas corpus* interpuesto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Asimismo, de la certificación actuarial se desprende que la causa nro. 19 del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro. 14, caratulada "*Cittadini, Oreste Luis interpone recurso de habeas corpus en favor de Ricardo Alberto Cittadini*", fue iniciada el 26 de julio de 1977 y de cuyo análisis, surge que Oreste narra en forma similar los hechos antes descriptos que tuvieron como víctima a Ricardo Alberto Cittadini.

También en el marco de la referida causa, se rechazó la acción de *habeas corpus* que fuera presentada, luego de que, la totalidad de los informes solicitados a las diferentes fuerzas dieran resultados negativos.

En razón de lo expuesto, tengo fehacientemente acreditada la materialidad de estos sucesos que componen la privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Cittadini, cometida por personal de la Policía Federal Argentina con abuso de autoridad y/o sin las prescripciones previstas por la ley, el día 17 de agosto de 1976 por la tarde, la cual se prolongó, por lo menos, hasta las 2.00 horas del día 18 de agosto de 1976, en la Seccional 28º de la fuerza de seguridad señalada, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de la Ciudad de Buenos Aires.

A continuación, pasaré a desarrollar la responsabilidad individual que les cabe a Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, por su accionar delictivo en el hecho que he tenido por probados en este apartado.

Asimismo, se evaluará los distintos aportes efectuados por los nombrados bajo las reglas conceptuales de la autoría y la participación que rigen en el ámbito del derecho penal.

**VI.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.
REGLAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL APLICADAS**



Teniendo en cuenta las especiales características en que se perpetraron los acontecimientos descritos anteriormente, en este apartado me ocuparé de analizar, tanto la autoría y responsabilidad de los acusados en forma conjunta, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo aconsejan, teniendo en cuenta la comunidad probatoria y apuntando a una mayor claridad expositiva.

Descargo de Miguel Alcides Viollaz

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Miguel Alcides Viollaz, explicó que efectivamente estaba como titular de la Comisaría 28 en aquella fecha pero que, no le consta que Ricardo Cittadini, haya permanecido en la dependencia como así tampoco supo que se haya presentado alguien interesado por alguna persona con el nombre de Cittadini, habiéndose posteriormente, recibido en la dependencia alguna nota de la superioridad de la institución, requiriendo información sobre la existencia o no de la detención de esa persona, pero no pudo precisar el qué términos.

Refirió que durante el mes de agosto de 1976 se desempeñó como Jefe de la Comisaría nro. 28, como único titular. Agregó que, su superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería el cargo Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría pero, habitualmente, los pedidos de informes provenían de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior abarcativo de todas las Comisarías.

Explicó que cada zona, tenía un determinado número de Comisarías y que, la 28 estaba comprendida dentro de la Zona o Circunscripción 6ta. Creyó que, el Jefe de Zona, en aquel momento, tenía asiento en Ingeniero Huergo o en cercanías.

Señaló que, el jefe de Zona y la Dirección de Comisarías son distintas instancias. Primero viene la Superintendencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías y luego el Jefe de Zona.

Respecto de la relación entre la Comisaría nro. 28, la Dirección General de Comisarías, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la relación con la Jefatura de Policía Federal, dijo que todas las Comisarías, dependían de la Dirección General de Comisarías, que es la instancia inferior al Superintendente de Seguridad Metropolitana.

En aquel momento, la Jefatura de la Policía Federal era la que comandaba toda la Policía Federal en el ámbito de la Capital Federal.

Explicó que en los casos de detención, por ejemplo, la averiguación de antecedentes, se requería informe a la División Antecedentes de la Policía Federal, que dependía de la Superintendencia de Investigaciones, mediante el envío de fichas, habiendo oportunidades en las que, el Jefe de la dependencia, es decir, el Comisario, para agilizar el trámite, solicitaba mediante conducto telefónico, los antecedentes.

Refirió que no en todos los casos se enviaba una copia del parte sumarial a la Dirección General de Comisarías y que sólo se lo hacía en los casos de personas procesadas por delitos.

Continuó manifestando que ante la presencia de casos especiales, como ser: robo, hurto, estafa, etc; se hacía una especie de resumen del sumario en una nota y se enviaba a la Jefatura

Asimismo, en los casos de averiguación de antecedentes, se solicitaban las fichas a la División Información de Antecedentes, dependiente de la Superintendencia de Investigaciones.

Explicó que la Dirección General de Comisarías daba instrucciones a las Comisarías, que siempre de todas maneras, las mismas emanaban de la Superintendencia de Seguridad



Metropolitana, por tanto, en caso de necesitar instrucciones, las canalizaba a través de la superintendencia referida.

Respecto del tipo de instrucciones, señaló que se referían a distintos temas vinculados siempre con la actividad policial, relativo a la parte de seguridad, mantener el orden, velar por la seguridad de las personas y el bienestar de la población.

La actuación policial se regía de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias y no era necesario tener la indicación de una instancia superior, automáticamente cada Comisaría se manejaba de acuerdo a las disposiciones vigentes de aquel momento, reglamentos, código penal y código procesal.

No recordó quien era el Director de la Dirección General de Comisarías en el año 1976 y explicó que en caso de tener interés en averiguarlo, se mandaban memorándum, con copia a los diferentes destinos. Respecto del Jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana en el año 1976 explicó no poderlo asegurar, pero que podría ser el Comisario General Ferrari.

Explicó que nunca tuvo detenidos políticos. Agregó que la Dirección General de Comisarías y la Superintendencia de Seguridad podían concurrir a la comisaría en brigadas de Seguridad Personal, de Robo y Hurto, que recorrían el radio jurisdiccional y pasaban por la Comisaría, la misma Comisaría tenía su brigada también.

Señaló que era más habitual cuando había partidos de fútbol en la cancha de Huracán, cada uno cumpliendo su cometido pero independiente de la Comisaría, pero no la Dirección General de Comisarías ni de la Superintendencia de Seguridad.

En esa época, el subcomisario era Casas, el Segundo Jefe, dijo que creía que había fallecido y el Tercer Jefe era Villalba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Negó haber privado ilegalmente de la libertad a Ricardo Alberto Cittadini en la comisaría a su cargo, en la fecha indicada, desde aproximadamente las 17 hs. hasta las 2 de la mañana siguientes.

Relató que nunca supo respecto de la imposición de torturas en su comisaria ni tampoco tener conocimiento del personal a sus órdenes.

Respecto de los Libros de la Comisaría, dijo: que había personas, no en calidad de detenidos, sino por otros motivos, como algún incidente en la vía pública, sin alterar el orden público, se las invitaba a concurrir a la dependencia, y se labraba el correspondiente expediente de exposición, ya que no ameritaba motivo suficiente para proceder a una detención.

Expuso que quienes ingresaban en calidad de detenidos, eran anotados en el libro de detenidos correspondiente.

Que el encargado de registrar a los detenidos que ingresaban era el oficial de guardia, o en algunos casos lo secundaba o algún furriel. No recordó los nombres de los oficiales de guardia. Explicó que nunca tuvo directivas específicas con respecto a algunas personas detenidas alojadas en su dependencia.

No recordó quiénes eran los oficiales de guardia y agregó que la responsabilidad en los calabozos, correspondía a la guardia interna, aunque quien era responsable siempre era el Jefe de Servicios, o podría ser el Jefe de la dependencia también. No recordó haber tenido como detenido en la dependencia a Camino Gallo.

Respecto del procedimiento de ingreso de los detenidos, dijo que primero, se lo registraba en el libro "Registro de Detenidos", con indicación de la causa de detención, que figuraba en el mismo libro.



Manifestó que, posteriormente, se iban en libertad o se los remitía a algún Tribunal y que ello, dependía del delito que se cometiera, que se podía tener detenidos incomunicados hasta por el término de cinco días y que los jueces, podían prorrogarlo por otros cinco días.

Señaló que el personal de las Fuerzas Armadas no prestaba funciones en la dependencia. Agregó que existían algunos patrullajes de las Fuerzas Armadas en sectores determinados que abarcaban distintas zonas, pero éstos no ingresaban, sino que realizaban una recorrida general por la zona.

No recordó si Villela Paz y Romanow se desempeñaron como Oficiales de Guardia. Señaló que la función del Oficial de Guardia consistía en atender determinados problemas, según la naturaleza de los mismos, o el Jefe de Servicios. En particular, lo relativo a expedientes de exposiciones y de actuaciones sumariales, el Jefe de Servicios.

En caso de haber un detenido en la dependencia, si él se encontraba allí, lo interrogaba en persona, mas si no estaba, según la importancia del delito, se podía prescindir de su presencia.

Respecto del egreso de los detenidos de la comisaria, explicó que el Jefe de Servicios, podía disponer su libertad en el caso que el motivo de la detención haya sido la averiguación de antecedentes.

Explicó que el responsable, por ser Jefe, era él pero los demás cargos podían eventualmente disponer la libertad en casos de escasa significación.

Manifestó entender la imputación que se le estaba realizando y manifestó que lo único que deseaba aclarar, era que tanto el como el personal a sus órdenes, se ajustaba a los procedimientos legales y correspondientes, no habiéndose





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

contrariado las disposiciones vigentes, y agregó que, respecto a esa persona por la cual fue imputado, no le consta que haya estado en la dependencia, ni que se haya contrariado alguna disposición reglamentaria.

Por último, manifestó que su esposa estaba con Alzheimer, que se encontraba en un geriátrico ubicado en calle Correa entre Cabildo y Vuelta de Obligado y que se llama "Complejo del Este, Residencia Geriátrica y que la visitaba todos los días de 15 a 19 hs desde hacía unos unos 5 o 6 meses.-

Descargo de Nicómedes Mercado

En la primera oportunidad de prestar indagatoria, el Nicómedes Mercado expresó que, su esposa tenía 80 años de edad y que sufría del corazón. Agregó que la misma tuvo un ACV en el Chaco, hacía dos años y que estuvo en terapia por quince días, en la clínica Güemes. Que sin perjuicio de eso, él le prestaba ayuda y que era necesaria su presencia para poder movilizarla. Asimismo, explicó que se encuentran juntos hace sesenta años y que viven solos, cerca de las viviendas de sus hijas.

Añadió que también padece de problemas del corazón y arritmias y que a tales fines, consumía un remedio denominado Dilatrec 12.5 mg. y Corenistec 10.25 mg., además de otros para la próstata denominado Flumarc. Admitió ser portador del mal de Chagas, proveniente de su ciudad natal. Refirió que a veces se olvida de las cosas y poseer problemas para mantenerse en pie, se cansa muy seguido. Por último, explicó haber sido operado de cáncer de piel en la nariz.

Asimismo, amplió la indagatoria prestada oportunamente y refirió que en el año 1986 fue citado por la Dra. Cubría y le preguntó si él había llevado detenido a una persona. En ese momento, no le especificó de cuantas se trataba. Asimismo, la



jueza le preguntó si se acordaba de esa persona a lo que le contestó que, en esa época, al recorrer la jurisdicción de la 28ª habría interrogado a esas personas y como no justificaría la permanencia en el lugar interrogado, se lo llevó a identificar.

Explicó que le preguntó a la magistrada como sabía que él lo había llevado detenido y le dijo que lo sabía por el libro de detenidos, en donde constaba su nombre, a lo que le respondió que no se acordaba de esas personas, porque en esa época, se llevaba a un montón de gente a identificar.

Fue así que el dicente, solicitó la exhibición de fotografías a los fines de refrescar la memoria y luego de ver la misma, manifestó no recordarla.

Explicó que, el procedimiento -en general- consistía en que, una vez que llegaba con una persona demorada a la comisaria; la entregaba al oficial de servicio. Allí, el oficial de guardia, lo identificaba por huella dactilográfica y él se retiraba del lugar o le pedían que siguiera recorriendo. Allí, finalizaba su acceso a la persona detenida.

Relató que cubría un móvil, el móvil 100, que por lo general, lo hacía un oficial, pero como no había oficial y él era el suboficial más antiguo, se lo habían designado. Aproximadamente, estuvo una semana a cargo de dicho móvil. No recordó en que semana fue que se lo habían asignado, pero fue en el año 1976 porque era cuando ya se retiraba. Recordó que compartía el móvil 100 con un chofer de apellido Guerra que falleció, en total eran tres personas, pero los otros dos también fallecieron.

Agregó que su horario era de 12 a 18 hs., rotativo por semana y que, al terminar el servicio, tenía que dejar constancia en un libro de todo lo que se hacía en el servicio y que terminado eso le pedía franco al oficial de servicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Explicó que solicitaba franco diariamente, después de las 18 hs. Luego, su defensor, el Dr. Rosset explicó sobre la existencia de una declaración testimonial del año 1986, obrante a fs. 56.864/66 de la causa 14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986 y tras serle exhibida al declarante, el mismo reconoció su firma y ratificó los dichos allí esgrimidos, solicitando sea agregada al acta.

Respecto de su función concreta, mientras se desempeñó como jefe del servicio externo, consistía en fiscalizar al personal que se encontraba en la calle cumpliendo parada o consigna y advertía algunas contravenciones que podían producirse. Fuera de eso, nada más, ya que caminaban realizando un control hasta llegar al horario de franco, una suerte de control automovilístico ó alguna contravención que podía ocurrir.

En relación con el horario que cumplía mientras se encargaba de realizar el servicio externo, relató que el mismo estaba comprendido entre las 12 y las 18 horas.

Respecto del trámite o el procedimiento con los detenidos o demorados, en esa semana, estuvo a cargo del servicio externo, dijo que en ese momento, bajaba del móvil, realizaba una palpación de armas, le pedía los documentos a la persona y le preguntaba su domicilio y su trabajo.

Si la persona, no podía justificar su permanencia en su lugar, se lo llevaba a identificar a la Comisaría y se la entregaba al oficial de servicio, que era el encargado de los detenidos, quien luego procedía a la identificación por huellas dactiloscópicas. Luego de eso, volvía a recorrer.

En relación al oficial de servicio, señaló que era el responsable dentro de la Comisaría y quien disponía si convenía que la persona continuara detenida.



Explicó que, luego de terminar las seis horas de servicio, tenía la obligación de llenar un libro dejando constancia de su accionar en el tiempo de trabajo. Agregó que no existía un libro de guardia y que el libro que refirió, se llama libro de inspectores.

Destacó que se trata de dos libros distintos y que él, sólo llenó el de inspectores. Señaló que el Oficial de servicio, siempre era un oficial.

Aludió que se encontraba a cargo del servicio externo por falta de personal y no recordó quien era el oficial de guardia.

Refirió que si bien no tenía trato diario con el Oficial de Guardia, únicamente si surgía algún problema le consultaba. No recordó ni al Sr. Ricardo Camino Gallo, ni a Ricardo Alberto Cittadini.

Recordó que, en esa época, recorrían diferentes plazas, como por ejemplo Plaza Muñiz, Garay Rawson etc.

En cambio, no recordó haber visto personal del Ejército en la Comisaría, ni haber presenciado o escuchado torturas de personas dentro de la dependencia. Agregó que, del horario total de trabajo, únicamente pasaba en la comisaria diez minutos, entraban, entregaban y salían de nuevo.

Tampoco recorría las celdas de detenidos ya que, frente a dichas celdas, siempre había un Sargento.

Respecto de las personas que trabajaban en la Comisaria 28 en agosto de 1976, refirió recordar únicamente el nombre del Comisario Viollaz y no del resto de los oficiales, ya que cambiaban diariamente.

En la declaración testimonial del año 1986 e incorporada a su deposición indagatoria, obrante a fs. 56.864/66 de la causa 14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986, Mercado, refirió que, en el año 1962, ingresó como Cabo, en la Seccional 28a. de la Policía Federal, estando en la misma hasta el año 1968, momento en el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

fue conducido a otra dependencia y que, en el año 1976, reingresó a la 28 pero como Sargento I.

Respecto del procedimiento realizado el día 17 de agosto de 1976 en 3a zona de Constitución, en la Plaza España, en el cual se detuviera a Ricardo Manuel Camino Gallo para identificación o averiguación de antecedentes, expresó no recordar ni las características ni las circunstancias del suceso.

Refirió no recordar tampoco a Camino Gallo ni por su nombre, ni tampoco por sus rasgos fisonómicos. Explicó que, en esa época, eran numerosos los procedimientos que realizaban para identificar sujetos o para averiguar antecedentes, motivo por el cual no recordó con exactitud cómo se desarrolló el hecho en concreto referido anteriormente.

Sostuvo que, en esa época, era común detener personas para identificarlas y estas, no eran elegidas al azar sino, cuando no justificaban su presencia en el lugar en donde se las detenía o donde su presencia era sospechosa.

Reiteró que, en virtud al tiempo transcurrido y a la cantidad de procedimientos realizados no recuerda el proceso llevado a cabo respecto de Camino Gallo ni tampoco el motivo de su detención. Agregó que los procedimientos, siempre se realizaban, con una dotación de tres agentes policiales, vestidos con el uniforme reglamentario, desplazándose en un patrullero -también con los colores reglamentarios-.

Que en los procedimientos para identificar a sujetos, las personas eran conducidas inmediatamente a la seccional, y luego las entregaba en la Oficina de Guardia en donde la persona era anotada en el libro de detenidos y en un recibo aparte, se detallaban los elementos que se le retenían, que después de esto, generalmente las personas demoradas para identificar, se ubicaban en una sala y no en



una celda, permaneciendo en dicha sala, hasta que se cumplimenten los trámites de averiguación de antecedentes.

Si la persona tenía antecedentes, quedaba detenida y sino, recuperaba su libertad. Que éste trámite nunca duraba más de veinticuatro horas, conforme las normas reglamentarias vigentes. Con respecto al trato dado a los detenidos, el dicente expresó que siempre fue bueno, sea en el momento en que se lo detenía o en el interior de la seccional, salvo en los casos en donde, los detenidos, se resistían, insultaban o forcejeaban con el personal policial, situación en donde se empleaba la fuerza pública con el fin de buscar reducir al sujeto que se revelaba.

Señaló que, una vez que detenía a un sujeto, lo dejaba en la Oficina de Guardia, se desligaba en si del procedimiento, quedando todo en dicha oficina, que cumplía los trámites de rigor. Agregó que, mientras las personas estaban detenidas en la seccional, tanto en celdas o en la sala a la que hiciera referencia, siempre había vigilancia, por si algún individuo necesitaba algo.

Explicó que la aludida sala, más conocida como “aula”, se hallaba situada en esa época, al fondo de la comisaría, mejor dicho, entrando por esta derecho, al fondo se situaba la sala, siendo de 15m por (ilegible) de ancho, tenía dos ventanales y bancos para que los detenidos se sentaran.

Reiteró no recordar las características del procedimiento de Camino Gallo y los motivos por los cuales se realizó el mismo.

Le fue exhibido el libro de detenidos, perteneciente a la Seccional 28, en su folio 248, y señaló que no reconoce las inscripciones que allí se observan.

Explicó que si en dicho libro figura que Camino Gallo fue detenido el 17 de agosto de 1976 por el dicente para identificar en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

lugar que allí se cita, es porque realmente el procedimiento se realizó.

Si bien no negó que se haya efectuado el procedimiento referido, no se encontró en condiciones de brindar detalles en virtud de las circunstancias transcurridas y de la cantidad de procedimientos que se efectuaban.

Agregó que si veía personalmente a Camino Gallo o se le exhibía alguna fotografía, del mismo, quizá podría reconocerlo y recordar así, algo del hecho por el que se lo interroga.

No pudo precisar si junto con camino Gallo, en la zona de Constitución se procedió a la detención de otra persona en la misma fecha.

Exhibido que le fue nuevamente el libro de detenidos, y con respecto a la enmienda que allí luce, debajo de la anotación de Camino Gallo (3) relató que, allí se consignaba el número de detenidos ingresados en el horario que se expresa más arriba, en la oficina de guardia. Desconoció a quien pertenece dicha anotación.

Manifestó no conocer a Ricardo Cittadini y no recordar absolutamente nada de la detención de Camino Gallo en el procedimiento que fue llevado a cabo en Constitución, como así también desconoció si el nombrado fue detenido en la Comisaria 28.

Exhibida que le fue la fotografía perteneciente a Ricardo Cittadini, el declarante manifestó desconocer al sujeto fotografiado en la vista que se le exhibió.

También, refirió desconocer a Jorge Regerín, Carlos Carpani y Alfredo Brawerman.

Respecto del mecanismo de consulta para averiguación de antecedentes en la época citada –agosto 1976-, explicó que a las personas detenidas para identificar, se les extraía un juego de fichas dactiloscopias, las que luego eran remitidas al Departamento de



Policías y luego, dentro del término de 24 horas, debía evacuar los antecedentes del sujeto.

Si la persona tenía antecedentes, se la ponía a disposición del juez de turno y sino, se lo despachaba en libertad.

Por último, manifestó no saber si existió alguna averiguación consultando alguna autoridad militar, sin usar el sistema de antecedentes descripto.

Acreditación de la intervención en los hechos de cada uno de los imputados

La responsabilidad penal de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado, respecto del hecho que integra la acusación en estas actuaciones y que ya tuvo por acreditado, debe ser analizada teniendo en cuenta tres variables que se encuentran conectadas entre sí, y que fueron ampliamente debatidas en el transcurso del juicio oral y público.

Por ello, deberán evaluarse en forma conjunta y armónica, los elementos probatorios que se han reunido y confrontado, y que considero resultan certeros y de entidad cargosa suficiente para conformar el reproche penal que aquí nos ocupa.

La primera cuestión a tratar, se relaciona con el contexto histórico en que se desarrollaron los acontecimientos, en miras a la naturaleza jurídica adoptada respecto de estos sucesos, en el apartado I.

En segundo orden, se evaluará el específico accionar de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado, haciendo alusión a las distintas conductas desplegadas a los efectos de concretar la maniobra ilícita por la cual se materializó el hecho más arriba descripto.

Por último y con el objeto de determinar el grado de autoría y participación de los nombrados, tendrá que considerarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

que sus conductas no implicaron una actividad aislada y solitaria, sino que deben entenderse como un accionar coordinado y acordado, en el cual hubo división de roles y funciones, más allá de los diferentes grados de participación y aportes realizados.

Ahora bien, respecto del primer punto a tratar, es necesario tener en cuenta en lo que respecta al sujeto activo, el ámbito de clandestinidad en el cual se desarrolló el plan represivo, situación ésta que se hizo extensiva al cautiverio de las personas ilegalmente detenidas, con el fin de que toda medida estuviera destinada al ocultamiento y manipulación de la realidad.

En efecto, la conformación, de este “sistema paralelo”, lo fue en forma genérica, a través de secuestros nocturnos en “áreas liberadas”; instalación de centros clandestinos de detención para alojar a las personas privadas de su libertad; la ilegalidad de las detenciones; negación sistemática ante la opinión pública y la justicia; aplicación acumulativa de tormentos físicos y psíquicos a las víctimas para obtener información; y el mantenimiento en estas condiciones inhumanas, asevera la voluntad, por parte de los diseñadores del plan represivo y de sus ejecutores directos, de no dejar indicios de la comisión de estos delitos; circunstancia que debe ser particularmente considerada a la hora de conformar el reproche típico en estas actuaciones.

Ahora bien, posicionada en ese contexto es como debo justipreciar la responsabilidad penal de los encartados.

Que con miras al hecho acreditado en el apartado relacionado con la “materialidad del hecho”, Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, deberán responder como co-autores penalmente responsables por el delito de privación ilegítima de la libertad, por haber sido cometida por un funcionario público con



abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Ricardo Cittadini.

Quedó acreditada la pertenencia de ambos imputados a las fuerzas de seguridad a partir de la compulsión de las pruebas que se encuentran incorporadas a la presente causa.

En tal sentido, surge del legajo personal de Viollaz, que el nombrado, nació el 29 de enero de 1929, en Colón, provincia de Entre Ríos. Ingresó como cadete en mayo de 1951 a la Policía Federal Argentina, fuerza de la cual se retiró con el cargo de Comisario Inspector treinta años después, siendo ello exactamente el 31 de julio de 1981.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo legajo, donde se consignan los destinos y cargos ejercidos por el nombrado, a partir del 8 de septiembre de 1975 se desempeñó como Comisario, titular de la Comisaría nro. 28, hasta el 20 de diciembre de 1976, pasando luego a desempeñarse como titular de la Comisaría nro. 23.

Asimismo, por su parte, también se acreditó que Nicómedes Mercado nació el 15 de septiembre de 1932, en Itatí, provincia de Corrientes. Ingresó con el cargo de Agente en octubre de 1951 a la Policía Federal Argentina, fuerza de la cual se retiró con el cargo de Suboficial Escribiente aproximadamente cuarenta años después, precisamente el 16 de diciembre de 1991.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo legajo, en las cuales se consignan los distintos destinos y cargos ejercidos por el nombrado a lo largo de su carrera en la fuerza policial, surge que fue destinado por primera vez a la Comisaría 28^a de la P.F.Aa, el 11 de junio de 1959, desempeñándose como Agente y luego como Cabo, a partir del 31 de diciembre de 1961 y hasta el mes de septiembre de 1964, pasando luego a revistar en otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

dependencias policiales tales como las Comisarías 43, 24, 18 y el Cuerpo Vig. VI.

Luego de desempeñarse en esas reparticiones de la Policía Federal, regresó a cumplir funciones como Sargento Primero en la Comisaría 28a de la P.F.A, el 3 de abril de 1975, donde permaneció hasta el día 31 de diciembre de 1976.

De acuerdo a tales registros, tanto Miguel Alcides Viollaz, como Nicómedes Mercado, en el momento en que se cometieron los hechos que se les imputan, se encontraba revistando como Comisario a cargo y como Sargento Primero, respectivamente, en la Comisaría nro. 28a de la P.F.A., por lo que se encuentra acreditado que, ambos ostentaban la calidad de funcionarios públicos, en los términos prescriptos por el artículo 77 del Código sustantivo.

Como vemos, al momento de los hechos aquí en estudio, los imputados Viollaz y Mercado, por los cargos que ejercían en ese entonces, se encontraban en perfecta aptitud y capacitación para ser considerados, personas idóneas para cumplir con las tareas concretas que le fueron requeridas por los altos mandos y así poder emprender la lucha contra el enemigo subversivo.

Tal como se detalló anteriormente, Ricardo Cittadini fue privado ilegalmente de su libertad y hay elementos de prueba que dan cuenta de que en esa detención ilegal intervinieron los imputados de la presente causa.

En ese punto, Ricardo Cittadini fue ilegalmente detenido y conducido a la Comisaría 28a de la P.F.A, el día 17 de agosto de 1976 -aproximadamente a las 17 hs- donde permaneció, por lo menos, hasta las dos de la mañana del 18 de agosto de 1976.

Lo sostenido, quedó debidamente acreditado a partir de los testimonios que se llevaron a cabo en la presente audiencia,



brindados por la madre de Ricardo y por sus tres hermanos, quienes, al momento del hecho traído a estudio, tuvieron la posibilidad de entrevistarse en reiteradas oportunidades con Camino Gallo.

Por su parte, la declaración de Camino Gallo, ratificada y detallada en su totalidad por los familiares en el debate, constituyó un elemento más, a la hora de elaborar la presente responsabilidad penal.

Camino Gallo, declaró que, un día domingo, alrededor del día 18 de agosto de 1976, fue detenido por personal uniformado perteneciente, de acuerdo a su impresión, a la Policía Federal.

Que él se encontraba en la Plaza y había mucha gente, cuando en un determinado momento dos policías uniformados se ubicaron detrás suyo y acto seguido, le solicitaron sus documentos.

Mientras miraban sus documentos, frente a él, observó otros dos policías uniformados que realizaban la misma requisitoria, pero a un joven que se encontraba mirando el partido de bochas.

Frente a la plaza estaban estacionados dos patrulleros tipo Ford Falcon y a él junto a la otra persona los hicieron sentar en el asiento trasero del segundo vehículo, en tanto el primero marchaba adelante suyo.

Refirió que el otro detenido, era estudiante de la Plata de Ciencias Económicas, estaba en la plaza porque estaba haciendo tiempo hasta las cinco de la tarde porque tenía que ir a ver a su tío que vivía en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había tenido algo que ver con la Juventud Peronista que tenía que viajar a La Plata el día Lunes.

Al llegar a la comisaría, supo que su nombre era Ricardo porque el policía que registró la entrada suya a la comisaria, sonrió al ver que habían detenido a “dos Ricardos”, e hizo un comentario al respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Camino Gallo, en el mismo relato, describió al sujeto que fue detenido junto a él y relató que tendría 22 años de edad, de complexión delgada, de 1,74 metros de altura, que no usaba lentes, raza blanca y de presencia era digamos, muy bien alineada.

Lo referido por Camino Gallo es contundente y se encuentra fuertemente relacionado con circunstancias y con momento de los hechos (precisando días y horarios) como así también, con la similitud de la descripción física. Todo ello me lleva a concluir que no existe otra forma de tomar conocimiento del referido, sino fuera porque éste, verdaderamente fue detenido en simultaneidad con Ricardo Cittadini, respecto de quien pudo apreciar en forma personal todos los datos relatados.

Ahora bien, que Camino Gallo estuvo detenido en la Comisaria 28, quedó acreditado porque él mismo, al ser liberado lo percibió, además de constar su nombre, en el libro de registro de detenidos de la comisaría.

Dicho sea de paso, el mismo Nicómedes Mercado, en su declaración indagatoria, al serle preguntado por dicho registro, admitió que, si el mismo se encontraba asentado de ese modo, es porque realmente fue así.

Además, a fs. 39, surge un informe de la Policía Federal Argentina en donde se pone en conocimiento que, en la Comisaría 28 de la P.F.A., Camino Gallo ingresó en calidad de detenido, el día 17 de agosto 1976, para “identificar”.

Sumado a ello, se rescatan los dichos que fueron esgrimidos por Oreste Cittadini, al momento en que relató que la segunda vez que concurrieron a la Comisaria 28 en búsqueda de Ricardo junto con su padre, pudieron observar personalmente, del libro que registra la entrada de los detenidos de esa dependencia



policial y que se encontraba –en forma borrosa- asentado ingreso de Camino Gallo.

En tal sentido, cabe preguntarme si Camino Gallo habría podido obtener la información de la dirección de la casa de Sergio Crespo de algún otro modo que no sea, a través de Ricardo Cittadini. Luego de realizado el debate, concluyo que esto nunca hubiese podido ser posible sin la colaboración de aquél.

Por lo relatado, me encuentro en condiciones de afirmar que Ricardo Cittadini permaneció en la citada dependencia en las fechas referidas.

En este sentido, tanto la posición de Viollaz como titular de la dependencia policial, revistando el cargo de Comisario, como el cargo que ocupaba Mercado, Sargento, evidencian el poder de mando que los mismos tenían, en el grado que a cada uno le cabía por sus jerarquías, en relación al hecho respecto del cual fue víctima Cittadini, quien no sólo habría sido detenido ilegalmente por personal de la Comisaría nro. 28, sino que además, estuvo alojado en el sector de calabozos de aquella, cercano al sitio donde estuviera, también alojado Ricardo Camino Gallo, lugar desde el cual fue sacado y ya nunca más se volvió a saber de su destino.

En este contexto, es evidente que la decisión de detener y alojar a una persona en la dependencia policial sin orden legal alguna no pudo haber sido ajena, bajo ningún punto de vista al control y la decisión del titular de la misma, quien en ese momento era Miguel Alcides Viollaz.

Respecto de la participación de Nicómedes Mercado, resultan muy ilustrativas, las actuaciones que lucen agregadas a fs. 224/228, donde, el Comisario General José Luis Rodríguez, Subjefe de la Jefatura de la Policía Federal Argentina, el día 19 de julio de 1984,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

informó específicamente respecto de la intervención de Mercado en la detención de Camino Gallo.

Así, manifestó que “[c]on relación a la detención del señor Ricardo Manuel Camino Gallo, la misma la llevó a cabo el Sargento 1° Nicómedes Mercado, en Averiguación de Antecedentes, conforme lo ya comunicado sobre el particular en nota «001-02-000080-84» de fecha 22 de febrero ppdo. El citado Suboficial se halla en situación de Retiro Voluntario”.

Es decir, el accionar de los imputados, no consistía en ser simples “ejecutores” dentro de esta estructura, sino que por el contrario, sus condiciones particulares y su competencia funcional y administrativa los habilitaban para desarrollar la tarea más importante en la cual se concentró la llamada “Lucha contra la subversión”; esta es, la obtención de información, la individualización y el posterior secuestro de las víctimas, en este caso, Ricardo Cittadini.

En suma, la circunstancia concreta de que los imputados se desempeñaran como funcionarios dentro de una comisaria, conforme se acreditó por la compulsa de los legajos y lo manifestaron ellos en sus propios descargos, constituyen un indicio certero que los vincula fehacientemente, con la privación ilegal de la libertad, de Ricardo Cittadini.

Esta relación de causa-efecto se da naturalmente, bastando con apreciar las características generales del plan represivo y por ello, este proceder no fue algo aislado, como lo alegó la defensa, sino que -por el contrario- estuvo íntimamente relacionado con un plan represivo que se gestaba en el país.

No tengo duda, respecto de que Viollaz y Mercado, no eran las únicas personas que intervinieron en estos sucesos, seguramente, a su vez estos cumplían órdenes de sus superiores y, a



su vez, las ejecutaban mancomunadamente con otras personas que podían o no ser parte de la comisaria 28 de la Policía Federal Argentina.

Lo que no se puede negar es que los mismos, tenían una amplia discrecionalidad funcional; obviamente dentro de los roles propios que implicaban sus funciones y que les fueron asignados.

Como ya lo referí, en el último punto a tratar, corresponde abordar la responsabilidad penal de los imputados bajo los parámetros de la co-autoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que, en su esfera de actuación, ambos poseían el dominio final de los hechos; es decir, tenían poder de decisión sobre éstos

Señala Bacigalupo que *“el elemento esencial de la co-autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

Agrega que *“el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Op. cit., p. 501).

Ahora bien, la compleja verticalidad en la realización de las tareas, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como así también, a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En este último extremo, entendemos se ubican los imputados (quizá a su vez con diferentes funciones dentro de su órbita de discrecionalidad funcional).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

La estructura burocrática y organizada del estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes.

Es decir, que cuanto más alto se encuentre el sujeto en la cadena de mando, más creciente es el dominio que posee sobre la conducción, organización y designio de órdenes dentro del aparato, siendo indiferente si intervino por su propia iniciativa o en interés de instancias más elevadas que los comisionaron al efecto, ya que lo relevante es que pueda efectivamente administrar y disponer en la parte de la organización que tiene bajo su mando.

Por tales motivos y como ya señalé con anterioridad, los imputados Viollaz y Mercado no operaron en solitario, sino que, por un lado, recibían directivas de sus superiores jerárquicos y, por otro, trabajaba con el personal de su propia comisaria, quien producía las detenciones, ocultaban registros, etc.

De ahí que, sus decisiones no fueron el producto de una actividad aislada, sino que consistieron en la sucesión de un modo operativo, reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones que los altos mandos ordenaron a los subalternos.

En efecto y en virtud de los cargos de Viollaz y Mercado, en la Comisaria al momento de los hechos, quedó acreditado que los mismos, cada uno en su tarea, detentaban dentro de su órbita de acción, plena discrecionalidad operativa para ordenar los secuestros y dirigirlos, disponiendo sobre ellos, su anotación o no en los libros, su cautiverio y su libertad.

Por otro lado, en relación a la co-autoría sucesiva, el autor antes citado expone que *“se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse”* (Op. cit., p. 504).



Podemos afirmar que, bajo los extremos reseñados, los nombrados han ejecutado directamente las conductas típicas que componen la privación ilegítima de la libertad, bajo el co-dominio funcional y sucesivo del hecho, al mantener detenido -bajo un régimen de cautiverio ilegal y clandestino- a Ricardo Cittadini en la Comisaria 28.

Advertimos, que no interesa el hecho si por su parte, el imputado Viollaz, no haya tomado parte activa desde el comienzo en el secuestro de Cittadini, ya que si bien éste se consumó en el instante en el cual se afecta ilegalmente la libertad individual de una persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción, por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial por todo el lapso temporal en que se prolongó la privación ilegítima de la libertad.

En definitiva, al ser la privación ilegítima de la libertad un delito permanente, no quedan dudas de que Miguel Alcides Viollaz, como Comisario a cargo de la Comisaria 28 de la Policía Federal Argentina, desplegó actividades comunes y acordes al plan general de represión, asegurando y manteniendo las condiciones de detención de Ricardo Cittadini, por lo cual, co-dominó funcional y sucesivamente los hechos endilgados.

Así, el Mercado, cumplía otras funciones dentro de la Comisaria 28º de la Policía Federal Argentina. Éste tenía a cargo los operativos que se realizaban fuera de la misma, además de tener la responsabilidad de proceder a la anotación de las personas demoradas en el libro correspondiente, una vez que éstas, luego de la detención, eran llevadas a la dependencia policial. Pues, como ya señalé, el caso de Ricardo fue muy particular, ya que Mercado, decidió no registrar su ingreso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Todo lo relatado, constituyó el aporte funcional de Mercado, dentro de la división del trabajo y sobre este curso causal poseía el domino del hecho.

Por todo lo expuesto anteriormente, entiendo que Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, funcionarios públicos al momento de los hechos, deberán responder como co-autores penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de autoridad y/o sin las prescripciones previstas en la ley de Ricardo Alberto Cittadini (artículo 45 del C.P.).

Por último, no concurre en la especie, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los imputados, como así tampoco, ninguna circunstancia que afirme su inculpabilidad, razón por la cual, concluimos en que Mercado y Viollaz, deberán ser reprochados por el hecho ilícito cometido como coautores funcionales.

VII.- CALIFICACIÓN LEGAL

a.- Privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley

Introducción

Las conductas dirigidas a la aprehensión de las víctimas, son sucesos que deben ser analizados para definir su contenido de ilicitud bajo las previsiones del Título V, Capítulo I del Código Penal de la Nación, que describen los denominados delitos contra la libertad individual.

La modalidad básica de este atentado contra la libertad ambulatoria está prevista en el artículo 141 del Código Penal, pues



reúne los elementos o requisitos mínimos para definir el injusto culpable.

Sin embargo, dada la condición de Comisario y Sargento Primero, respectivamente, de Miguel Ángel Viollaz y Nicómedes Mercado, los encausados revisten la calidad de funcionarios públicos, circunstancia que, es sabido, agrava esa modalidad delictiva.

Ley aplicable

En este marco, y dado que desde la comisión de los hechos se han sucedido distintas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Respecto al artículo 144 bis del C.P., que prevé la privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, la subsunción legal de las conductas imputadas se efectuará sobre la base de su redacción actual, incorporada por ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de Protección del orden constitucional y la vida democrática, publicada el 27/8/1984-.

Requisitos típicos

Entiende Nuñez, siguiendo a Soler, “que el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses” (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, t. IV, 2da, reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pag. 20).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art.141 del C.P-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir, que el menoscabo de la libertad individual de una persona para actuar físicamente es lo que constituye el fundamento de esta norma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

La afectación concreta se dirige al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva, ya sea, si se priva o limita al agente de una acción y/o locomoción –en el primer caso-, o si se le impone una restricción –en el segundo supuesto-.

En esta inteligencia, Soler señala que lo que se protege es “...La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo...” (v. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV. Pags, 34/5).

Ahora bien, y centrándonos en el caso que nos ocupa, el mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cuando es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley (artículo 144 bis, inciso 1° del C.P).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo interviniente esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-.

De igual modo, el tipo legal dispone que la conducta típica del funcionario público, debe desplegarse en el ejercicio de sus funciones. A su vez, puede cometerse por ejecutar la orden voluntariamente y/o por no hacer cesar la privación ilegal de la libertad.

Respecto a esta condición típica del autor, la jurisprudencia y la doctrina sostienen uniformemente que el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción



de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial.

En este sentido, sostiene Donna que “El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio” (cf. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pag. 27).

Por lo tanto, es indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario público o empleado público, sino que, por el contrario, lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

Al respecto, comenta Donna que “El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo” (cf. Ob. Cit., p. 28).

Asimismo, en similar sentido, se han pronunciado diversas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal (v. causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César", Registro n° 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa "VILA, Julio Eduardo", Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro n° 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En este orden de ideas, es indudable que, de acuerdo a lo que se desprende de sus respectivos legajos, Viollaz y Mercado, revestían tal condición al momento de comisión de los hechos previamente acreditados y cuya responsabilidad penal se les adjudica, teniendo en cuenta que cumplían funciones en la Policía Federal Argentina.

Por su parte, respecto a quienes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descrita, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos, que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

En consecuencia, por lo que se ha probado en el transcurso del debate, la víctima tenía esta capacidad y, aunque resulte obvio consignarlo, en modo alguno prestó conformidad con los sucesos que importaron su privación de libertad.

Otro de los elementos relevantes del aspecto objetivo del tipo penal en juego, se refiere a que la privación de la libertad debe ser de carácter ilegal, y como se advierte es de carácter normativo.

Este requisito se verifica cuando el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención del individuo. En otros términos, se trata de tutelar las garantías constitucionales de las personas, contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del Estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Cabe aclarar, que este delito puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la omisión de registrar al detenido en los libros de la Comisaría correspondientes; el no haber comunicado el arresto a ningún juez competente; la negativa de brindar información



a los familiares que reclamaban tomar conocimiento sobre el paradero de la víctima y el mantenimiento del detenido en forma oculta; es decir, el obrar clandestino evidenciado en torno a la detención de Cittadini, da sobrada cuenta de que la privación de la libertad analizada, era ilegal y/o arbitraria, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetraron, abuso funcional y desprecio a las formalidades dispuestas en la ley.

En relación al aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso, que no admite culpa. Por lo tanto, el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la privación de la libertad del sujeto pasivo a través de ese medio.

Es decir, que se necesita que el agente conozca en forma consciente, el carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que los imputados, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos conforme se probara, tenían pleno conocimiento de que la detención realizada era ilegal y actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de la víctima.

Ya se destacó en más de una oportunidad que, conforme a las características del aparato organizado para la represión ilegal -suficientemente detalladas a lo largo de este pronunciamiento-, quienes ejercieron los distintos roles asignados de acuerdo a las distribuciones de poder y capacidades operacionales otorgadas, debieron tener conocimiento efectivo de las fases y engranajes más básicos del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Dentro de la estructura trazada por los operadores del aparato organizado, las fuerzas policiales cumplieron un rol fundamental, colaborando en la detección y detención de “blancos” útiles para alimentar la cadena de caídas pergeñada desde el Estado, para combatir la subversión.

En efecto, la privación ilegal de la libertad de las víctimas, que comenzó con las acciones dirigidas a interceptarlas -en el caso, en la vía pública-, impedirles de tal modo disponer de su libertad de locomoción y, así reducidas, trasladarlas contra su voluntad y mantenerlas alojadas en un lugar de dominio oficial, como lo es la Seccional 28a de la Policía Federal, permitió activar una fase trascendental del plan.

Acorde al rol asignado, y a las funciones inherentes al mismo, tanto Viollaz como Mercado -como ya se señaló al tratar la responsabilidad de cada uno, en los hechos que se les atribuyen-, tuvieron cabal conocimiento de todas las fases del plan concebido y, por tanto, también de este tramo del accionar del aparato organizado de poder.

Esto es así, toda vez que, por su calidad de funcionarios públicos y por resultar inherente a sus funciones, conocían perfectamente los pormenores del plan criminal y su rol.

Lo expuesto ha quedado suficientemente probado con cuanto se ha señalado al analizar su participación en el delito que se les imputa, y sobre la base de la descripción efectuada precedentemente, respecto del contexto en que tuvieron lugar los sucesos sometidos a debate y la inserción de la Comisaría 28a, donde prestaban servicios los acusados, dentro de la estructura creada a efectos de lograr el aniquilamiento de quienes no apoyaran el régimen dictatorial, conforme la reglamentación dictada al efecto, a la cual ya se hiciera referencia.



Resta señalar que la privación ilegítima de la libertad se encuentra consumada, ya que este tipo penal se agota en forma instantánea, al producirse el acto ilícito.

A su vez, considero que, por tratarse de un delito de carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial.

En este caso particular, los acontecimientos aquí evaluados, comenzaron con la detención ilegal del damnificado y se extendió con su traslado y permanencia en un lugar de dominio oficial, la Comisaría 28a de la Policía Federal.

b.- Congruencia

En cuanto a la imputación por tormentos agravados por el que fueran acusados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, tanto por la Querrela como por el Sr. Fiscal de Juicio en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código procedimental, no la he de compartir, por el insoslayable valladar que significó que aquella hipótesis delictiva no integró el objeto procesal de este debate oral y público, abarcativo, no solo, del aspecto fáctico sino también de la afirmación de las consecuencias jurídicas del hecho en cuestión (cf. Baumann, Jürgen, “Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales”, Depalma, Bs.As, pag 274 y 275, 1986).

Antes bien, ha sido, **expresamente**, desplazado tal ilícito en cabeza de los imputados, tanto por el juez de grado en el auto de mérito de fs. 1565/1602, como por el Fiscal de la misma instancia en su requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 1759/1766 y por último, en el auto de elevación a juicio, de fs. 1939/1993,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

preservándose, en cada etapa procesal, la regla constitucional de congruencia exigida por el debido proceso legal, concebido como uno de los principios rectores de éste, cuya inobservancia acarrearía la nulidad de todo lo actuado (CSJN- Fallos 310:2094, 312:2370 y 314:333 y “Sircovich,, Jorge Oscar s/defraudación”).

Resulta ilustrativo y en apoyo de lo que sostengo las consideraciones efectuadas en el voto del Dr. Augusto M. Diez Ojeda en la causa nro 9953, “MIANI, Germán s/ rec de casación” Sala IV, de la CNCP, del 24 de mayo de 2011 (Reg 14977.4) “...Asentada, entonces, la relevancia de toda modificación indebida del encuadre normativo asignado a una determinada conducta bajo análisis, atento el carácter inescindible del factum con la norma a la que se lo subsume, y teniendo en cuenta las exigencias derivadas del debido proceso legal relativas al carácter propio y excluyente de las funciones requirente y decisoria que, respectivamente, ejercen el fiscal y el juez, habremos de referirnos al sub examine señalando que para que una hipótesis imputativa de la parte acusadora, que comporte una modificación sustancial respecto de la contenida en un auto de procesamiento firme, cobre efecto jurídico en el proceso, a los fines de determinar el objeto respecto del cual procederá su avance, será necesario que dicha pretensión sea formulada ante el magistrado instructor, y que, previa ampliación de la indagatoria del imputado a su respecto, aquél la recoja en un auto de procesamiento modificatorio. Ello es así, porque, cuando el auto de procesamiento, pese a su carácter eminentemente provisorio, adquiere firmeza, se erige como el acto jurisdiccional que estabiliza la situación procesal del imputado (Cfr. mi voto en la Causa Nro. 10.361, “Strada, Rosalía Mariel s/recurso de casación”, rta. 20/04/2009, Reg. Nro. 11.617 de esta Sala IV -sobre hipótesis imputativa computable para determinar



la procedencia del beneficio previsto en el art. 76 bis., cuya doctrina resulta, mutatis mutandi, aplicable al caso bajo estudio)...

... Ahora bien, al momento de analizar cómo ha de impactar este vicio esencial de carácter parcial, es menester señalar que sus efectos conducen a excluir de la etapa de juicio a aquella imputación que no guarde debida congruencia con la que fue oportunamente atribuida al imputado en la declaración indagatoria de fs. 85/86 y, a su vez, consolidada por auto de procesamiento de fs. 93/96 vta.

De tal modo, el exceso del requerimiento fiscal relativo a un concurso real con privación de libertad agravada (arts. 55 y 142 bis del C.P.) pierde su eficacia jurídica para ser tratado y evaluado en la etapa siguiente, tanto por el fiscal general, como por el tribunal de juicio.

Por ello, el alegato fiscal formulado durante la audiencia de debate referido a ese mismo aspecto imputativo (esa vez, encuadrado en orden al delito de extorsión, art. 168 del C.P.) que motivó el correspondiente tratamiento brindado por el sentenciante, condenando a MIANI en orden a la figura prevista por el art. 170 del C.P. (secuestro extorsivo), se erigen como aquellos actos que perderán parcialmente su validez, en virtud del vicio advertido en el requerimiento de elevación a juicio....”

Repárese que, sin bien se les describiera a ambos inculpados el contexto socio político dentro del cual se habría cometido el hecho concreto endilgado, lo fue al solo efecto de enmarcarlo dentro de los parámetros del delito de lesa humanidad, sin embargo ninguno de aquéllos fue indagado por el delito de tormento, sino que de la simple lectura de las actas respectivas, surge que “...la imputaciónes la privación ilegal de la libertad de la cual fuera víctima **Ricardo Alberto Cittadini**, detenido el día 17 de agosto de 1976, aproximadamente a las 17 hs en la Plaza España, sita en el Barrio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, habiendo sido en forma inmediata trasladado y alojado en la Comisaría nro. 28 de la Policía Federal Argentina, ubicada en la Av. Vélez Sarsfield 170 de esta ciudad, y en la cual habría permanecido hasta aproximadamente las 02.00 hs de la mañana del día siguiente....” (cf. Declaración indagatoria de fs. 1447/1453 en relación a Viollaz y de Mercado de fs. 1491/1499 y su ampliación de fs. 1632/1636), hipótesis delictiva que se reprodujo, casi textualmente, tanto en el auto de procesamiento (confirmado por la Sala I de la Cámara Federal el 15 de julio de 2014) como en el requerimiento fiscal y el auto de elevación a juicio.

No caben dudas que el hecho descripto precedentemente fue el único respecto del cual, tanto Viollaz como Mercado, tuvieron la posibilidad fáctica y jurídica de ejercer en forma efectiva y eficaz, su derecho de defensa y fue este solo suceso histórico el que constituyó la base fáctica, del juicio oral y público llevado a cabo en las presentes actuaciones, unido de forma inseparable a la consiguiente relevancia jurídico penal que le fuera otorgado. En sintonía con este punto creo necesario, aclarar, aunque parezca redundante, que el juez debe ser claro, concreto y conciso a la hora de efectuar la descripción del hecho reputado delictivo respecto del cual, el sujeto pasivo, ejercerá su defensa material y técnica, pues resulta absurdo pretender que aquél ensaye eventuales defensas ante la simple mención de cualquier término que aparezca contenido en alguno de los tipos penales abarcados en el código penal, habida cuenta que tal pretensión implicaría someter a los justiciables a un esfuerzo extra y un ejercicio desmedido de imaginación que desvirtúa, la esencia del derecho de defensa que los asiste. Igual exigencia, y en el mismo sentido, reclama el código de rito a la hora de imponer al acusador público la obligación procesal de determinar materialmente el hecho



acusado (cf. Art. 346 del CPPN). Y es a partir de esta determinación, precisa y circunstanciada, del hecho que el imputado concentrará todos sus esfuerzos para repeler, de forma completa y acabada, la acusación en su contra.

No me ha pasado por alto que el esforzado requerimiento de elevación a juicio formulado por el apoderado de la querrela de Ricardo Cittadini y de su familia, Dr. Pablo LLonto, a fs. 1750/1757, lo fue además por imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y por el carácter de funcionarios públicos de los presuntos autores, pero tampoco puedo desoír que fue él mismo quien reconoció que dicha imputación "...no formó parte del procesamiento de ambos imputados...", es decir que mal podía requerir la elevación a juicio por dicho delito, como lo hizo.

Bien sabemos que, como explica Binder, la etapa de la instrucción es, dentro del proceso, una etapa preliminar cuyo objetivo esencial es reunir un cúmulo de información con el fin de establecer si existen razones suficientes para someter a una persona a juicio (Binder, Alberto, "Introducción al derecho procesal penal", 2º edición, Ad Hoc, Bs.As, 2002, pág 235), y es lo que ha sucedido pero solamente en relación a la privación ilegal de la libertad de Ricardo Cittadini.

Por otra parte, en consonancia con lo sostenido por la propia querrela - al admitir que el juez de la instancia anterior no dictó el procesamiento de los imputados por esa figura delictiva- , y tal como lo ha sostenido en forma reiterada el propio tribunal constitucional, "... el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de las etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que la suceden...".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

“...En tal sentido ha dicho reiteradamente esta Corte que el respeto por la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (...) Ello sentado, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad...” (CSJN- Fallos, 305:1701, consid. 4°, con cita de “Mattei”, (CSJN- Fallos, 272:188, consid. 7° a 9°).

Y es la misma querrela quien, acertadamente, en el acápite 7 de su libelo acusatorio, reconoce la existencia de insoslayables requisitos procesales, como lo es **recibirles declaración indagatoria a los imputados**, aunque referido a los delitos de homicidio y asociación ilícita, para, oportunamente, solicitar la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal, por ese motivo y creo que no es un simple detalle, pues, atinadamente efectuó la reserva para hacerlo en relación a otros ilícitos como los mencionados, en razón de que, obviamente, no habían sido indagados ni por lo tanto, procesados y tales fueron las causas por las que formuló dicha reserva.

De lo que colijo la existencia de una contradicción, no menor, al pretender ahora, la condena por un delito por el que, los inculcados, no fueron intimados ni, por lo tanto, procesados. Pese a lo cual ningún obstáculo existió para que el acusador privado solicitara, en aquella oportunidad la ampliación de la indagatoria por el ilícito en cuestión que habilitara, a su vez, la acusación por el delito de imposición de tormentos, como, efectivamente lo hizo respecto de las pretendidas imputaciones por homicidio y asociación ilícita,



aunque posteriormente no efectivizó aquella reserva en los términos del art. 381 del CPPN.

Y en esta misma línea viene al caso recordar la doctrina, aún vigente, sentada en el Plenario N°14 “Blanc, Virginia María s/ recurso de inaplicabilidad de ley” (Acuerdo N° 1/09 de la, otrora, Cámara Nacional de Casación Penal del 11 de junio de 2009) sobre la necesidad del auto de procesamiento, si bien referido al supuesto del art. 215 del CPPN, los argumentos esbozados, por la mayoría, son contundentes y resultan , aplicables al presente caso y hasta el voto en minoría, del Dr. Gustavo Hornos, confirma la necesidad de “...fijar la situación del imputado, o estabilizar la situación procesal, es fundamental en un proceso penal para que éste pueda ejercer sus derechos.. Precisamente, al delimitarse el hecho que se le atribuye, así como las pruebas de cargo y la calificación legal provisoria, se le está dando la posibilidad de defenderse, de rebatir esa hipótesis y hasta de ofrecer prueba. **Sin embargo, este objetivo ya se ve alcanzado con la descripción que se le hace al imputado previo a recibirle declaración (art. 294 y 298)...**” (el resaltado me pertenece). Aún de lo expuesto por el voto minoritario surge como “acto procesal importante” (utilizando la terminología del Dr. Hornos), la indagatoria, como primer acto de defensa del justiciable.

Idéntica situación, restrictiva, se generó en relación a la pretendida imputación de las partes acusadoras, por el delito de imposición de tormentos en la oportunidad de la discusión final, pese al rechazo “in limine” resuelto **por unanimidad** por el Tribunal el 30 de agosto pasado de la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio impetrada por el Dr. Miguel Ángel Osorio, Fiscal en este debate, en los términos del art. 381 del CPPN (cf. fs. 2239/40), con argumentos similares a los que aquí expongo en relación a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

acusación que, por el mismo delito, en su versión agravada, efectuara el Dr. Llonto en la ocasión indicada.

Así, de aceptarse la pretensión de ambas parte acusadoras en cuanto a condenar a los inculcados Viollaz y Mercado por el delito previsto en el art. 144 ter, primero y segundo párrafos del Código Penal, según ley 14.616 en **concurso real** con la privación ilegal de la libertad agravada, estaríase ante una clara violación al principio de congruencia derivado del derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por las razones que he venido exponiendo sino también porque la forma concursal propuesta –concurso real- implica sumar otro hecho independiente a aquél por el que fueron efectivamente intimados, procesados y acusados en la etapa instructoria, conculcándose, además, el debido proceso legal, y los más elementales principios constitucionales que rigen el proceso penal, en general.

En relación a este tópico viene al caso señalar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue la que estableció que el principio de congruencia no está destinado a impedir la ampliación de la investigación, y por consiguiente, la modificación o el incremento de las imputaciones efectuadas durante la instrucción, sino que tiene como objetivo impedir la falta de identidad entre los actos que constituyen el proceso y culminan, en definitiva, con una sentencia. (CSJN, 26/9/12 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas-Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegal de la libertad y otros” M.1232.XLIV).

Por consiguiente, reitero, que achacarle a los procesados el delito de imposición de tormentos implicaría, a mi entender, una modificación sustancial de la primitiva imputación, no sólo por



tratarse de otro suceso, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, sino también por la pena con la que se conmina tal obrar criminal, pues no se ha incluido en la descripción fáctica efectuada en los distintos estadios procesales, ni una sóla acción o adjetivación que permitiera inferir, siquiera, que se les endilgaba otro hecho independiente y distinto al de privación ilegal de la libertad (aunque luego, las partes acusadoras le aditaran a este último delito, con la misma modalidad, las agravantes por haber mediado violencia y por haber durado más de un mes), lo que produciría, sin más ni más, una afectación a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, salvo en la acusación del Dr. Llonto con las deficiencias ya apuntadas y que la tornaron inoperante en lo que hace al delito de imposición de tormentos y a las pretendidas agravantes del delito de privación ilegal de la libertad, por los mismos motivos.

De otra parte, esta cuestión no se trata de un supuesto de modificación de la calificación jurídica en esta etapa del juicio como habilita el art. 401 del código de forma, y siempre en la medida en que la descripción de los hechos lo permita, sino de una alteración del acontecimiento histórico imputado, que posiblemente pudo haber sucedido, pero, que no fue abarcado por ninguno de los actos procesales mencionados, de modo que la defensa se vio sorprendida, no por un diferente encuadramiento legal, sino por una imputación, que, como ya dijera, recién fue descripta por primera vez, en el requerimiento de elevación a juicio de la querella, no obstante lo cual, fue rechazada por el juez instructor en el auto de elevación a juicio, respondiendo, en forma favorable, a la oposición que efectuara la defensa oficial de Viollaz en la oportunidad procesal prevista en el art. 349 del CPPN, en lo relativo al delito de aplicación de tormentos – también lo hizo por la privación ilegal de la libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

agravada y el delito de genocidio-, al punto que ni siquiera consideró necesario ampliar las declaraciones indagatorias de Viollaz y Mercado, ni tampoco lo solicitó la querella, y así ratificó la clausura de la instrucción y elevación a juicio, únicamente, por el delito de privación ilegal de la libertad, (art. 144 bis, inc. 1 según ley 14616.) (cf .doctrina de la CSJN- Fallos 327:2790, “Fariña Duarte, Santiago y otros, del 677/2004).

De tal suerte, aquel auto de elevación a juicio , significó la producción de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sobre el mérito del sumario en los términos en que lo hizo el Dr. Daniel Rafecas, y acotando la remisión a juicio únicamente por la figura básica de la privación ilegal de la libertad según la ley vigente al momento de los hechos (cf. Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 2, Ed Hammurabi, 2da edición, fs 1023/1025, Bs.As, 2006).

Es que, insisto, si se pretendiera sostener que los acusados pudieron conocer la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos a través del requerimiento de la querella, entiendo que tal como se produjo (sin haber sido indagados ni procesados) y más aún luego de que el Dr. Rafecas en su auto de elevación a juicio descartara dicha posibilidad en forma expresa, aquél perdió el carácter de acusación formal, y mal podían los inculpados imaginar que debían defenderse, también, de esa hipótesis criminal, y mayor certeza adquirieron los imputados y su defensa en relación a este extremo al producirse el rechazo, en forma unánime, de la ampliación del requerimiento fiscal por este delito, en todas sus modalidades, en la etapa del debate, con argumentos similares a los que aquí expongo para restarle validez procesal al requerimiento del Dr. LLonto.



Ello pues no resulta admisible, so riesgo de incurrir en arbitrariedad manifiesta, y pese a la extrema gravedad que revisten los delitos de lesa humanidad, no habilita, de ningún modo al juzgador a dejar de lado el respeto irrestricto a las garantías constitucionales que informan el proceso penal.

Por otra parte y aún de aceptarse el criterio jurisprudencial según el cual el solo hecho de ser conducido a un centro clandestino de detención constituye, de por sí, un tormento, no puede perderse de vista que los acusadores únicamente se refirieron, en todo momento y en forma concreta, a tormentos físicos, sin esbozar, ni tangencialmente aquella posibilidad, de lo que se deduce, que no tuvieron en miras tal alternativa o bien no compartieron esa interpretación, por lo que mal puede pretenderse que los imputados y sus defensas hubieran podido prever o suponer una hipótesis semejante. Sumado a que no se vería salvada, en mi opinión, la violación al derecho de defensa en juicio, por el concurso real de delitos que aquellos propiciaron entre ambas conductas ilícitas, que implicó, además, una multiplicación de hechos.

Y en abono a lo que vengo diciendo, y aunque parezca sobreabundante, quiero remarcar que el “caso o supuesto de hecho reputado delictivo” es el que debe encuadrar en las normas procesales vigentes, entendido el derecho procesal, como derecho constitucional reglamentado, y no a la inversa, forzando, por cualquier medio y/o argumento la interpretación de aquellas para abarcar a aquél a cualquier precio, aún tolerando cierto menoscabo a formas sustanciales del proceso, de tinte constitucional, lo que a todas luces resulta inadmisibile. En este sentido han sostenido los Dres. Ángela Ledesma y Alejandro Slokar, in re “Borsellino, Luis Alberto s/recurso de Casación”, causa 15.960, Sala II de la CFCP del 23/6/2014, aunque el supuesto de hecho y jurídico fue distinto al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

aquí tratado, que la modificación de la forma concursal de delitos por el tribunal de juicio, de ideal – según la fiscalía -, a real, incorporando una nueva hipótesis jurídica, había impedido a la defensa refutarla y controvertirla, violentándose el derecho a ser oído, revocando, en consecuencia el segmento jurídico que había sido sorpresivo para la defensa, y así dijeron “...la defensa no ha podido refutar adecuadamente el agravamiento que ello significó, tanto del aspecto subjetivo incorporado de oficio por el Tribunal, como de la escala penal que deviene en su consecuencia, impidiéndosele una discusión sobre un fragmento de la hipótesis jurídica. Adoptar un temperamento distinto, generaría una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional...cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación...”.

Y aunque los aquí inculcados hubieran sido indagados, procesados y acusados en la fase instructoria por aquella conducta delictiva, la única forma de vinculación posible hubiera sido la del concurso real y no ideal o formal, por obvias razones de técnica jurídica que así lo determinan, pues no estamos ante la presencia de un único hecho con pluralidades típicas, motivo por el cual, necesariamente deberían haber sido intimados, procesados y acusados formalmente por todas las conductas ilícitas por tratarse de hechos independientes entre sí.

Los mismos argumentos expuestos en relación a la no imputación del delito de imposición de tormentos resultan aplicables para descartar las agravantes de la privación ilegal de la libertad alegadas por las acusadoras, por darse la misma situación procesal irregular cuya inobservancia entraña la violación de derechos y garantías de naturaleza constitucional y por ello he optado por encuadrar la conducta ilegal imputada a Viollaz y Mercado, en la figura simple según lo prescripto en el art. 144 inc. 1 del Código de fondo, según ley



14.616, vigente al momento de comisión de los hechos aquí juzgados. Y configurando el supuesto de las circunstancias agravantes de la calificación un caso expreso que permitiría la ampliación del requerimiento de elevación a juicio, los acusadores no optaron por esta alternativa para que aquellas "...quedaran comprendidos en la imputación y en el juicio..." tal como en forma textual lo establece el art. 381 del CPPN-.

Sin embargo, en atención a la gravedad de los delitos presuntamente cometidos, el derecho a la verdad de las víctimas y de su círculo parental y la naturaleza de los derechos lesionados, a fin de cumplir con los compromisos asumidos por el Estado argentino en relación a la investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad, entiendo que deben extraerse testimonios de las partes pertinentes para que se investigue la posible comisión del delito de imposición de tormentos en cabeza de los aquí condenados (cf . Corte IDH, 26/9/06 "Almonacid Arellano y otros v. Chile; "La Cantuta v. Perú, del 29/11/06 del mismo tribunal internacional), sin que ello signifique la revictimización de quienes depusieron testimonialmente en este debate, en virtud de lo dispuesto por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, pese a mi postura minoritaria en relación a lo que disponen la Regla IV y V, volcada durante el debate en la causa denominada "Esma Unificada".

No quiero finalizar mi voto sin antes dejar en claro que mi postura apunta a evitar eventuales declaraciones de nulidad, y ésta y no otra fue la finalidad que me encaminó en este sentido, máxime por la gravedad extrema del delito sometido a juzgamiento.

c.- Genocidio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de realizar sus alegatos, la querrela petitionó que los hechos sometidos a investigación, sean declarados en el contexto de la comisión del delito de genocidio.

De los fundamentos que el acusador privado esbozó para sostener dicha calificación legal y, de igual modo de aquellos postulados por las defensas al reclamar su rechazo, deriva la necesidad de realizar algunas consideraciones sobre el concepto de genocidio.

A manera de introducción, debemos recordar que a partir del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y de la Carta del Tribunal Militar Internacional anexa a él, se originó la siguiente clasificación tripartita: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Desde aquella fecha se da entonces la vigencia internacional de los denominados crímenes contra la humanidad que, posteriormente, proporcionaron la sustancia para la definición del delito de genocidio.

En cuanto al significado de la expresión “genocidio”, su mentor fue el profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra “*Axis rule in occupied Europe*” de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que “...*el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción...entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico...de manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación...*”

Además considera que “...*lo que más bien se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos....el genocidio está dirigido contra el*



grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional....”.

También debemos resaltar que son diversos los autores que destacan las diferencias entre genocidio y los crímenes contra la humanidad. Entre ellos, Graven sostiene que el genocidio constituye el más grave y más típico de los crímenes contra la humanidad, pero no el único.

Refiere que existe entre ambos una relación de género a especie, pero no de identidad, dado que es factible la comisión de crímenes contra la humanidad que no podrían ser considerados como genocidio.

Los trabajos aludidos de Lemkin al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de una convención internacional acerca del tema.

Fue por ello que el día 11 de septiembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 95(I) que confirmó los principios elaborados en los juicios de Nüremberg y en la resolución n° 96(I) se dispuso: *“El genocidio es el repudio del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, del mismo modo que el homicidio es el repudio del derecho a la existencia de un individuo; tal rechazo perturba la conciencia humana, inflige grandes pérdidas a una humanidad que se halla así privada de las aportaciones culturales u otras de esos grupos; y es contrario a la ley, así como al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas...”*

“...La represión del crimen de genocidio es un asunto de interés internacional. La Asamblea General, en consecuencia, afirma que el genocidio es un crimen del derecho de gentes que el mundo civilizado condena y por el cual los autores principales o sus cómplices, ya sean personas particulares, funcionarios u hombres de Estado, deben ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

castigados; ya se trate de motivos raciales, religiosos, políticos o por otras razones....”.

De inmediato, por resolución de fecha 28 de marzo de 1947 n° 47(IV) se encargó la realización de un proyecto de convención, el cual fue aprobado por la Asamblea General por resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948 y sometido a la firma de las diferentes naciones.

La República Argentina ratificó dicho instrumento internacional, mediante el decreto ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y fue así incorporado al ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, al ser incluido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional en el año 1994.

De acuerdo a los términos de la Convención, se incriminan la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Durante los debates previos a la sanción de la Convención, fue expresamente excluida la persecución originada en motivos políticos, como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general; incluso, Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.

En otro orden, tuvo relevancia el argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba destinada exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podría ser una afiliación política.

Ya desde la estricta perspectiva del derecho penal, la figura del genocidio es considerada “*delicta iuris gentium*” y abarca todas las



posibilidades de participación en el hecho, así como su comisión en grado de tentativa.

Desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, incluso, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

Ahora bien, una vez destacados aquellos elementos básicos que integran el tipo del delito de genocidio, corresponde que nos ocupemos en analizar si dichos extremos han podido acreditarse en los hechos materia de juzgamiento en este proceso.

Así, cabe afirmar que el principal obstáculo lo constituye entonces la caracterización que debe otorgársele en el tipo a los diferentes grupos, dado que como ya lo señalé, no puede tomarse en consideración a cualquier grupo, sino solamente a aquellos descritos en el convenio internacional.

La posición esgrimida por la querrela, no es ajena al universo que integran las diversas críticas -que por cierto comparto- realizadas por diversos juristas y doctrinarios del derecho internacional, en torno a la definición por la que optó la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

No obstante ello, cabe recordar que el artículo 2 de la Convención, define las conductas que considera comprendidas por el concepto de genocidio señalando: *“En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”-

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 de la Convención, deja de lado cualquier consideración en torno de la inclusión de los grupos políticos entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional, se había previsto su incorporación. Ver en este sentido la resolución 96(I) de las Naciones Unidas precedentemente transcripta.

Asimismo, la previsión de inclusión de los grupos políticos también estuvo presente al conocerse el primer proyecto de Convención que disponía en su artículo 2: *“En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros....”*. No obstante ello, como señalé, no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Va de suyo que no escapa tampoco al conocimiento de la Suscripta en cuanto a su acierto, la vigencia de aquellas otras consideraciones que, desde las diferentes perspectivas fuera de la netamente jurídica -historia, sociología, filosofía, etc.-, le asignan al concepto de “genocidio”, un marco que tienda a resultar más comprensivo y amplio, y, por ende, inclusivas del concepto de grupo político dentro de los colectivos protegidos por el delito.

No obstante ello, la actual redacción del artículo 2 de la Convención, su vigencia constitucional y su estricto acatamiento resultan una barrera infranqueable a los efectos de considerar a los hechos ventilados en el juicio como constitutivos del delito de genocidio, ya



que de contrario, constituiría una clara afectación de las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio previstas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, entiendo que dada la significación actual que el derecho internacional le otorga a la expresión “grupo nacional”, resulta incompatible con los extremos expresamente previstos en la Convención, incluir en sus previsiones las acciones desplegadas por los imputados de autos, aunque aquéllas sí constituyan crímenes de lesa humanidad e que incluso de su comisión puedan advertirse, aquellas particularidades y características que comúnmente se presentan al llevarse a cabo la conducta del delito de genocidio.

Tal conclusión deriva del análisis de la abundante prueba colectada durante el juicio, de la que -a la luz, como dije, de la actual significación que de manera internacional se le otorga a la expresión “grupo nacional” y la clara exclusión del concepto de “grupo político”-, en definitiva no se ha acreditado la vinculación de la víctima, desde distintos puntos de vista – ya sea en virtud de la edad, sexo, clase social, ocupación, religión, nacionalidad, etc- a un grupo homogéneo que pueda tildarse de “grupo nacional”. Motivo por el cual no puede ubicarse dentro de los preceptos de la Convención a la que vengo aludiendo.

Incluso, cabe destacar en sintonía con ello, que el concepto de “genocidio”, no ha variado en absoluto respecto de su definición en la Convención, y no es posible sostener que exista en derecho internacional consuetudinario contemporáneo, un delito de genocidio más amplio que el previsto por el instrumento internacional analizado, -que incluso previera incluir otra clase de grupos-, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, incluyó en su artículo 6 una definición de genocidio idéntica a la de la Convención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

De tal suerte, en definitiva, es que la Suscripta, en atención a las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, considera que corresponde descartar los planteos efectuados, tendientes a que los hechos imputados en autos se califiquen como constitutivos del delito de genocidio.

Todo lo hasta aquí expuesto, en modo alguno importa desconocer que los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente causa, ostentan indiscutiblemente la naturaleza de crímenes de lesa humanidad.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar al hecho que se ha tenido por acreditado en los apartados precedentes y por el cual decidí, en cada caso, responsabilizar a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado.

Como es notorio y ha quedado plasmado acabadamente a lo largo de esta sentencia, los sucesos principales de la sustanciación de este juicio resultan de suma gravedad, pues fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Estado, con intimidación y violencia sobre la población civil, ostentando la naturaleza de crímenes contra la humanidad.

Respecto a la magnitud del daño personal causado a la víctima, se deben considerar con especial mención los padecimientos que seguramente le implicó haber sido detenido sin orden judicial alguna y ser destinado clandestinamente a una seccional policial.

De igual modo, se habrán de tener en cuenta los padecimientos sufridos por los familiares y allegados, viviendo situaciones de incertidumbre y encontrándose solos, frente a una situación de



extrema dificultad a la hora averiguar algo sobre el paradero de Ricardo, sumado a la cantidad de viajes realizados y de las desesperantes gestiones de búsqueda. Ello demuestra la extrema gravedad y sobre todo, la extensión del daño que han tenido los delitos cometidos por los encartados.

Tampoco debe minimizarse, pese a haber transcurridos cuarenta años desde la ocurrencia de este hecho, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional, que éste tipo de asuntos tuvieron, pues sus efectos recayeron sobre una comunidad cuyo deseo en una convivencia pacífica y sin golpes tan duros como los que constituyeron los hechos materia de juzgamiento.

Ahora bien, abocada a la tarea de individualizar la pena que le corresponde a los imputados por los hechos que se le endilgan, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

En igual sentido, el Código Penal recurre a *“... las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan. Esto forma parte de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes, pues ésa es su cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a



todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así las cosas, y ya adentrándome en la concreta individualización de las penas a imponer, se debe advertir que, a los fines de las normas mencionadas, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que de ordinario se computan.

Pues bien, en relación a la pena a aplicar a Viollaz y a Mercado, cabe recordar que se les adjudica la co-autoría en la privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por tratarse de funcionarios públicos con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (artículo 144bis del Código Penal), en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini –suceso ocurrido el 17 de agosto de 1976-; por lo que la escala penal a considerar, es aquella que oscila entre uno y cinco años.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que ya se ha determinado su responsabilidad en los hechos, la cual se desplegó en el particular contexto que se ha precisado y con un contenido de ilicitud que alcanza la categoría genérica de crímenes contra la humanidad, lo que ya implica por sí sólo un acentuado disvalor de acción y de resultado, el mínimo legal del marco punitivo que permite la escala penal en cuestión, se exacerba, sólo por todas estas circunstancias que se pueden considerar agravantes objetivas, hasta ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el máximo de 5 años de prisión.

Para valorar la extensión del daño causado, deben considerarse, además del ocasionado directamente respecto de Ricardo Cittadini, aquellos que, por las particularidades del caso y por lo que ya expliqué, se extendieron a sus parientes y allegados, como lo son la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

situación que implicaba el destino incierto, con probable y alto riesgo de vida, sumado a la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y desapego que importó, no saber sobre la suerte de Ricardo.

Algunos de los familiares y hermanos de Ricardo Cittadini, por entonces eran adolescentes o en el caso de Eduardo, un simple niño de cinco años y hoy -ya adultos en su totalidad-; todavía pueden guardar en su recuerdo y en su alma las huellas de esa situación traumática, de lo cual fuimos testigos todos tras escuchar los desgarradores testimonios en el debate.

El ocultamiento de la víctima –aun desaparecida-, la negación a brindar datos certeros sobre su destino, obstaculizar los pedidos de habeas corpus o toda acción legal, la clandestinidad e impunidad del aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores, sin duda, son todos factores que incidieron en la vida e historia de todo el grupo familiar de pertenencia de la víctima, respecto de quien, a la fecha, existe incertidumbre sobre su destino.

En estas condiciones, es indudable que el quantum punitivo a tomar como primer parámetro para individualizar las penas que corresponde imponer a los aquí imputados, debe constituir el límite máximo de la escala penal, por la gravedad de los hechos y consecuente afectación de los bienes jurídicos en juego.

Asimismo, resulta un agravante más de la pena, el hecho de haber utilizado una dependencia policial, como un lugar de alojamiento ilegal, cuando es un espacio perteneciente a las fuerzas de seguridad del estado, donde justamente, se deben llevar a cabo tareas al servicio a la comunidad, sensiblemente opuestas a las realizadas por los aquí imputados.

Finalmente, respecto de Viollaz se debe considerar como agravante su condición de Comisario de la Seccional, lo cual implica



un grado mayor de reproche respecto a Mercado, sobre su culpabilidad en los hechos.

Sin embargo, en relación a este último, se debe considerar que registra un antecedente condenatorio de dos años y cuatro meses de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación especial para el uso de todo tipo de arma de fuego por el término de cuatro años y ocho meses, por resultar autor penalmente responsable del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal atenuada por falta de intención de utilizar el arma con fines ilícitos, impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en el marco de la causa nro. 788051 (v. certificado de antecedentes).

Vale aclarar que, si bien dicha pena no se unifica en el caso, por haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 27 del Código Penal, resulta ser un agravante más a considerar en cuanto a las condiciones subjetivas que comprenden la individualización de la pena.

En cuanto a los atenuantes no encuentro ningún elemento que me permita ejercer un juicio de valor en favor de los imputados en este sentido, ya que pudieron, en el transcurso de cuarenta años, haber asumido una actitud colaborativa respecto de la familia de Ricardo Cittadini y sin embargo no lo hicieron. Es más, esta opción la tuvieron vigente hasta el momento de efectuar sus últimas palabras en la audiencia de juicio y prefirieron libremente callar y no brindar detalles a los familiares de Ricardo Cittadini, prolongando la extensión del daño, a la cual ya hice alusión en los párrafos precedentes.

Tampoco resulta factible considerar, en referencia a la imposición de una pena de prisión efectiva, la salud y la edad de los causantes, ya que éstos actualmente se encuentran cumpliendo su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

prisión preventiva en arresto domiciliario y el fundamento objetivo para su concesión, oportunamente se centró en las dos aristas mencionadas. Por lo tanto, no corresponde efectuar ninguna consideración al respecto. A esto debe agregarse, que el Tribunal resolvió al momento de emitir su veredicto mantener su detención bajo esta modalidad, conforme se precisará más adelante.

En definitiva y por las razones expuestas, corresponde aplicar a los imputados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, la pena de cinco (5) años de prisión, más las accesorias legales del artículo 12 con los alcances del art. 19 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde imponer a los nombrados, la inhabilitación especial, por el doble tiempo de la sanción impuesta para ocupar cargos públicos, toda vez que los hechos aquí reprochados fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Policía Federal Argentina (artículo 20 bis, tercer supuesto del Código Penal).

IX.- ARRESTO DOMICILIARIO

Si bien la parte querellante ha solicitado la revocatoria de la prisión domiciliaria de los causantes y sin entrar a considerar su legitimidad activa en relación a este tipo de planteos, conforme lo observara el letrado defensor, considero que en el caso debe mantenerse la actual detención de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, bajo la modalidad expuesta, en los extremos que oportunamente fueran establecidos por el Sr. Juez Instructor, toda vez que, por un lado, estamos frente a un pronunciamiento condenatorio no firme; y por otro, no se han evidenciado en el caso concreto, circunstancias que impliquen la inobservancia de las pautas que, en su momento, les fueron impuestas.

X.- COSTAS



El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los condenados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado (arts. 29, inc. 3ero., del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

XI.- OTRAS CUESTIONES

Una vez firme que sea la presente, deberá remitirse copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina, respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en función de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario n° 1866/83, a los fines que pudieran corresponder.

Asimismo y conforme a lo que surgió del debate, deberá extraerse copias de las partes pertinentes y remitirlas a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de imposición de tormentos en cabeza de los aquí condenados.

En su debida oportunidad, practíquese por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, tendrá que comunicarse la presente a la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

Respecto a lo requerido en su alegato, póngase a disposición del letrado apoderado de la parte querellante las actas de debate, los registros de audio y video, como así también, las piezas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

procesales pertinentes, para que, de considerarlo, formule las peticiones correspondientes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y ante la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

Fíjese audiencia para el día 21 de septiembre de 2016, a las 18:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, téngase presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en su alegato (artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).

Así voto.

El Dr. Oscar Alberto Hergott, dijo:

I.- CONTEXTO HISTORICO Y NATURALEZA DE DELITO DE LESA HUMANIDAD DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS AQUÍ REPROCHADAS A LOS ACUSADOS

En primer orden, corresponde aclarar que el plexo fáctico genérico en estudio, guarda relación con otros precedentes de este Tribunal, más allá de las especiales circunstancias allí tratadas en orden a los delitos de sustracción de menores (v. *sentencias de fechas 16/9/2014, en causa N° 1817 seguida a "Girbone, Héctor Salvador y otros"; 15/6/2015, en causa N° 1931 seguida a "Lavia, Juan Carlos y otros y del 1/02/2016, en causa N° 1964 seguida a "López, Enrique Andrés y otra por ocultamiento y retención de un menor de 10 años, etc."* –en el primer supuesto, voto de los Sres. Jueces, Dra. Adriana Palliotti y Oscar Hergott), motivo por el cual los



aspectos generales que a continuación se expondrán, resultarán reiterativos de los analizados en aquellos precedentes, sin perjuicio de las diferentes particularidades que abarcan este caso.

En sus respectivos alegatos, las partes acusadoras han entendido que los sucesos que comprenden la imputación en esta causa encuentran su génesis en el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, hasta diciembre de 1983, catalogándolos como crímenes de lesa humanidad y en virtud de ello, imprescriptibles. Asimismo, advirtieron que estos hechos guardan relación con determinadas tipologías de crímenes establecidos en el derecho penal internacional.

Por ello, a los efectos de dar respuesta, tanto a las pretensiones de la fiscalía y de la querrela, como así también, a las observaciones señaladas por las defensas, en un primer nivel de análisis, resulta necesario abordar la cuestión en referencia a la probable naturaleza de delitos de lesa humanidad de los acontecimientos aquí en estudio y realizar algunas precisiones atinentes al contexto histórico- político en que éstos se produjeron.

Como ya es de público y notorio conocimiento, los presuntos hechos constitutivos de privación ilegítima de la libertad, perpetrados con intervención de agentes del Estado durante una fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el último gobierno de facto, ha sido materia de diversos fallos judiciales.

Estos precedentes, evidentemente, de ninguna manera pueden ser soslayados aquí, y las partes con mayor o menor alcance se han referido a ellos.

Sobre el tema, los lineamientos más básicos del plan indicado fueron ventilados en el proceso conocido como “Juicio a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Comandantes”, sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en el marco de la causa N° 13/84.

Ahora bien, las partes acusadoras, como ya se dijo, vinculan las conductas que habrían sido cometidas por Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, al plan de represión ilegal ejecutado entre los años 1976 y 1983, y los consideran como una manifestación de la práctica sistemática de secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, tortura física y/o psíquica, y luego su muerte, desaparición o en el mejor de los escenarios, su legalización y aparición con vida, desplegada por ese mismo aparato organizado de poder militar y estatal.

De ahí que, entendieron que estos sucesos tienen su origen en la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Alberto Cittadini, el 17 de agosto de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en oportunidad en que se encontraba en la Plaza España del barrio porteño de Constitución, ocasión en que fue introducido en un patrullero y trasladado a la Seccional 28a de la Policía Federal, donde fuera sometido a tormentos (según lo expuso la Querella) y permaneciera, al menos, hasta la madrugada del día siguiente. Ello como parte del plan de persecución gestado desde las más altas esferas del Estado, para combatir el accionar de los denominados “grupos subversivos”.

Ahora bien, continuando con el lineamiento aquí precisado, entiendo que las características atribuidas al suceso analizado, obligan a determinar si, en efecto y en este caso concreto, constituyen o no, una manifestación general y específica de ese plan represivo ilegal.

Es evidente que, para evaluar esta situación contextual, es necesario confrontar los hechos objeto de juzgamiento, tanto con los parámetros brindados por la Cámara Federal de esta ciudad, en el



fallo indicado en los párrafos precedentes, como así también, con los estándares mínimos sobre la base de los cuales en el derecho penal internacional se determina si un caso ostenta la categoría de delito de lesa humanidad.

En este sentido, la defensa de Viollaz y Mercado, hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional; no sólo en la inteligencia de que la Seccional 28a de la Policía Federal no constituía un centro clandestino de detención, sino además porque a su entender se trata de un hecho aislado, y por lo tanto, no podría ser categorizado como de “lesa humanidad” e imprescriptible.

En subsidio, la asistencia técnica planteó la falta de acreditación del suceso, y luego, para el caso de que no fueran acogidos favorablemente esos pedidos, introdujo la escasez probatoria para afirmar la participación de sus pupilos en el evento en cuestión.

Ahora bien, en primer lugar, corresponde establecer, en el caso concreto, el adecuado alcance que cabe asignar a estos elementos de contexto propios del derecho penal supranacional, y en especial definir la proyección que se les puede aquí adjudicar.

A esta altura de los acontecimientos, es posible sostener que la existencia del terrorismo de Estado en la República Argentina entre los años 1976 a 1983, no es objeto de discusión alguna, resultando actualmente un hecho notorio no controvertido

Ello fue así afirmado en la sentencia dictada en el marco de la ya citada causa n° 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmarla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes, a saber: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Corresponde en el caso, tener especialmente en cuenta la normativa dictada para el despliegue de las acciones enmarcadas en la lucha antisubversiva, que reglamentaran concretamente la actuación de la Policía Federal Argentina dentro de este esquema. Ello así, toda vez que el evento dañoso objeto de debate, tuvo lugar dentro de la Comisaría 28a de la Policía Federal, y fue ejecutado por funcionarios públicos que ostentaran los cargos de Comisario y Sargento de esa fuerza.



Al respecto, cabe mencionar que mediante decreto N° 2770/75 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna para la lucha contra la subversión y del Consejo de Defensa, como órgano asesor del Presidente de la Nación, integrado por el Ministro de Defensa –como presidente- y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

Entre sus atribuciones, se le asignó las de asesorar al Presidente en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión; proponerle las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión; coordinar con las autoridades nacionales, provinciales, y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión; conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión; planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión.

Esa misma norma, en su artículo 5°, dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, quedaban subordinados, a los fines de la lucha contra la subversión, al Consejo de Defensa.

En ejercicio de las facultades conferidas por el decreto 2770, el Consejo de Defensa dictó la Directiva 1/75 titulada *“Lucha contra la subversión”* cuya finalidad fue *“instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo con lo impuesto por los Decretos nro. 2770, 2771 y 2772”*, los cuales convocaron a las fuerzas de seguridad a los *“efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos (esta vez haciéndose extensiva) a todo el territorio del país.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Seguidamente, la Directiva en cuestión detalló cuál era la organización del Consejo de Defensa a los fines de la concreción de los objetivos para los que fue creado.

Allí, se puntualizó que se integraba con: a. Estado Mayor Conjunto (órgano de trabajo); b. Elementos bajo Comando Operacional (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); c. Elementos Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional); d. Elementos bajo control operacional (Policías provinciales y Servicios Penitenciarios provinciales); e. Elementos bajo control funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado).

Más adelante se establecieron las *Misiones Particulares* de cada una de las fuerzas. En lo concerniente al Ejército Argentino, se estableció: *“Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*

Además, se asentó que *“[t]endrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”; “[c]onducirá con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición”; “[e]jercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional, c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales”; y “[e]jercerá control funcional sobre la SIDE”*.

En consonancia con la misión encargada al Ejército Argentino, de proceder a la conducción con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa; se



encomendó al Comando General del Ejército la elaboración del Régimen funcional de Inteligencia.

A su vez, el Anexo 1 de la Directiva 1/75 estableció la *Estructura del Régimen Funcional de Inteligencia*; en el mismo se observa que los servicios de inteligencia que seguidamente se señalarán dependían del Comando General del Ejército, a saber: “*SIFE –Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército, SIN –Servicio de Inteligencia Naval-, F Aé Jef II –Fuerza Aérea Jefatura II-, SSF –Superintendencia de Seguridad Federal-, Deleg. SIDE”*.

Con la finalidad de poner en ejecución las medidas y acciones previstas en la Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, el Comandante General de Ejército Argentino emitió la Directiva nro. 404/75 denominada “*Lucha contra la subversión*”.

En la misma, se efectuó una enumeración de los elementos con que contaría el Ejército a los fines del despliegue, y entre los “*elementos bajo control operacional*” se incluyó, precisamente, a la Policía Federal Argentina.

Con relación al Comando de Zona de Defensa 1, se estableció como sus misiones: “*(1) Lograr una disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2) Requerir el apoyo de los elementos de la PFA bajo control operacional del Cdo GrI Ej (Jefatura PFA y elementos con asiento en CAPITAL FEDERAL). (3) Aislar del apoyo, desde su jurisdicción, a las organizaciones subversivas que operan en la Zona de Defensa 3 (TUCUMÁN-CÓRDOBA)”*.

En definitiva, la normativa dictada específicamente por el Consejo de Defensa y la Jefatura del Ejército Argentino en lo concerniente a las acciones enmarcadas en la *lucha antisubversiva*, es clara en cuanto a la dependencia operacional de la Policía Federal Argentina al Ejército.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En este esquema, pergeñado desde las más altas esferas del Estado, fue trascendental la colaboración de todas las fuerzas de seguridad, tal como fue dispuesto en la citada reglamentación.

Particularmente y en relación a la Comisaría 28a de la Policía Federal, es menester resaltar que, a la fecha en que tuvo lugar el evento investigado, dependía operacionalmente de la Dirección General de Comisarías y se encontraba bajo jurisdicción de la circunscripción VI, de acuerdo a la orden del día n° 27 emitida el 17 de septiembre de 1975 –cf., informes confeccionados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación a fs. 103.432/61 y 103.451, respectivamente, de la causa n° 14.216/03, que fueran incorporados por lectura al debate-.

Asimismo, la Dirección General de Comisarías dependía de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que a su vez, tenía dependencia directa de las Subjefatura y de la Jefatura de la Policía Federal Argentina – cf., informes agregados a fs. 103.438 de las mentadas actuaciones-

En concordancia con lo expuesto, al declarar en forma indagatoria, Miguel Alcides Viollaz, quien en esa época ostentara el cargo de Comisario a cargo de la Seccional 28a, explicó que: *“...el superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería el cargo de Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría pero habitualmente los pedidos de informes provenían de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior abarcativo de todas las Comisarías...Cada zona tiene un determinado número de Comisarías y creo que la 28 estaba comprendida en la Zona o Circunscripción 6ta...Primero viene la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías, luego el Jefe de Zona...”*.



Incluso el mismo acusado, admitió que las Comisarías tenían cierta libertad de acción.

Al respecto, remarcó que: *“...la actuación policial se regía de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias, no era necesario tener la indicación de una instancia superior, automáticamente cada Comisaría se manejaba de acuerdo a las disposiciones vigentes de aquel momento, reglamentos, código penal y código procesal...”* -cf., declaración obrante a fs. 1450/1, que fuera incorporada por lectura al debate-

En definitiva, la concreción del plan de persecución fue posible, debido a la activa colaboración que las Fuerzas Armadas, obtuvieron de las fuerzas de seguridad, que se materializó de distintas formas: desde la no intervención en operativos y liberación de zonas, hasta la utilización de sus dependencias –en muchos casos, al mismo tiempo que desarrollaban sus actividades regulares- e incluso mediante la intervención de sus efectivos en procedimientos que, enmascarados bajo una supuesta “detención por averiguación de antecedentes”, configuraban en realidad detenciones ilegales orientadas a la persecución por razones políticas y obtención de información, para alimentar así la cadena de secuestros.

Estas fuerzas se conducían también merced a mandatos verbales, secretos e ilegales que consistían en detener a todo opositor al régimen imperante, y al mantenimiento oculto, en la clandestinidad. Es decir, sin insertar ningún tipo de registro del ingreso del detenido en la Seccional en los libros correspondientes, y omitiéndose dar a conocer todo tipo de información relativa a su paradero, tal como ocurrió precisamente, en el caso bajo estudio.

En efecto, recuérdese que el ingreso de Cittadini en la Comisaría 28a, no fue registrado, y que ante las diversas gestiones realizadas por sus familiares, quienes incluso, se acercaron al lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

para tomar conocimiento acerca de su paradero, les fue vedada toda información, lo que denota, a las claras, la clandestinidad que rodeó al hecho sometido a debate.

En tal sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en relación a la Comisaría IV, sostuvo: *“...La ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales –aún de excepción– nace no del apresamiento violento en sí mismo sino del ocultamiento de la detención, la falta de información oficial respecto de su destino, del destino de las personas apresadas...en ninguno de los casos aquí tratados, mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes...”* (CFAMDP, “Ernesto Orosco y otros s/ inf arts. 141 y 144 ter del CP (Comisaría IV) incidente de apelación).

Es decir, como ya se anticipó, los hechos traídos a debate, constituyen un eslabón más, del plan gestado desde las más altas estructuras del Estado en la época aludida, para lograr el aniquilamiento de la subversión, por lo que son parte de la práctica sistemática y generalizada, que también resulta ilustrativo consignar.

En cuanto al carácter general de ese proceder, se destacó: el número de casos acreditados; la cantidad de fuerzas (armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias) que tuvieron intervención en los eventos analizados; el espacio territorial en el que se constató la realización de los hechos; el ámbito temporal de los sucesos; las autoridades que se encontraban al frente del gobierno nacional y la cadena de mando a través de la cual se transmitieron, ejecutaron y supervisaron las acciones llevadas a cabo.

Por su parte, la sistematicidad se evidenció a partir de los siguientes elementos: la clandestinidad en la realización del hecho; el deliberado ocultamiento de información; y la destrucción de pruebas para perpetuar la impunidad.



Ahora bien, en virtud de los diferentes testimonios y prueba documental reunida durante el desarrollo del juicio en la presente, entiendo que los hechos en estudio, en los cuales se encuentran involucrados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, integran y están insertos dentro del plan de represión ilegal que tuvo lugar durante la última dictadura militar, y conforman una manifestación más de la práctica general y sistemática de privaciones ilegales de la libertad acontecidas a partir del 24 de marzo de 1976, y hasta diciembre de 1983.

En esta inteligencia, la Comisaría 28 de la Policía Federal Argentina, en cuanto al suceso que aquí me ocupa, cumplía, aunque en parte con los estándares antes descriptos, ya que bajo su órbita, no sólo se concretaban detenciones legales correspondientes al normal funcionamiento de la dependencia policial, sino también, ilegales; por lo menos, en cuanto a la privación de la libertad de Ricardo Cittadini.

Por lo tanto y de acuerdo a lo indicado precedentemente, se torna necesario conectar estos hechos con los criterios sentados en la jurisprudencia nacional e internacional en materia de delitos contra la humanidad, y definir el contexto que habría acompañado a las conductas cuya comisión los acusadores endilgan a los encausados.

Al respecto, advierto que destacada doctrina en la materia ha brindado un punto de partida relevante para establecer un parámetro válido en torno a precisar la finalidad del derecho penal internacional y el eje que permite activar su operatividad; es decir, la génesis que hace a la sustancia de todo delito de la índole aludida en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, Kai Ambos, citando a David Luban, sostiene que la frase “crímenes de lesa humanidad” sugiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

“delitos que agravian no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad.” En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza” (Cf. su artículo “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”, publicado en *Revista General de Derecho Penal 17-2012, existe versión en internet*).

Asimismo, el desarrollo histórico de esta categoría jurídica del derecho penal internacional, como no podría ser de otra manera, también fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentados en épocas recientes y que las partes mismas han referenciado en sus respectivos alegatos y obviamente relativos a materias que se asemejan a la involucrada en la presente causa.

Corresponde en ambos casos, remitirnos a cuanto se ha dicho en estos fallos, sin perjuicio de volver sobre ellos más adelante y en la medida en que sea estrictamente necesario (nos referimos, claro está, a los precedentes “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo”, entre otros, sin olvidar al recaído en “René Derecho”).

Así las cosas, es sabido que los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia se orientaron a intentar sistematizar un concepto que permita brindar un umbral mínimo para establecer cuándo un presunto delito cometido en el ámbito territorial de un estado, debe ser considerado un crimen de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica; entre otras, la aplicación al caso de la conocida regla de imprescriptibilidad y hasta la posibilidad de activar los principios de la justicia universal de modo de permitir su persecución en una jurisdicción extranjera o ante un tribunal internacional.



La coronación de esta tarea, está plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998 (este instrumento internacional fue aprobado por el Estado Argentino por ley 25.390, posteriormente ratificado el 16/1/2001 y finalmente reglamentado en el derecho interno el 9/1/2007 por ley 26.200).

En su art. 7, se consagran los requisitos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, introduciéndose a tal fin, el denominado “elemento de contexto”.

El art. 5, apartado b), del ECPI, enuncia, entre los crímenes que son de su competencia, a los de “lesa humanidad”, junto al genocidio, los relativos a la guerra y el de agresión. (cfr: respectivamente, sus apartados a, c y d).

Por su parte, el art. 7 establece que a los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los que en sus restantes apartados especifica, “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque”.

Y a renglón seguido, se enuncian una serie de actos, como ser: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.-cfr.: apartados a) a h)-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

El profuso listado se completa con la desaparición forzada de personas y el crimen de apartheid (ver apartados i y j, respectivamente).

Finalmente, se consagra una fórmula residual: “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (apartado k).

Como lo destaca Kai Ambos, el denominado “elemento de contexto”, integrado desde el punto de vista objetivo por la existencia de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, se incluyó para “los delitos comunes –según el Derecho Nacional-, los delitos internacionales –que son crímenes según el Derecho Penal Internacional aun cuando las leyes nacionales no lo castiguen-. El elemento de contexto es el que hace que cierta conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional” (*cfr.: su obra “La Corte Penal Internacional”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2007, p. 231b.*).

Consecuentemente con lo expuesto, en el orden nacional, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha desarrollado en profundidad el alcance que se debe asignar a estos elementos de contexto en la causa N° 12.821 caratulada “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” de fecha 17 de febrero de 2012; registro 162/2012.

En ese precedente se precisó, con sustento en fuentes normativas que: “como condición previa para responder a la pregunta de si un hecho constituye o no un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el



ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio”.

Por ello, entendemos que, aun cuando el hecho objeto de esta causa se haya juzgado en forma aislada igualmente corresponde ubicarlo dentro del contexto del plan sistemático de represión ilegal al cual venimos haciendo alusión en este apartado y existen sobradas pautas en la doctrina de la materia y en la jurisprudencia actual, para sustentar su naturaleza de delito de lesa humanidad.

Es que “...siempre que haya un vínculo con el ataque generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil, un acto aislado podría calificarse como un crimen contra la humanidad” (*cfr.: Kai Ambos, ob. cit., Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 261 y sus citas de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda*).

En virtud de los testimonios y documentos reunidos y valorados durante la audiencia de debate, inferimos que se verifican en el caso sobradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten afirmar que los hechos aquí juzgados constituyen una manifestación del ataque sistemático a la población civil emprendido por la última dictadura militar, y componen el elemento contextual requerido para la configuración del delito de lesa humanidad.

Por ello, en relación al elemento subjetivo que se requiere para configurar este crimen internacional; es decir, el conocimiento sobre el elemento objetivo de contexto por parte de los aquí imputados, se debe ponderar que, por un lado, en el país, durante la época de los hechos, imperaba un régimen de facto, contrario al orden constitucional, al sistema representativo y republicano de gobierno y, en consecuencia, ilegal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Que se tenía certeza, ya que fue publicado por decreto que, este régimen de facto, que detentaba ilegalmente el poder constitucional en la República Argentina, había promovido un plan de “lucha contra la subversión” y que la Comisaría 28a donde los imputados prestaban servicios, aparecía como funcional a ese plan, dependiendo operacionalmente, a través de la estructura piramidal correspondiente, del Jefe de Zona, tal como se indicara precedentemente.-

Al efecto, cabe destacar que Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, al momento de los hechos, eran funcionarios públicos, se desempeñaban en calidad de Comisario y Sargento, respectivamente, de esa Seccional, por lo que no podían desconocer la situación imperante.

Por lo demás, Mercado intervino en el operativo que culminó con la detención de Ricardo Alberto Cittadini, practicado al margen de la ley. Ello se deriva de la falta de registración de la víctima en los libros correspondientes, y en el ocultamiento de su paradero a familiares y conocidos que realizaran las gestiones para localizarlo.

Ello denota a las claras, su connivencia para asegurar la clandestinidad del sistema, y así garantizar su impunidad.

Por su parte, Miguel Alcides Viollaz, en su carácter de Comisario de la Seccional 28a de la Policía Federal, no podía desconocer lo que allí sucedía. Muy por el contrario, en virtud del cargo que ostentaba, sus subalternos debían rendirle cuentas y solicitarle autorización para actuar, motivo por el cual resulta evidente que aquél estuvo al tanto de la detención irregular de Cittadini.

En abono a lo expuesto, una vez más, la clandestinidad y modalidad evidenciada en la captura de la víctima, demuestra que el



hecho sometido a debate, no fue aislado, sino que fue parte de la cadena de terror inspirada desde el Estado y a través de las Fuerzas Armadas, con la activa colaboración de las fuerzas policiales.

Por lo tanto, no cabe duda alguna y por las razones que a lo largo de la sentencia se precisarán, que los acusados, en su calidad de miembros de la Policía Federal Argentina, con pertenencia y compromiso a ese régimen autoritario tenían pleno conocimiento de las circunstancias referidas.

Todo lo expuesto, resulta más que suficiente para determinar los aspectos objetivo y subjetivo del elemento de contexto de delito de lesa humanidad.

A su vez, no olvidemos que, conforme el Estatuto de la Corte Penal Internacional, una de las modalidades típicas en que puede cometerse el delito de lesa humanidad, es a través de la desaparición forzada de personas, cuyos extremos han sido relevados y señalados por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos.

Al respecto, cabe destacar que nuestro país ha aprobado por ley 24.556, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1995, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, la cual –en la actualidad- reviste jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de nuestra Ley Fundamental, otorgada por ley 24.820, de abril de 1997, B. O. del 29 de mayo de 1997; esto, sin perjuicio de no compartir la aplicación al caso, por razones de afectación al principio de legalidad material, del artículo 142ter del Código Penal, incorporado al Código Penal en el 13 de abril de 2011, por ley Nº 26.679.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios indicados, tanto en la órbita nacional, como así también, en el orden internacional –según el caso-, entendemos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778, que le otorgó jerarquía constitucional, y que no hicieron más que cristalizar en tales acuerdos lo ya sostenido por la costumbre internacional.

II.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS IMPUTADOS

Como ya advertí, el Dr. Lopez Robbio, en su alegato –el cual se encuentra transcrito en el acta de debate-, hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos Nicómedes Mercado y Miguel Alcides Viollaz, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional.

En ese orden de ideas, indicó que, al no estar reunido en estos autos el elemento contextual que determina la condición de delito de “lesa humanidad”, teniendo en cuenta la fecha de los hechos aquí en estudio y la fecha en que sus representados fueron llamados a prestar declaración indagatoria, los ilícitos por los que aquí se los acusa se encontrarían prescriptos y, en consecuencia, solicitó la extinción de la acción penal y consecuente absolución de aquellos.



Así las cosas y en razón de lo dispuesto en el apartado precedente, en cuanto a las características típico-contextuales de los sucesos aquí en análisis, de acuerdo al orden internacional, corresponde rechazar la pretensión formulada por la defensa, toda vez que éstos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles.

Asimismo, la defensa se agravió, en cuanto a que la aplicación de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” afecta el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la C.N.).

Sobre el punto, advierto que, el máximo Tribunal de Justicia, ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal condición y la imprescriptibilidad de los mismos, con remisiones a doctrina y jurisprudencia local e internacional (v. en este sentido los precedentes “SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición”, Fallos; 313:256; “ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312; “PRIEBKE, ERICH s/ extradición”, Fallos 318:2148; “SIMON, JULIO HECTOR y otros, Fallos: 328:2056, entre otros).

En dichas resoluciones sostuvo la Corte Nacional que desde el año 1853 nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes - ex art. 102 - reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, su responsabilidad también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas, cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que el Tribunal Superior entendió que, estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un resultado dañoso mayor y escapan al sistema penal, ya que sus ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la sistemática ocultación de sus resultados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en casos de características similares a los aquí en estudio ha sido el criterio jurisprudencial asumido por el máximo Tribunal de la República, cabeza del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución, motivo por el cual, al encontrarse zanjada la cuestión en los precedentes más arriba señalados, deviene sobreabundante adentrarme a tratarla.

En esta inteligencia, resalto lo siguiente: “[...] En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)[...] El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que



revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364 [...].”

Así las cosas, corresponde descartar el planteo efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lopez Robbio, por lo extremos expuestos.

III.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS IMPUTADOS POR AFECTACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

El Dr. Lopez Robbio, en su alegato, peticionó que en los presentes autos se debe declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de sus asistidos, en virtud que se ha afectado su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, circunstancia que le impidió contar con testimonios de personas que, a la fecha resultó imposible su producción, toda vez que se encuentran fallecidas y/o no pudieron ser localizadas.

Ahora bien, sobre esta arista, resulta necesario advertir que no escapa al Tribunal que, el instituto invocado por la parte, tiene como fin salvaguardar la garantía constitucional de toda persona sometida a un proceso legal de ser juzgado y, consecuentemente, obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (artículos 8, inciso 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13.3 “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sin embargo, en este caso concreto, dicho precepto, no sólo confronta directamente con las disposiciones previstas en el artículo 67 del Código Penal, sino que también, se contraponen al carácter de “imprescriptibles” que la normativa internacional le asigna a los hechos y delitos aquí en estudio, circunstancia que ya fuera determinada en el apartado I).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente “De María” lo siguiente: “13) [...] *El instituto de la prescripción en materia penal encuentra su fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” (fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (fallos: 307:1466) [...]” (expediente D. 749. XLVIII s/recurso de hecho, res. 8 de abril de 2014).* Al

respecto, el 29 de enero de 1997, en el caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, en referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte sostuvo que el concepto de “*plazo razonable*” no es de sencilla definición. En esta inteligencia expuso: “77.- [...] *Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]”.*

En este orden de ideas, también corresponde citar el Informe nº 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se sostuvo que: “...*La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es*



decir, que no existen criterios generales de validez universal..”; y que, “a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso”.

Así las cosas, establecido el parámetro jurisprudencial a seguir en referencia al concepto de “plazo razonable”, debo –ahora- examinar si, los requisitos mencionados y que condicionan su procedencia, se verifican en el caso concreto de estas actuaciones, ya que la prolongación y duración del proceso puede variar según la gravedad de la infracción.

En este supuesto y más aun considerando el carácter de imprescriptibilidad ya otorgado por el Tribunal a los acontecimientos en estudio, va de suyo que la complejidad del asunto es notoria y su prolongación no se vio condicionada por la conducta de las partes interesadas, ni por la actividad de las autoridades judiciales, sino justamente por la inactividad de los propios imputados durante tantos años, quien, como se dijo, conocían el contexto en el que fue privado ilegalmente de la libertad Ricardo Alberto Cittadini y nada le impidió, -o por lo menos no fue probado en esta causa- presentarse espontáneamente ante la justicia u organismos especialmente creados para tales fines y que eran de público conocimiento. Fueron los mismos imputados, quienes, voluntariamente, provocaron la dilación en el tiempo para el esclarecimiento de los hechos que se les imputa.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción pretendido por el Dr. Lopez Robbio, por no haberse afectado en este supuesto la garantía de su asistidos, Viollaz y Mercado, de ser juzgados en un plazo razonable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

**IV.- PAUTAS DE VALORACION DE LA PRUEBA
INCORPORADA AL DEBATE**

a) En primer lugar, es conveniente destacar un dato cuya injerencia al momento de la ponderación de la prueba resulta relevante. Se trata del contexto clandestino en que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso. Esta característica afectó de forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos.

Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones sobre lo ya dicho en los pronunciamientos antes aludidos, sólo recordaremos que la lucha interna contra el “enemigo subversivo” estuvo enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad, todo lo cual, incidió irreparablemente en la prueba que hoy en día se ha podido colectar a los fines del esclarecimiento de los hechos.

El ejemplo de esta situación y como se dijo durante ese juicio, se encuentra constituido por la forma en que los secuestros eran efectuados, es decir por personal que no presentaba identificación alguna sobre su pertenencia a las fuerzas de seguridad; con reserva de la identidad en los operativos, la ausencia de respuestas de las autoridades estatales ante los reclamos de los familiares, etc. Todas estas medidas destinadas al entorpecimiento y manipulación de la realidad, tenían como único objetivo la impunidad de los autores por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

Sin embargo, esta condición de clandestinidad no logró finalmente su cometido y por ello, hoy nos encontramos reconstruyendo, reproduciendo y acreditando aquellas evidencias debidamente mediante el aporte trascendental que en esta materia, produjeron sus familiares y allegados.

Frente a este panorama y a los fines de adentrarme en un punto que desarrollaré más adelante, no resulta extraño que, en



los presentes juicios, los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos –mayormente- por testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

b) Como se dijo, debido a la característica señalada precedentemente, este tipo de procesos hace necesario el análisis minucioso de todo el acervo probatorio producido durante el debate y de todas aquellas derivaciones que, valoradas a través de la sana crítica racional y libre convicción de los magistrados, de aquel se puedan obtener.

Entonces, ante la falta de ciertas pruebas naturales que darían certeza indudable sobre los hechos investigados, existen, sin embargo, otros tantos elementos probatorios -o “testigos mudos”, según la denominación efectuada por Mittermaier- (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Instituto Editorial Reus, Madrid, Año 1959, pág. 427) alrededor del suceso, que echan luz al mismo. Se trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro elemento probatorio distinto.

Cierto es que, en el ámbito penal es tradicional y casi de mecánica permanente en nuestra tarea de juzgadores como consecuencia de la fugacidad de cada acontecer histórico investigado, la utilización del sistema de indicios como otro elemento de prueba que colabora para la averiguación de la verdad procesal. Es decir, de todas aquellas circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para -por vía de inferencia- concluir de los hechos conocidos y comprobados a otros desconocidos.

Una vez más, vale reiterar que las características de clandestinidad propias de los hechos investigados hacen necesaria la utilización de la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier: *“...La prueba artificial,... se aplica a todos los casos en que, a falta de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción, sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias, y hacer nacer de ellas las inducciones que encierran” (Ob. cit. Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: “[...] 62. *Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (v. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 -Fondo, Reparaciones y Costas-).*

c) Sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en los expedientes judiciales (causas de jurisdicción militar, legajos de prueba de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, legajos CONADEP y/o documentación equivalente, que fueran debidamente individualizados al momento de ser incorporados al debate, incluyendo las declaraciones obrantes en cada una de ellas), su valor y eficacia probatoria, se asignará mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana crítica racional-, cuyo alcance estará limitado por la siguiente



característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche.

De esta manera, queda resguardado el derecho de defensa en juicio del imputado, como así también la garantía del debido proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

d) Asimismo las declaraciones de los testigos directos vertidos en esta audiencia, se tornan esenciales para la comprensión y esclarecimiento de lo sucedido.

Sumado a que ninguna de las partes intervinientes en el proceso, objetaron la forma en que dichos testimonios fueron brindados durante el juicio, estos elementos de prueba también se vieron favorecidos por la inmediatez que brinda como característica distintiva, el proceso oral, permitiendo la evaluación de cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen de los interrogatorios de todas las parte.

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada declaración fue tamizada por la capacidad que tuvo cada parte de controlar la prueba, a través de la formulación de preguntas y repreguntas a cada testigo sobre los aspectos que consideraban oportunos.

Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y sus testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento de resolver cada caso traído a análisis.

Finalmente, y en este apartado, debemos referirnos al planteo formulado por el Dr. López Robbio, respecto a las manifestaciones brindadas por Ricardo Camino Gallo y que surgen agregadas en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

legajo CONADEP de Ricardo Alberto Cittadini, el cual se ha incorporado al debate mediante su lectura.

Concretamente, la parte se agravia en relación a que no tuvo la posibilidad de controlar esos dichos y que, a su vez, no revisten la formalidad de una declaración testimonial juramentada, invocando la doctrina del fallo “Benitez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido y como primera respuesta al planteo defensivo, la cuestionada declaración de Camino Gallo, fue incorporada por lectura al debate, en los términos del artículo 392 del CPPN, es decir, como una prueba documental.

En este sentido, a lo largo del debate, se reprodujeron las diferentes declaraciones testimoniales de los familiares de Ricardo Cittadini, quienes, en oportunidad de relatar los hechos, hicieron referencia a las reiteradas entrevistas que mantuvieron, en forma personal, con Camino Gallo.

A modo de ejemplo, en oportunidad de prestar declaración testimonial, Catalina Sánchez, explicó que había establecido contacto directo con Camino Gallo, por medio de correspondencia epistolar. Ello, también fue relatado por Roberto Cittadini en su declaración al referir que habían logrado dar con él a través de la ONU.

En aquella ocasión, Roberto, explicó que, si bien al momento de los hechos no se había encontrado personalmente con Camino Gallo, en el año 2006, se reunieron y allí, tuvo la posibilidad de recibir el relato de la propia boca de aquél, además de poder recorrer, junto con el Dr. Llonto y sus hermanos Tato (Oreste) y Eduardo, la Comisaria 28, la Plaza España, etc.

En la declaración testimonial prestada por Oreste Cittadini (Tato), éste relató que fue quien se encontró con Camino Gallo, en el año 1976, en un bar que se ubicaba en la calle Lavalle al



1800 y luego, volvió hacerlo en el año 2006, en la oportunidad referida por Roberto en su declaración.

Por su parte, Eduardo Cittadini, fue muy ilustrativo en su declaración y refirió que se entrevistó con Camino Gallo en Holanda, en el año 2000 y que, a partir de ese momento, comenzaron a tener una relación fluida por medio del envío de correspondencia electrónica. Luego de eso, volvió a verlo personalmente en el año 2006 en la oportunidad referida por Roberto y por Oreste en su declaración.

Ercilia Cittadini, relató que su esposo, Daniel Andrés Curzel, también había tenido la posibilidad de conversar personalmente con Camino Gallo, en el momento de los hechos sobre lo ocurrido en relación a la víctima de autos y con él mismo.

Lo que intento explicar a partir de los extractos de las declaraciones brevemente enunciadas, es que las mismas, resultan hábiles para demostrar con facilidad que, en el presente juicio, la declaración de Camino Gallo, no resultó ser el “único testimonio”, como lo pretende la defensa de los aquí imputados.

Muy por el contrario, se reprodujeron numerosas declaraciones de los familiares de Ricardo Cittadini, quienes –nada más y nada menos que al momento de los hechos- tuvieron la posibilidad de recibir ese relato en forma personal, en reiteradas oportunidades y desde el primer momento en que conocieron a Camino Gallo, hasta el día en que supieron de su muerte.

Dichos testimonios colaboraron fuertemente en la reconstrucción de la verdad, la cual resulta más accesible cuando del rastro es dejado en los objetos o a veces, en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos nos permiten reconstruir los hechos que motivan el presente juicio. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

-como ya referí en el apartado a)- estaba regida por la clandestinidad.

Vinculado con la dificultad probatoria que tienen los hechos objeto de investigación, puede citarse un párrafo de la resolución mediante la cual la Sala I de la Cámara del fuero confirmara el auto de procesamiento de Jorge Carlos Olivera Róvere. En dicha ocasión, sostuvo el superior "*...hay casos en que si bien la víctima aún se encuentra desaparecida y no median testigos (directos) de la aprehensión o del cautiverio, convergen una serie de indicios que valorados integralmente permiten alcanzar el nivel de convicción que requiere la instancia y consecuentemente probar a priori la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autos*" (CCC Fed., Sala I, causa n° 36.873 "Olivera Róvere s/procesamiento con prisión preventiva", 9/2/06).

Entonces, teniendo en cuenta que no se trata de una única prueba, en el presente caso, no resulta aplicable el estándar que fuera fijado por la Corte en el conocido precedente "Benítez".

No olvidemos que esto surge del mismo fallo referido: "*La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado*" -el subrayado nos pertenece-.

Por lo tanto, es menester aclarar que, la invocación genérica de una afectación al derecho de defensa en torno a la incorporación de la declaración de Camino Gallo, bajo el argumento



de no haber sido controlada por la parte, no alcanza para demostrar el agravio invocado. Esencialmente cuando, dicha pieza, no ha resultado dirimente para arribar a la sentencia de condena y tan solo forma parte de un universo probatorio que consolidará el cuadro gravoso incriminatorio de los aquí imputados, otorgándole al mismo el valor cargoso, propio de la prueba documental, que reviste el carácter de prueba directa y que fuera incorporada al debate como exigencia resultante de los principios de inmediación y concentración.

V.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que Ricardo Alberto Cittadini fue ilegalmente privado de su libertad el 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, mientras se encontraba en Plaza España, en el barrio de Constitución, en esta ciudad, por personal de la Comisaría 28^a de Policía Federal que lo trasladó a la citada dependencia, en donde habría permanecido, al menos, hasta las dos de la madrugada del día 18 de agosto de 1976. Cabe aclarar que Ricardo Cittadini se encuentra actualmente desaparecido.

Al respecto, vale tener en cuenta que, de acuerdo a los elementos probatorios recabados a lo largo de la investigación y del debate, Ricardo Alberto Cittadini, de 21 años de edad, estudiante en aquel entonces de Ciencias Económicas, en la Universidad de La Plata, fue aprehendido en la aludida plaza, y alojado, ilegítimamente en la Comisaría 28 de Policía Federal Argentina, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de la Ciudad de Buenos Aires.

Dichas circunstancia de tiempo, modo y lugar, quedaron determinadas, a partir de la versión de los hechos brindada por Ricardo Manuel Camino Gallo, en fecha 15 de junio de 1984 en el Consulado Argentino, en la ciudad de Amsterdam, Reino de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Países Bajos (fs . v. 155/9 del documento obrante en estas actuaciones).

Allí, el nombrado expuso en el expediente nro. 38.884 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 34 de esta Ciudad, caratulado *“Baños, Jorge s/querrela por infracción art. 142 inc. 5 Código Penal en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini”*, incorporada a la presente causa, que fue secuestrado junto con la víctima en Plaza Constitución, mientras se encontraban mirando un partido de bochas. Contó que, el día en que fue secuestrado en la plaza, había mucha gente, y que en un determinado momento dos policías uniformados se ubicaron detrás de él y le pidieron sus documentos.

Luego, estas personas le manifestaron que debían acompañarlos hasta la Seccional. En ese momento observó la presencia de dos patrulleros marca Ford Falcon. Relató que adoptaron el mismo procedimiento con otro joven que se encontraba también mirando un partido de bochas. Ambos fueron introducidos en el patrullero y los trasladaron hasta la Comisaría 28° de la Policía Federal Argentina.

Respecto del trayecto hasta la Comisaría, junto a Ricardo Cittadini, refirió que los hicieron sentar en el asiento trasero del segundo vehículo, mientras que el primero de ellos marchaba adelante. Añadió que el trayecto fue muy corto.

En particular, relató que, durante el mismo, el joven le contó que se llamaba Ricardo, que era un estudiante de La Plata de Ciencias Económicas, y que estaba en aquella plaza haciendo tiempo hasta las cinco de la tarde, porque tenía que ir a ver a su tío que vivía en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había tenido algo que ver con la Juventud Peronista pero que él jamás había



estado metido en nada y que tenía que viajar al día siguiente a La Plata.

En relación a las características de Ricardo Alberto Cittadini, dijo que tendría unos 22 años, complexión delgada, aproximadamente 1,74 metros de estatura, no usaba lentes, y de raza blanca.

Manifestó que fue liberado alrededor de las cinco de la mañana, sin saber si Cittadini aún se encontraba en la Comisaría. Posteriormente, se dirigió a la casa del tío del nombrado, ya que éste le había indicado su ubicación en la conversación que habían tenido y, una vez que pudo localizar su departamento, le contó lo sucedido con el damnificado.

En su relato, Camino Gallo, agregó que posteriormente, luego de ser dejado en libertad, pensaba que Ricardo también había sido liberado e intentó contactar al tío del nombrado, en los apartamentos indicados por el mismo, y luego de intentarlo varias veces, dio con él, quien le dijo que su sobrino (por Ricardo) debía ir el domingo a su casa, y no lo había hecho.

A su vez, este documento probatorio se vio respaldado en la audiencia de debate a través de la declaración testimonial brindada por la madre de Ricardo, Catalina y por la de sus hermanos Roberto, Oreste, Eduardo y María Ercilia, quien fueron contestes con las manifestaciones expuestas por aquél en la CONADEP.

Catalina Sánchez manifestó que Ricardo Cittadini militaba en la Juventud Universitaria Peronista y que, además, tenía cierta simpatía con Montoneros, en cuanto a la lucha por la libertad, pero no en sus medios, ya que él no estaba conforme con ellos.

Señaló que, cuando Ricardo se fue a estudiar a la ciudad de La Plata -en el año 1973- se encontró con un ambiente totalmente convulsionado que implicaba una movilización para él y que si bien,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

durante los primeros tiempos no tuvo inconvenientes, al tercer año de vivir allí, habían notado la desaparición de muchos chicos y eso, los tenía preocupados.

En ese contexto, aproximadamente a fines de julio, en la ciudad de Mar del Plata, junto con su marido, le habían pedido a Ricardo que deje de estudiar y que vuelva Trelew. Ricardo les había dicho que no iba a volver y refirió una frase muy recordada: *“Ustedes no saben los que me están pidiendo”*. Agregó que el objetivo de su hijo era buscar una patria feliz.

Por su parte, Oscar Adolfo Sánchez, relató que Ricardo Cittadini, ingresó a la facultad un año después que él. Comenzaron a frecuentar a fines del año 1973 o principios del año 1974. Se conocían por ser ambos estudiantes pero, con el paso del tiempo, lo fue conociendo, pero como militante de la Juventud Universitario Peronista.

Según recordó, Ricardo había comenzado su militancia en el movimiento “Azul y Blanco” que era una agrupación más amplia que la Juventud Universitaria Peronista, se ocupaba del aspecto reivindicativo de los estudiantes y participaba del centro de estudiantes etc.

Comentó que Ricardo ingresó a la agrupación poco tiempo antes que él y había participado en algunas previas a la formación de la JUP, en movilizaciones que realizaban otras agrupaciones y que era muy conocido y querido por todo el alumnado.

Luego del testimonio de Gallo, corresponde dejar constancia que conforme surge de las actuaciones instruidas con respecto a los hechos bajo examen y que llevaran el número 15.587/05, de la denuncia inicial presentada por Jorge Baños, abogado de la familia, en representación de Julio César Cittadini y



Catalina Sánchez, padre y madre de Ricardo; surge que efectivamente Ricardo Cittadini estudiaba Ciencias Económicas en la Universidad de La Plata.

En dicha presentación se expone asimismo, que el día 17 de agosto de 1976 Ricardo, almorzó en La Plata junto a un amigo personal Eduardo Rico y “aproximadamente a las 14hs. viajó a Capital para encontrarse con la familia de su hermana. Al llegar al departamento de calle Salta y encontrarlo cerrado, Ricardo Alberto Cittadini se dirigió a Plaza Constitución para hacer tiempo” (conf. presentación de fs. 3/5).

De la misma presentación, surge que quien atendió a Camino Gallo, fue Sergio Crespo, tío de Ricardo Cittadini y que tal encuentro, se produjo en el departamento de calle Salta 2139, 1° D de Capital Federal.

Por su parte, Sergio Crespo, en su declaración de fs. 32/3, relató que el día 19 de agosto de 1976, al regresar a su domicilio, encontró un mensaje de una vecina que decía que su amigo Ricardo, estaba en la Comisaría 28° de la Policía Federal Argentina, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de esta Ciudad.

Específicamente, Sergio Crespo –cuyo testimonio se incorporó por lectura al debate-, le informó que ese día se presentó en el domicilio del declarante una persona, quien le contó a la vecina los detalles de su secuestro y del de Cittadini.

Agregó que luego de esto, se comunicó con un familiar, agente de la policía, quien a su vez se comunicó con la Seccional policial aludida, donde le informaron que allí, no había estado ninguna persona llamada Ricardo Cittadini. Concretamente, del testimonio de Sergio Crespo (cfr. fs. 32/3) se desprende que el 17 de agosto de 1976 se encontraban en el domicilio del nombrado, una hermana de Ricardo Alberto Cittadini, apodada “Malila”, su esposo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Daniel Cruzel y un bebé de pocos meses de vida, quienes esperaban la visita de Ricardo.

El testigo refirió que al día siguiente, dado que Ricardo no había llegado, los familiares se fueron de su casa, rumbo a Mar del Plata a visitar a otro hermano de nombre Roberto, que residía en esa ciudad balnearia.

Luego, el día jueves 19 de agosto de 1976, al regresar a su casa, el testigo encontró un mensaje de una vecina, llamada Velia De Petarin, que decía *“su amigo Ricardo está detenido en la Comisaría 28ª”*.

Indicó también, que esa vecina le informó que alrededor de las 23 hs, había ido un hombre a buscarlo y que le comunicó que el día 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, cuando se encontraba en la Plaza España contemplando un partido de bochas, le fueron solicitados los documentos a él y a Ricardo Alberto por una patrulla policial que luego los condujo en calidad de detenidos a la Comisaría 28a de la Policía Federal Argentina.

A su vez, le refirió que una vez en la Comisaría, *“escuchó presiones ejercidas contra Ricardo Alberto, entre ellas un simulacro de fusilamiento, presionándolo para que hablara”*. Antes de retirarse esta persona se identificó como Camino y dejó la dirección de donde estaba residiendo.

Señaló que luego de ello, se comunicó con los familiares de Alberto Cittadini que vivían en Trelew, quienes habían recibido con antelación un llamado telefónico anónimo que decía que Cittadini había sido detenido en la ciudad de La Plata.

Relató que esa misma noche, viajaron a Buenos Aires la madre, el padre y un hermano de Cittadini, de nombre Oreste y que también habían regresado de Mar del Plata la hermana, el cuñado, así como Roberto, hermano de Ricardo que vivía en esa ciudad.



Luego, el padre, Oreste y Daniel se dirigieron a un bar donde se encontraron con Camino, quien los interiorizó sobre los detalles de su detención y posterior liberación de la mentada dependencia policial.

Relató que con posterioridad a ese encuentro, Camino concurrió nuevamente a su domicilio pues quería hablar con los familiares de Cittadini; oportunidad en la que también les refirió que era refugiado uruguayo, que estaba viviendo en la pensión aludida con antelación por indicación de las autoridades argentinas y quería que lo ayudaran a salir del país, siendo esa la última vez que Crespo vió a Camino.

Indicó que, al día siguiente, se enteró por los familiares de Ricardo Alberto Cittadini que en la ciudad de La Plata habían sido detenidos varios de sus compañeros de estudio en el departamento que tanto todos ellos habitaba e incluso el dueño de dicho inmueble, quien fuera liberado diez días después en el barrio porteño de Villa Lugano, luego de permanecer ilegalmente detenido encapuchado y esposado.

Finalmente, el testigo dio cuenta de las distintas gestiones realizadas por los familiares de Cittadini luego de su desaparición aquel 17 de agosto de 1976.

Así, apuntó que el padre y su hermano Oreste concurrieron al Ministerio del Interior a fin de interponer una acción de *habeas corpus*, en tanto que la madre efectuó diversas gestiones ante el obispo de la ciudad de La Plata, Monseñor Plaza, el vicario castrense Monseñor Tortolo, el Obispo Comodoro Rivadavia, todas las cuales arrojaron resultados negativos. Resultan sumamente coincidentes los dichos de Sergio Crespo y la certificación actuarial obrante a fs. 36, de la que surge que la causa nro. 2.736 del registro del Juzgado en lo Federal nro. 4, Secretaría nro. 12, caratulada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

“*Cittadini, Ricardo Alberto s/recurso de habeas corpus*”, iniciada en fecha 24 de agosto de 1976, a través de la interposición por parte de Julio César Cittadini, padre de Ricardo Alberto de una acción de *habeas corpus* expresando que encontrándose en la ciudad de Trelew se enteró a través de un llamado telefónico anónimo que su hijo había sido detenido en la Capital Federal el día 17 de agosto de 1976.

Al viajar, se puso en contacto con su amigo Sergio Crespo, quien le refirió la visita de Ricardo Manuel Camino Gallo, quien había estado detenido en la Seccional 28ª de la P.F.A. y que había visto a Ricardo Alberto Cittadini en esa dependencia.

A su vez señaló que tres compañeros de estudio de su hijo fueron detenidos en la ciudad de La Plata.

Seguidamente, la certificación actuarial da cuenta de que los informes del Comando General de la Armada, de la Policía Federal Argentina, del Comando General de la Fuerza Aérea, del Comando General del Ejército arrojaron resultados negativos, en cuanto a la detención de Ricardo Alberto Cittadini.

Finalmente, el 10 de septiembre de 1976, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se rechazó el recurso de *habeas corpus* interpuesto.

Asimismo, de la certificación actuarial se desprende que la causa nro. 19 del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro. 14, caratulada “*Cittadini, Oreste Luis interpone recurso de habeas corpus en favor de Ricardo Alberto Cittadini*”, fue iniciada el 26 de julio de 1977 y de cuyo análisis, surge que Oreste narra en forma similar los hechos antes descriptos que tuvieron como víctima a Ricardo Alberto Cittadini.

También en el marco de la referida causa, se rechazó la acción de *habeas corpus* que fuera presentada, luego de que, la



totalidad de los informes solicitados a las diferentes fuerzas dieran resultados negativos.

En razón de lo expuesto, tengo fehacientemente acreditada la materialidad de estos sucesos que componen la privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Cittadini, cometida por personal de la Policía Federal Argentina con abuso de autoridad y/o sin las prescripciones previstas por la ley, el día 17 de agosto de 1976 por la tarde, la cual se prolongó, por lo menos, hasta las 2.00 horas del día 18 de agosto de 1976, en la Seccional 28º de la fuerza de seguridad señalada, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de la Ciudad de Buenos Aires.

A continuación, pasaré a desarrollar la responsabilidad individual que les cabe a Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, por su accionar delictivo en el hecho que he tenido por probados en este apartado.

Asimismo, se evaluará los distintos aportes efectuados por los nombrados bajo las reglas conceptuales de la autoría y la participación que rigen en el ámbito del derecho penal.

VI.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. REGLAS DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL APLICADAS

Teniendo en cuenta las especiales características en que se perpetraron los acontecimientos descriptos anteriormente, en este apartado me ocuparé de analizar, tanto la autoría y responsabilidad de los acusados en forma conjunta, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo aconsejan, teniendo en cuenta la comunidad probatoria y apuntando a una mayor claridad expositiva.

Descargo de Miguel Alcides Viollaz

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Miguel Alcides Viollaz, explicó que efectivamente estaba como titular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

de la Comisaría 28 en aquella fecha pero que, no le consta que Ricardo Cittadini, haya permanecido en la dependencia como así tampoco supo que se haya presentado alguien interesado por alguna persona con el nombre de Cittadini, habiéndose posteriormente, recibido en la dependencia alguna nota de la superioridad de la institución, requiriendo información sobre la existencia o no de la detención de esa persona, pero no pudo precisar el qué términos.

Refirió que durante el mes de agosto de 1976 se desempeñó como Jefe de la Comisaría nro. 28, como único titular. Agregó que, su superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería el cargo Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría pero, habitualmente, los pedidos de informes provenían de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior abarcativo de todas las Comisarías.

Explicó que cada zona, tenía un determinado número de Comisarías y que, la 28 estaba comprendida la Zona o Circunscripción 6ta. Creyó que, el Jefe de Zona, en aquel momento, tenía asiento en Ingeniero Huergo o por ahí.

Señaló que, el jefe de Zona y la Dirección de Comisarías son distintas instancias. Primero viene la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías y luego el Jefe de Zona.

Respecto de la relación entre la Comisaría nro. 28, la Dirección General de Comisarías, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la relación con la Jefatura de Policía Federal, dijo que todas las Comisarías, dependían de la Dirección General de Comisaría, que es la instancia inferior al Superintendente de Seguridad Metropolitana.



En aquel momento, la Jefatura de Policía Federal era la que comandaba toda la Policía Federal en el ámbito de la Capital Federal.

Explicó que en los casos de detención, por ejemplo, la averiguación de antecedentes, se requería informe a la División Antecedentes de la Policía Federal, que dependía de la Superintendencia de Investigaciones, mediante el envío de fichas, habiendo oportunidades en las que, que el Jefe de la dependencia, es decir, el Comisario, para agilizar el trámite, solicitaba personalmente, por teléfono, los antecedentes.

Refirió que no en todos los casos se enviaba una copia del parte sumarial a la Dirección General de Comisarías y que sólo se lo hacía en los casos de personas procesadas por delitos.

Continuó manifestando que ante la presencia de casos especiales, como ser: robo, hurto, estafa, etc; se hacía una especie de resumen del sumario en una nota y se enviaba a la Jefatura

Asimismo, en los casos de averiguación de antecedentes, se solicitaban las fichas a la División Información de Antecedentes, dependiente de la Superintendencia de Investigaciones.

Explicó que la Dirección General de Comisarías daba instrucciones a las Comisarías, que siempre de todas maneras, las mismas emanaban de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, por tanto, en caso de necesitar instrucciones, las canalizaba a través de la superintendencia referida.

Respecto del tipo de instrucciones, señaló que se referían a distintos temas vinculados siempre con la actividad policial, relativo a la parte de seguridad, mantener el orden, velar por la seguridad de las personas y el bienestar de la población.

La actuación policial se regía de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias y no era necesario tener la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

indicación de una instancia superior, automáticamente cada Comisaría se manejaba de acuerdo a las disposiciones vigentes de aquel momento, reglamentos, código penal y código procesal.

No recordó quien era el Director de la Dirección General de Comisarías en el año 1976 y explicó que en caso de tener interés en averiguarlo, se mandaban memorándum, con copia a los diferentes destinos. Respecto del Jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana en el año 1976 explicó no poderlo asegurar, pero que podría ser el Comisario General Ferrari.

Explicó que nunca tuvo detenidos políticos. Agregó que la Dirección General de Comisarías y la Superintendencia de Seguridad podían concurrir a la comisaría en brigadas de Seguridad Personal, de Robo y Hurto, que recorrían el radio jurisdiccional y pasaban por la Comisaría, la misma Comisaría tenía su brigada también.

Señaló que era más habitual cuando había partidos de fútbol en la cancha de Huracán, cada uno cumpliendo su cometido pero independiente de la Comisaría, pero no la Dirección General de Comisarías ni de la Superintendencia de Seguridad.

En esa época, el subcomisario era Casas, el Segundo Jefe, dijo que creía que había fallecido y el Tercer Jefe era Villalba.

Negó haber privado ilegalmente de la libertad a Ricardo Alberto Cittadini en la comisaría a su cargo, en la fecha indicada, desde aproximadamente las 17 hs. hasta las 2 de la mañana siguientes.

Relató que nunca supo respecto de la imposición de torturas en su comisaria ni tampoco tener conocimiento del personal a sus órdenes.

Respecto de los Libros de la Comisaría, dijo: que había personas, no en calidad de detenidos, sino por otros motivos, como



algún incidente en la vía pública, sin alterar el orden público, se las invitaba a concurrir a la dependencia, y se labraba el correspondiente expediente de exposición, ya que no ameritaba motivo suficiente para proceder a una detención.

Expuso que quienes ingresaban en calidad de detenidos, eran anotados en el libro de detenidos correspondiente.

Que el encargado de registrar a los detenidos que ingresaban era el oficial de guardia, o en algunos casos lo secundaba o algún furriel. No recordó los nombres de los oficiales de guardia. Explicó que nunca tuvo directivas específicas con respecto a algunas personas detenidas alojadas en su dependencia.

No recordó quienes eran los oficiales de guardia y agregó que la responsabilidad en los calabozos, correspondía a la guardia interna, aunque quien era responsable siempre era el Jefe de Servicios, o podría ser el Jefe de la dependencia también. No recordó haber tenido como detenido en la dependencia a Camino Gallo.

Respecto del procedimiento de ingreso de los detenidos, dijo que primero, se lo registraba en el libro "Registro de Detenidos", con indicación de la causa de detención, que figuraba en el mismo libro.

Manifestó que, posteriormente, se iban en libertad o se los remitía a algún Tribunal y que ello, dependía del delito que se cometiera, que se podía tener detenidos incomunicados hasta por el término de cinco días y que los jueces, podían prorrogarlo por otros cinco días.

Señaló que el personal de las Fuerzas Armadas no prestaban funciones en la dependencia. Agregó que existían algunos patrullajes de las Fuerzas Armadas en sectores determinados que abarcaban distintas zonas, pero estos, no ingresaban sino que realizaban una recorrida general por la zona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

No recordó si Villela Paz y Romanow se desempeñaron como Oficiales de Guardia. Señaló que la función del Oficial de Guardia consistía en atender determinados problemas, según la naturaleza de los mismos, o el Jefe de Servicios. En particular, lo relativo a expedientes de exposiciones y de actuaciones sumariales, el Jefe de Servicios.

En caso de haber un detenido en la dependencia, si se encontraba en la dependencia, los interrogaba, si no estaba, según la importancia del delito se podía prescindir de él.

Respecto del egreso de los detenidos de la comisaria, explicó que el Jefe de Servicios, podía disponer su libertad en el caso que el motivo de la detención haya sido la averiguación de antecedentes.

Explicó que el responsable, por ser Jefe, era él pero los demás cargos podían eventualmente disponer la libertad en casos de escasa significación.

Manifestó entender la imputación que se le estaba realizando y manifestó que lo único que deseaba aclarar, era que tanto el como el personal a sus órdenes, se ajustaba a los procedimientos legales y correspondientes, no habiéndose contrariado las disposiciones vigentes, y agregó que, respecto a esa persona por la cual fue imputado, no le consta que haya estado en la dependencia, ni que se haya contrariado alguna disposición reglamentaria.

Por último, manifestó que su esposa estaba con Alzheimer, que se encontraba en un geriátrico ubicado en calle Correa entre Cabildo y Vuelta de Obligado y que se llama "Complejo del Este, Residencia Geriátrica y que la visitaba todos los días de 15 a 19 hs desde hacía unos 5 o 6 meses.-

Descargo de Nicómedes Mercado



En la primera oportunidad de prestar indagatoria, el Nicómedes Mercado expresó que, su esposa tenía 80 años de edad y que sufría del corazón. Agregó que la misma tuvo un ACV en el Chaco, hacía dos años y que estuvo en terapia por quince días, en la clínica Güemes. Que sin perjuicio de eso, él le prestaba ayuda y que era necesaria su presencia para poder movilizarla. Asimismo, explicó que se encuentran juntos hace sesenta años y que viven solos, cerca de las viviendas de sus hijas.

Añadió que también padece de problemas del corazón y arritmias y que a tales fines, consumía un remedio denominado Dilatrec 12.5 mg. y Corenistec 10.25 mg., además de otros para la próstata denominado Flumarc. Admitió ser portador del mal de Chagas, proveniente de su ciudad natal. Refirió que a veces se olvida de las cosas y poseer problemas para mantenerse en pie, se cansa muy seguido. Por último, explicó haber sido operado de cáncer de piel en la nariz.

Asimismo, amplió la indagatoria prestada oportunamente y refirió que en el año 1986 fue citado por la Dra. Cubría y le preguntó si él había llevado detenido a una persona. En ese momento, no le especificó de cuantas se trataba. Asimismo, la jueza le preguntó si se acordaba de esa persona a lo que le contestó que, en esa época, al recorriendo la jurisdicción de la 28ª habría interrogado a esas personas y como no justificaría la permanencia en el lugar interrogado, se lo llevó a identificar.

Explicó que le preguntó a la magistrada como sabía que él lo había llevado detenido y le dijo que lo sabía por el libro de detenidos, en donde constaba su nombre, a lo que le respondió que no se acordaba de esas personas, porque en esa época, se llevaba a un montón de gente a identificar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Fue así que el dicente, solicitó la exhibición de fotografías a los fines de refrescar la memoria y luego de ver la misma, manifestó no recordarla.

Explicó que, el procedimiento -en general- consistía en que, una vez que llegaba con una persona demorada a la comisaria; la entregaba al oficial de servicio. Allí, el oficial de guardia, lo identificaba por huella dactilográfica y él se retiraba del lugar o le pedían que siguiera recorriendo. Allí, finalizaba su acceso a la persona detenida.

Relató que cubría un móvil, el móvil 100, que por lo general, lo hacía un oficial, pero como no había oficial y él era el suboficial más antiguo, se lo habían designado. Aproximadamente, estuvo una semana a cargo de dicho móvil. No recordó en que semana fue que se lo habían asignado, pero fue en el año 1976 porque era cuando ya se retiraba. Recordó que compartía el móvil 100 con un chofer de apellido Guerra que falleció, en total eran tres personas, pero los otros dos también fallecieron.

Agregó que su horario era de 12 a 18 hs., rotativo por semana y que, al terminar el servicio, tenía que dejar constancia en un libro de todo lo que se hacía en el servicio y que terminado eso le pedía franco al oficial de servicio.

Explicó que solicitaba franco diariamente, después de las 18 hs. Luego, su defensor, el Dr. Rosset explicó sobre la existencia de una declaración testimonial del año 1986, obrante a fs. 56.864/66 de la causa 14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986 y tras serle exhibida al declarante, el mismo reconoció su firma y ratificó los dichos allí esgrimidos, solicitando sea agregada al acta.

Respecto de su función concreta, mientras se desempeñó como jefe del servicio externo, consistía en fiscalizar al personal que se encontraba en la calle cumpliendo parada o consigna



y advertía algunas contravenciones que podían producirse. Fuera de eso, nada más, ya que caminaban realizando un control hasta llegar al horario de franco, una suerte de control automovilístico ó alguna contravención que podía ocurrir.

En relación con el horario que cumplía mientras se encargaba de realizar el servicio externo, relató que el mismo estaba comprendido entre las 12 hs. y las 18 hs.

Respecto del trámite o el procedimiento con los detenidos o demorados, en esa semana, estuvo a cargo del servicio externo, dijo que en ese momento, bajaba del móvil, realizaba una palpación de armas, le pedía los documentos a la persona y le preguntaba su domicilio y su trabajo.

Si la persona, no podía justificar su permanencia en su lugar, se lo lleva a identificar a la Comisaría y se la entregaba al oficial de servicio, que era el encargado de los detenidos, quien luego procedía a la identificación por huellas dactiloscópicas. Luego de eso, volvía a recorrer.

Respecto de sí el oficial del servicio, señaló que era el responsable a cargo dentro de la Comisaría, dijo que lo era, quien disponía la Comisaría y si convenía que la persona siga detenida, se la dejaba, porque al final lo lograrían identificar.

Explicó que, luego de terminar las seis horas de servicio, tenía la obligación de llenar un libro dejando constancia de su accionar en el tiempo de trabajo. Agregó que no existía un libro de guardia y que el libro que refirió, se llama libro de inspectores.

Destacó que se trata de dos libros distintos y que él, sólo llenó el de inspectores. Señaló que el Oficial de servicio, siempre era un oficial.

Aludió que se encontraba a cargo del servicio externo por falta de personal y no recordó quien era el oficial de guardia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Refirió que si bien no tenía trato diario con el Oficial de Guardia, únicamente si surgía algún problema le consultaba. No recordó ni al Sr. Ricardo Camino Gallo, ni a Ricardo Alberto Cittadini.

Recordó que, en esa época, recorrían diferentes plazas, como por ejemplo Plaza Muñiz, Garay Rawson etc.

No recordó haber visto personal del ejército en la Comisaría. Agregó que, del horario total de trabajo, únicamente pasaba en la comisaria diez minutos, entraban, entregaban y salían de nuevo.

No recordó haber visto ni escuchado torturas de personas dentro de la comisaria.

Tampoco recorría las celdas de detenidos ya que, frente a dichas celdas, siempre había un Sargento.

Respecto de las personas que trabajaban en la Comisaria 28 en agosto de 1976, refirió recordar únicamente el nombre del Comisario Viollaz y no del resto de los oficiales ya que cambiaban diariamente.

En la declaración testimonial del año 1986 e incorporada a su deposición indagatoria, obrante a fs. 56.864/66 de la causa 14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986, Mercado, refirió que, en el año 1962, ingresó como Cabo, en la Seccional 28a. de la Policía Federal, estando en la misma hasta el año 1968, momento en el que fue conducido a otra dependencia y que, en el año 1976, reingresó a la 28 pero como Sargento I.

Respecto del procedimiento realizado el día 17 de agosto de 1976 en 3a zona de Constitución, en la Plaza España, en el cual se detuviera a Ricardo Manuel Camino Gallo para identificación o averiguación de antecedentes, expresó no recordar ni las características ni las circunstancias del suceso.



Refirió no recordar tampoco a Camino Gallo ni por su nombre, ni tampoco por sus rasgos fisonómicos. Explicó que, en esa época, eran numerosos los procedimientos que realizaban para identificar sujetos o para averiguar antecedentes, motivo por el cual no recordó con exactitud cómo se desarrolló el hecho en concreto referido anteriormente.

Sostuvo que, en esa época, era común detener personas para identificarlas y estas, no eran elegidas al azar sino, cuando no justificaban su presencia en el lugar en donde se las detenía o donde su presencia era sospechosa.

Reiteró que, en virtud al tiempo transcurrido y a la cantidad de procedimientos realizados no recuerda el proceso llevado a cabo respecto de Camino Gallo ni tampoco el motivo de su detención. Agregó que los procedimientos, siempre se realizaban, con una dotación de tres agentes policiales, vestidos con el informe reglamentario, desplazándose en un patrullero -también con los colores reglamentarios-.

Que en los procedimientos para identificar a sujetos, las personas eran conducidas inmediatamente a la seccional, y luego los entregaba en la Oficina de Guardia en donde la persona era anotada en el libro de detenidos y en un recibo aparte, de detallaban los elementos que se le retenían, que después de esto, generalmente las personas demoradas para identificar, se ubicaban en una sala y no en una celda, permaneciendo en dicha sala, hasta que se cumplimenten los trámites de averiguación de antecedentes.

Si la persona tenía antecedentes, quedaba detenida y sino, recuperaba su libertad. Que éste trámite nunca duraba más de veinticuatro horas, conforme las normas reglamentarias vigentes. Con respecto al trato dado a los detenidos, el dicente expresó que siempre fue bueno, sea en el momento en que se lo detenía o en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

interior de la seccional, salvo en los casos en donde, los detenidos, se resistían, insultaban o forcejeaban con el personal policial, situación en donde se empleaba la fuerza pública con el fin de buscar reducir al sujeto que se revelaba.

Señaló que, una vez que detenía un sujeto, lo dejaba en la Oficina de Guardia, se desligaba en si del procedimiento, quedando todo en dicha oficina, que cumplía los trámites de rigor. Agregó que, mientras las personas estaban detenidas en la seccional, tanto en celdas o en la sala a la que hiciera referencia, siempre había vigilancia, por si algún individuo necesitaba algo.

Explicó que la aludida sala más conocida como “aula”, se hallaba situada en esa época, al fondo de la comisaria, mejor dicho, entrando por esta derecho, al fondo se situaba la sala, siendo de 15m por (ilegible) de ancho, tenía dos ventanales y bancos para que los detenidos se sentaran.

Reiteró no recordar las características del procedimiento de Camino Gallo y los motivos por los cuales se realizó el mismo.

Le fue exhibido el libro de detenidos, perteneciente a la Seccional 28, en su folio 248, y señaló que no reconoce las inscripciones que allí se observan.

Explicó que si en dicho libro figura que Camino Gallo fue detenido el 17 de agosto de 1976 por el dicente para identificar en el lugar que allí se cita, es porque realmente el procedimiento se realizó.

Si bien no negó que se haya efectuado el procedimiento referido, no se encontró en condiciones de brindar detalles en virtud de las circunstancias transcurridas y de la cantidad de procedimientos que se efectuaban.



Agregó que si veía personalmente a Camino Gallo o se le exhibía alguna fotografía, del mismo, quizá podría reconocerlo y recordar así, algo del hecho por el que se lo interroga.

No pudo precisar si junto con camino Gallo, en la zona de Constitución se procedió a la detención de otra persona en la misma fecha.

Exhibido que le fue nuevamente el libro de detenidos, y con respecto a la enmienda que allí luce, debajo de la anotación de Camino Gallo (3) relató que, allí se consignaba el número de detenidos ingresados en el horario que se expresa más arriba, en la oficina de guardia. Desconoció a quien pertenece dicha anotación.

Manifestó no conocer a Ricardo Cittadini y no recordar absolutamente nada de la detención de Camino Gallo en el procedimiento que fue llevado a cabo en Constitución, como así también desconoció si el nombrado fue detenido en la Comisaria 28.

Exhibida que le fue la fotografía perteneciente a Ricardo Cittadini, el declarante manifestó desconocer al sujeto fotografiado en la vista que se le exhibió.

También, refirió desconocer a Jorge Regerín, Carlos Carpani y Alfredo Brawerman.

Respecto del mecanismo de consulta para averiguación de antecedentes en la época citada –agosto 1976-, explicó que a las personas detenidas para identificar, se les extraía un juego de fichas dactiloscopias, las que luego eran remitidas al Departamento de Policías y luego, dentro del término de 24 horas, debía evacuar los antecedentes del sujeto.

Si la persona tenía antecedentes, se la ponía a disposición del juez de turno y sino, se lo despachaba en libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Por último, manifestó no saber si existió alguna averiguación consultando alguna autoridad militar, sin usar el sistema de antecedentes descripto.

Acreditación de la intervención en los hechos de cada uno de los imputados

La responsabilidad penal de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado; respecto del hecho que integra la acusación en estas actuaciones y que ya tuve por acreditado, debe ser analizada teniendo en cuenta tres variables que se encuentran conectadas entre sí, y que fueron ampliamente debatidas en el transcurso del juicio oral y público.

Por ello, deberán evaluarse en forma conjunta y armónica los elementos probatorios que se han reunido y confrontado, y que consideramos resultan certeros y de entidad cargosa suficiente para conformar el reproche penal que aquí nos ocupa.

La primera cuestión a tratar, se relaciona con el el contexto histórico en que se desarrollaron los acontecimientos, en miras a la naturaleza jurídica adoptada respecto de estos sucesos en el apartado I.

En segundo orden, se evaluará el específico accionar de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado; haciendo alusión a las distintas conductas desplegadas a los efectos de concretar la maniobra ilícita por la cual se materializó el hecho más arriba descripto.

Por último y con el objeto de determinar el grado de autoría y participación de los nombrados, tendrá que considerarse que sus conductas no implicaron una actividad aislada y solitaria, sino que deben entenderse como un accionar coordinado y



acordado, en el cual hubo división de roles y funciones, más allá de los diferentes grados de participación y aportes realizados.

Ahora bien, respecto del primer punto a tratar, es necesario tener en cuenta en lo que respecta al sujeto activo, el ámbito de clandestinidad en el cual se desarrolló el plan represivo, situación ésta que se hizo extensiva al cautiverio de las personas ilegalmente detenidas, con el fin de que toda medida estuviera destinada al ocultamiento y manipulación de la realidad.

En efecto, la conformación, de este “sistema paralelo”, lo fue en forma genérica, a través de secuestros nocturnos en “áreas liberadas”; instalación de centros clandestinos de detención para alojar a las personas privadas de su libertad; la ilegalidad de las detenciones; negación sistemática ante la opinión pública y la justicia; aplicación acumulativa de tormentos físicos y psíquicos a las víctimas para obtener información; y el mantenimiento en estas condiciones inhumanas, a severa la voluntad, por parte de los diseñadores del plan represivo y de sus ejecutores directos, de no dejar indicios en la comisión de estos delitos; circunstancia que debe ser particularmente considerada a la hora de conformar el reproche típico en estas actuaciones.

Ahora bien, posicionada en ese contexto es como debo justipreciar la responsabilidad penal de los encartados.

Que con miras al hecho acreditado en el apartado relacionado con la “materialidad del hecho”, Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado, deberán responder como co-autores penalmente responsables por el delito de privación ilegítima de la libertad, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Ricardo Cittadini.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Quedó acreditada la pertenencia de ambos imputados a las fuerzas de seguridad a partir de la compulsión de las pruebas que se encuentran incorporadas a la presente causa. En tal sentido, surge del legajo personal de Viollaz, que el nombrado, nació el 29 de enero de 1929, en Colón, provincia de Entre Ríos. Ingresó como cadete en mayo de 1951 a la Policía Federal Argentina, fuerza de la cual se retiró con el cargo de Comisario Inspector treinta años después, siendo ello exactamente el 31 de julio de 1981.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo legajo, donde se consignan los destinos y cargos ejercidos por el nombrado, a partir del 8 de septiembre de 1975 se desempeñó con el cargo de Comisario, titular de la Comisaría nro. 28, que ejerció hasta el 20 de diciembre de 1976, pasando luego a desempeñarse como titular de la Comisaría nro. 23.

Asimismo, por su parte, también se acreditó que Nicómedes Mercado nació el 15 de septiembre de 1932, en Itatí, provincia de Corrientes. Ingresó con el cargo de Agente en octubre de 1951 a la Policía Federal Argentina, fuerza de la cual se retiró con el cargo de Suboficial Escribiente aproximadamente cuarenta años después, precisamente el 16 de diciembre de 1991.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo legajo, en las cuales se consignan los distintos destinos y cargos ejercidos por el nombrado a lo largo de su carrera en la fuerza policial, surge que fue destinado por primera vez a la Comisaría 28^a de la P.F.Aa, el 11 de junio de 1959, desempeñándose como Agente y luego como Cabo, a partir del 31 de diciembre de 1961 y hasta el mes de septiembre de 1964, pasando luego a revistar en otras dependencias policiales tales como las Comisarías 43, 24, 18 y el Cuerpo Vig. VI.



Luego de desempeñarse en esas reparticiones de la Policía Federal, regresó a cumplir funciones como Sargento Primero en la Comisaría 28a de la P.F.A, el 3 de abril de 1975, donde permaneció hasta el día 31 de diciembre de 1976.

De acuerdo a tales registros, tanto Miguel Alcides Viollaz, como Nicómedes Mercado, en el momento en que se cometieron los hechos que se les imputan, se encontraba revistando como Comisario a cargo y como Sargento Primero, respectivamente, en la Comisaría nro. 28a de la P.F.A., por lo que se encuentra acreditado que, ambos ostentaban la calidad de funcionarios públicos, en los términos prescriptos por el artículo 77 del Código sustantivo.

Como vemos, al momento de los hechos aquí en estudio, los imputados Viollaz y Mercado, por los cargos que ejercían en ese entonces, se encontraban en perfecta aptitud y capacitación para ser considerados, personas idóneas para cumplir con las tareas concretas que le fueron requeridas por los altos mandos y así poder emprender la lucha contra el enemigo subversivo.

Tal como se detalló anteriormente, Ricardo Cittadini fue privado ilegalmente de su libertad y hay elementos de prueba que dan cuenta de que en esa detención ilegal intervinieron los imputados de la presente causa.

En ese punto, Ricardo Cittadini fue ilegalmente detenido y conducido a la Comisaría 28a de la P.F.A, el día 17 de agosto de 1976 -aproximadamente a las 17 hs- donde permaneció, por lo menos, hasta las dos de la mañana del 18 de agosto de 1976.

Lo sostenido, quedó debidamente acreditado a partir de los testimonios que se llevaron a cabo en la presente audiencia, brindados por la madre de Ricardo y por sus tres hermanos, quienes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

al momento del hecho traído a estudio, tuvieron la posibilidad de entrevistarse en reiteradas oportunidades con Camino Gallo.

Por su parte, la declaración de Camino Gallo, ratificada y detallada en su totalidad por los familiares en el debate, constituyó un elemento más, a la hora de elaborar la presente responsabilidad penal.

Camino Gallo, declaró que, un día domingo, alrededor del día 18 de agosto de 1976, fue detenido por personal uniformado perteneciente, de acuerdo a su impresión, a la Policía Federal.

Que él se encontraba en la Plaza y había mucha gente, cuando en un determinado momento dos policías uniformados se ubicaron detrás suyo y acto seguido, le solicitaron sus documentos.

Mientras miraban sus documentos, frente a él, observó otros dos policías uniformados que realizaban la misma requisitoria, pero a un joven que se encontraba mirando el partido de bochas.

Frente a la plaza estaban estacionados dos patrulleros tipo Ford-Falcon y a él junto a la otra persona los hicieron sentar en el asiento trasero del segundo vehículo, en tanto el primero marchaba adelante suyo.

Refirió que el otro detenido, era estudiante de la Plata de Ciencias Económicas, estaba en la plaza porque estaba haciendo tiempo hasta las cinco de la tarde porque tenía que ir a ver a su tío que vivía en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había tenido algo que ver con la Juventud Peronista que tenía que viajar a La Plata el día Lunes.

Al llegar a la comisaria, supo que su nombre era Ricardo porque el policía que registró la entrada suya a la comisaria, sonrió al ver que habían detenido a dos Ricardos e hizo un comentario al respecto.



Camino Gallo, en el mismo relato, describió al sujeto que fue detenido junto a él y relató que tendría 22 años de edad, de compleción delgada, de 1,74 metros de altura, que no usaba lentes, raza blanca y de presencia era digamos, muy bien alineada.

Lo referido por Camino Gallo es contundente y se encuentra fuertemente relacionado con circunstancias y con momento de los hechos (precisando días y horarios) como así también, con la similitud de la descripción física. Todo ello me lleva a concluir que no existe otra forma de tomar conocimiento del referido, sino fuera porque éste, verdaderamente fue detenido en simultaneidad con Ricardo Cittadini, respecto de quien pudo apreciar en forma personal todos los datos relatados.

Ahora bien, que Camino Gallo estuvo detenido en la Comisaria 28, quedó acreditado porque él mismo, al ser liberado lo percibió, además de constar su nombre, en el libro de registro de detenidos de la comisaría.

Dicho sea de paso, el mismo Nicómedes Mercado, en su declaración indagatoria, al serle preguntado por dicho registro, admitió que, si el mismo se encontraba asentado de ese modo, es porque realmente fue así.

Además, a fs. 39, surge un informe de la Policía Federal Argentina en donde se pone en conocimiento que, en la Comisaría 28 de la P.F.A., Camino Gallo ingresó en calidad de detenido, el día 17 de agosto 1976, para “identificar”.

Sumado a ello, se rescatan los dichos que fueron esgrimidos por Oreste Cittadini, al momento en que relató que la segunda vez que concurrieron a la Comisaria 28 en búsqueda de Ricardo junto con su padre, pudieron observar personalmente, del libro que registra la entrada de los detenidos de esa dependencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

policial y que se encontraba –en forma borrosa- asentado ingreso de Camino Gallo.

En tal sentido, cabe preguntarme si Camino Gallo habría podido obtener la información de la dirección de la casa de Sergio Crespo de algún otro modo que no sea, a través de Ricardo Cittadini. Luego de realizado el debate, concluyo que esto nunca hubiese podido ser posible sin la colaboración de aquél.

Por lo relatado, me encuentro en condiciones de afirmar que Ricardo Cittadini permaneció en la citada dependencia en las fechas referidas.

En este sentido, tanto la posición de Viollaz como titular de la dependencia policial, revistando el cargo de Comisario, como el cargo que ocupaba Mercado, Sargento, evidencian el poder de mando que los mismos tenían, en el grado que a cada uno le cabía por sus jerarquías, en relación al hecho respecto del cual fue víctima Cittadini, quien no sólo habría sido detenido ilegalmente por personal de la Comisaría nro. 28, sino que además, estuvo alojado en el sector de calabozos de aquella, cercano al sitio donde estuviera, también alojado Ricardo Camino Gallo, lugar desde el cual fue sacado y ya nunca más se volvió a saber de su destino.

En este contexto, es evidente que la decisión de detener y alojar a una persona en la dependencia policial sin orden legal alguna no pudo haber sido ajena, bajo ningún punto de vista al control y la decisión del titular de la misma, quien en ese momento era Miguel Alcides Viollaz.

Respecto de la participación de Nicómedes Mercado, resultan muy ilustrativas, las actuaciones que lucen agregadas a fs. 224/228, donde, el Comisario General José Luis Rodríguez, Subjefe de la Jefatura de la Policía Federal Argentina, el día 19 de julio de 1984,



informó específicamente respecto de la intervención de Mercado en la detención de Camino Gallo.

Así, manifestó que “[c]on relación a la detención del señor Ricardo Manuel Camino Gallo, la misma la llevó a cabo el Sargento 1° Nicómedes Mercado, en Averiguación de Antecedentes, conforme lo ya comunicado sobre el particular en nota «001-02-000080-84» de fecha 22 de febrero ppdo. El citado Suboficial se halla en situación de Retiro Voluntario”.

Es decir, el accionar de los imputados, no consistía en ser simples “ejecutores” dentro de esta estructura, sino que por el contrario, sus condiciones particulares y su competencia funcional y administrativa los habilitaban para desarrollar la tarea más importante en la cual se concentró la llamada “Lucha contra la subversión”; esta es, la obtención de información, la individualización y el posterior secuestro de las víctimas, en este caso, Ricardo Cittadini.

En suma, la circunstancia concreta de que los imputados se desempeñaran como funcionarios dentro de una comisaria, conforme se acreditó por la compulsa de los legajos y lo manifestaron ellos en sus propios descargos, constituyen un indicio certero que los vincula fehacientemente, con la privación ilegal de la libertad, de Ricardo Cittadini.

Esta relación de causa-efecto se da naturalmente, bastando con apreciar las características generales del plan represivo y por ello, este proceder no fue algo aislado, como lo alegó la defensa, sino que -por el contrario- estuvo íntimamente relacionado con un plan represivo que se gestaba en el país.

No tengo duda, respecto de que Viollaz y Mercado, no eran las únicas personas que intervinieron en estos sucesos, seguramente, a su vez estos cumplían órdenes de sus superiores y, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

su vez, las ejecutaban mancomunadamente con otras personas que podían o no ser parte de la comisaria 28 de la Policía Federal Argentina.

Lo que no se puede negar es que los mismos, tenían una amplia discrecionalidad funcional; obviamente dentro de los roles propios que implicaban sus funciones y que les fueron asignados.

Como ya lo referí, en el último punto a tratar, corresponde abordar la responsabilidad penal de los imputados bajo los parámetros de la co-autoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que, en su esfera de actuación, ambos poseían el dominio final de los hechos; es decir, tenían poder de decisión sobre éstos

Señala Bacigalupo que *“el elemento esencial de la co-autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

Agrega que *“el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Op. cit., p. 501).

Ahora bien, la compleja verticalidad en la realización de las tareas, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como así también, a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En este último extremo, entendemos se ubican los imputados (quizá a su vez con diferentes funciones dentro de su órbita de discrecionalidad funcional).



La estructura burocrática y organizada del estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes.

Es decir, que cuanto más alto se encuentre el sujeto en la cadena de mando, más creciente es el dominio que posee sobre la conducción, organización y designio de órdenes dentro del aparato, siendo indiferente si intervino por su propia iniciativa o en interés de instancias más elevadas que los comisionaron al efecto, ya que lo relevante es que pueda efectivamente administrar y disponer en la parte de la organización que tiene bajo su mando.

Por tales motivos y como ya señalé con anterioridad, los imputados Viollaz y Mercado no operaron en solitario, sino que, por un lado, recibían directivas de sus superiores jerárquicos y, por otro, trabajaba con el personal de su propia comisaria, quien producía las detenciones, ocultaban registros, etc.

De ahí que, sus decisiones no fueron el producto de una actividad aislada, sino que consistieron en la sucesión de un modo operativo, reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones que los altos mandos ordenaron a los subalternos.

En efecto y en virtud de los cargos de Viollaz y Mercado, en la Comisaria al momento de los hechos, quedó acreditado que los mismos, cada uno en su tarea, detentaban dentro de su órbita de acción, plena discrecionalidad operativa para ordenar los secuestros y dirigirlos, disponiendo sobre ellos, su anotación o no en los libros, su cautiverio y su libertad.

Por otro lado, en relación a la co-autoría sucesiva, el autor antes citado expone que *“se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse”* (Op. cit., p. 504).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Podemos afirmar que, bajo los extremos reseñados, los nombrados han ejecutado directamente las conductas típicas que componen la privación ilegítima de la libertad, bajo el co-dominio funcional y sucesivo del hecho, al mantener detenido -bajo un régimen de cautiverio ilegal y clandestino- a Ricardo Cittadini en la Comisaria 28.

Advertimos, que no interesa el hecho si por su parte, el imputado Viollaz, no haya tomado parte activa desde el comienzo en el secuestro de Cittadini, ya que si bien éste se consumó en el instante en el cual se afecta ilegalmente la libertad individual de una persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción, por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial por todo el lapso temporal en que se prolongó la privación ilegítima de la libertad.

En definitiva, al ser la privación ilegítima de la libertad un delito permanente, no quedan dudas de que Miguel Alcides Viollaz, como Comisario a cargo de la Comisaria 28 de la Policía Federal Argentina, desplegó actividades comunes y acordes al plan general de represión, asegurando y manteniendo las condiciones de detención de Ricardo Cittadini, por lo cual, co-dominó funcional y sucesivamente los hechos endilgados.

Así, el Mercado, cumplía otras funciones dentro de la Comisaria 28^o de la Policía Federal Argentina. Éste tenía a cargo los operativos que se realizaban fuera de la misma, además de tener la responsabilidad de proceder a la anotación de las personas demoradas en el libro correspondiente, una vez que éstas, luego de la detención, eran llevadas a la dependencia policial. Pues, como ya señalé, el caso de Ricardo fue muy particular, ya que Mercado, decidió no registrar su ingreso.



Todo lo relatado, constituyó el aporte funcional de Mercado, dentro de la división del trabajo y sobre este curso causal poseía el domino del hecho.

Por todo lo expuesto anteriormente, entiendo que Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, funcionarios públicos al momento de los hechos, deberán responder como co-autores penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de autoridad y/o sin las prescripciones previstas en la ley de Ricardo Alberto Cittadini (artículo 45 del C.P.).

Por último, no concurre en la especie, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los imputados, como así tampoco, ninguna circunstancia que afirme su inculpabilidad, razón por la cual, concluimos en que Mercado y Viollaz, deberán ser reprochados por el hecho ilícito cometido como coautores funcionales.

VII.- CALIFICACIÓN LEGAL

a.- Privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley

Introducción

Las conductas dirigidas a la aprehensión de las víctimas, son sucesos que deben ser analizados para definir su contenido de ilicitud bajo las previsiones del Título V, Capítulo I del Código Penal de la Nación, que describen los denominados delitos contra la libertad individual.

La modalidad básica de este atentado contra la libertad ambulatoria está prevista en el artículo 141 del Código Penal, pues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

reúne los elementos o requisitos mínimos para definir el injusto culpable.

Sin embargo, dada la condición de Comisario y Sargento Primero, respectivamente, de Miguel Ángel Viollaz y Nicómedes Mercado, los encausados revisten la calidad de funcionarios públicos, circunstancia que, es sabido, agrava esa modalidad delictiva.

Ley aplicable

En este marco, y dado que desde la comisión de los hechos se han sucedido distintas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Respecto al artículo 144 bis del C.P., que prevé la privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, la subsunción legal de las conductas imputadas se efectuará sobre la base de su redacción actual, incorporada por ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de Protección del orden constitucional y la vida democrática, publicada el 27/8/1984.-

Requisitos típicos

Entiende Nuñez, siguiendo a Soler, “que el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses” (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, t. IV, 2da, reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pag. 20).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art.141 del C.P-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir, que el menoscabo de la libertad individual de una persona para actuar físicamente es lo que constituye el fundamento de esta norma.



La afectación concreta se dirige al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva, ya sea, si se priva o limita al agente de una acción y/o locomoción –en el primer caso-, o si se le impone una restricción -en el segundo supuesto-.

En esta inteligencia, Soler señala que lo que se protege es “...La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo...” (v. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV. Pags, 34/5).

Ahora bien, y centrándonos en el caso que nos ocupa, el mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cuando es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley (artículo 144 bis, inciso 1° del C.P).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo interviniente esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-.

De igual modo, el tipo legal dispone que la conducta típica del funcionario público, debe desplegarse en el ejercicio de sus funciones. A su vez, puede cometerse por ejecutar la orden voluntariamente y/o por no hacer cesar la privación ilegal de la libertad.

Respecto a esta condición típica del autor, la jurisprudencia y la doctrina sostienen uniformemente que el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial.

En este sentido, sostiene Donna que “El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio” (cf. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pag. 27).

Por lo tanto, es indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario público o empleado público, sino que, por el contrario, lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

Al respecto, comenta Donna que “El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo” (cf. Ob. Cit., p. 28).

Asimismo, en similar sentido, se han pronunciado diversas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal (v. causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César", Registro n° 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa "VILA, Julio Eduardo", Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro n° 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).



En este orden de ideas, es indudable que, de acuerdo a lo que se desprende de sus respectivos legajos, Viollaz y Mercado, revestían tal condición al momento de comisión de los hechos previamente acreditados y cuya responsabilidad penal se les adjudica, teniendo en cuenta que cumplían funciones en la Policía Federal Argentina.

Por su parte, respecto a quienes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descrita, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos, que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

En consecuencia, por lo que se ha probado en el transcurso del debate, la víctima tenía esta capacidad y, aunque resulte obvio consignarlo, en modo alguno prestó conformidad con los sucesos que importaron su privación de libertad.

Otro de los elementos relevantes del aspecto objetivo del tipo penal en juego, se refiere a que la privación de la libertad debe ser de carácter ilegal, y como se advierte es de carácter normativo.

Este requisito se verifica cuando el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención del individuo. En otros términos, se trata de tutelar las garantías constitucionales de las personas, contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del Estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Cabe aclarar, que este delito puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la omisión de registrar al detenido en los libros de la Comisaría correspondientes; el no haber comunicado el arresto a ningún juez competente; la negativa de brindar información





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

a los familiares que reclamaban tomar conocimiento sobre el paradero de la víctima y el mantenimiento del detenido en forma oculta; es decir, el obrar clandestino evidenciado en torno a la detención de Cittadini, da sobrada cuenta de que la privación de la libertad analizada, era ilegal y/o arbitraria, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetraron, abuso funcional y desprecio a las formalidades dispuestas en la ley.

En relación al aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso, que no admite culpa. Por lo tanto, el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la privación de la libertad del sujeto pasivo a través de ese medio.

Es decir, que se necesita que el agente conozca en forma consciente, el carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que los imputados, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos conforme se probara, tenían pleno conocimiento de que la detención realizada era ilegal y actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de la víctima.

Ya se destacó en más de una oportunidad que, conforme a las características del aparato organizado para la represión ilegal -suficientemente detalladas a lo largo de este pronunciamiento-, quienes ejercieron los distintos roles asignados de acuerdo a las distribuciones de poder y capacidades operacionales otorgadas, debieron tener conocimiento efectivo de las fases y engranajes más básicos del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos.



Dentro de la estructura trazada por los operadores del aparato organizado, las fuerzas policiales cumplieron un rol fundamental, colaborando en la detección y detención de “blancos” útiles para alimentar la cadena de caídas pergeñada desde el Estado, para combatir la subversión.

En efecto, la privación ilegal de la libertad de las víctimas, que comenzó con las acciones dirigidas a interceptarlas -en el caso, en la vía pública-, impedirles de tal modo disponer de su libertad de locomoción y, así reducidas, trasladarlas contra su voluntad y mantenerlas alojadas en un lugar de dominio oficial, como lo es la Seccional 28a de la Policía Federal, permitió activar una fase trascendental del plan.

Acorde al rol asignado, y a las funciones inherentes al mismo, tanto Viollaz como Mercado -como ya se señaló al tratar la responsabilidad de cada uno, en los hechos que se les atribuyen-, tuvieron cabal conocimiento de todas las fases del plan concebido y, por tanto, también de este tramo del accionar del aparato organizado de poder.

Esto es así, toda vez que, por su calidad de funcionarios públicos y por resultar inherente a sus funciones, conocían perfectamente los pormenores del plan criminal y su rol.

Lo expuesto ha quedado suficientemente probado con cuanto se ha señalado al analizar su participación en el delito que se les imputa, y sobre la base de la descripción efectuada precedentemente, respecto del contexto en que tuvieron lugar los sucesos sometidos a debate y la inserción de la Comisaría 28a, donde prestaban servicios los acusados, dentro de la estructura creada a efectos de lograr el aniquilamiento de quienes no apoyaran el régimen dictatorial, conforme la reglamentación dictada al efecto, a la cual ya se hiciera referencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Resta señalar que la privación ilegítima de la libertad se encuentra consumada, ya que este tipo penal se agota en forma instantánea, al producirse el acto ilícito.

A su vez, considero que, por tratarse de un delito de carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial.

En este caso particular, los acontecimientos aquí evaluados, comenzaron con la detención ilegal del damnificado y se extendió con su traslado y permanencia en un lugar de dominio oficial, la Comisaría 28a de la Policía Federal.

b.- Otras figuras legales adoptadas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos:

En otro orden de ideas, corresponde introducir al presente fundamento la exposición de cómo debe mantenerse el principio de congruencia en el presente caso, y los motivos por los cuales entiendo que no debe modificarse de ningún modo la base fáctica de las presentes actuaciones.

En el caso en estudio tanto en las respectivas declaraciones indagatorias de Miguel Alcides Viollaz (v. 1447/53), y de Nicomedes Mercado (cfr. Fs a fs. 1491/99) fueron intimados en orden al delito de privación ilegal de la libertad del cual resultare víctima Ricardo Alberto Cittadini, detenido el 17 de agosto de 1976, aproximadamente a las 17:00 horas en la Plaza España del barrio de Constitución de esta Capital Federal, habiendo sido inmediatamente trasladado y alojado en la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal Argentina, ubicada en la avenida Vélez Sarsfield nro. 170 de esta ciudad y en la cual habría permanecido hasta las dos de la mañana del día siguiente; imputándole tal hecho en calidad de autores.



Posteriormente en el procesamiento se continuó con dicha imputación, en el requerimiento de elevación a juicio el Fiscal siguió en el mismo orden de ideas, y para convalidar aún más esta situación conforme surge de fs. 1939/1993, con fecha 25 de junio de 2015, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, Dr. Daniel Rafecas, dictó el auto de clausura parcial de la instrucción y dispuso la elevación a juicio del presente proceso que se le sigue a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, por el delito de privación ilegítima de la libertad (art 144 bis, inc. 1 del C.P. –según ley 14.616-).-

Como lo expuse estamos ante un claro caso de que corresponde respetar este principio consagrado constitucionalmente, ya que en ningún momento se les mencionó ninguna situación que amerite a mi entender desaparición forzada de personas, tormentos y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIA Y/O AMENAZAS, Y HABER DURADO MAS DE UN MES, y si bien siempre se menciona el contexto en el cual ocurrieron los hechos, lo mismo se dispone con la finalidad de encuadrar como mencione en el apartado I, en delito dentro de los delitos denominados de Lesa Humanidad.

Al mismo tiempo cabe agregar que existió un planteo durante el principio del debate por parte del Señor Fiscal de Juicio requiriendo ampliar la acusación de los imputados, cuestión que fue resuelta en forma negativa con fecha 30 de agosto de 2016 por unanimidad (cfr. Fs. 2239/2240).

Se ha dicho que “(l)a reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, que hemos estudiado, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*)...La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación...en todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativo, físico y psíquico. ”. (Maier, Julio B.J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., 2º edición 1996 pág. 568).

También como entendió la Corte en reiterados casos similares al presente “que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133, voto del juez Petracchi).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde no introducir nuevos elementos al momento del Juicio Oral y calificar la conducta atribuida a los aquí imputados, como constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones y/o sin las prescripciones previstas en la ley, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes (artículo 144bis, inciso 1º, del Código Penal).

Esto, no obstante la extracción de testimonios que más adelante se ordenará en el correspondiente apartado, en orden al delito de tormentos.

c.- Genocidio



Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de realizar sus alegatos, la querrela peticionó que los hechos sometidos a investigación, sean declarados en el contexto de la comisión del delito de genocidio.

Las consideraciones expuestas en los acápites anteriores que fueron ya reiteradas y resumidas en otros pronunciamientos de este tribunal y del fallo que suscribí en la provincia de San Luis (causa 2460 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros), son suficientes para encuadrar –como se ha señalado- los hechos ilícitos en delitos de lesa humanidad.

Empero, la propuesta de considerar tales comportamientos delictivos como constitutivos de genocidio no se justifica conforme las cuestiones fácticas ocurridas en los sucesos históricos del período 1976-1983.

Es preciso tener presente que la categorización de Genocidio está reservada para las conductas de individuos que en un determinado contexto temporo-espacial se proponen exterminar a un grupo poblacional por diversas causas pero excluidas las estrictamente políticas.

Precisamente, la propia Constitución Nacional establece que la prohibición de la pena de muerte queda abolida para siempre por causas políticas y, agrega, toda especie de tormentos y azotes (art. 18 CN).

No obstante, a pesar de esta cláusula categórica no fue tipificado el crimen de genocidio en el Código Penal de 1923, pues en esa época (a pesar de las matanzas masivas de armenios), la comunidad internacional no reaccionaba para castigar a los responsables de conductas crueles contra el género humano, sino que recién en 1946 aparece esta figura basada en la propuesta de Raphael Lemkin.

Por consiguiente, recién en la resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 11/2/46, se da curso suprallegal a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

este comportamiento criminal frente a los asesinatos masivos cometidos en razón de la raza, etnia o religión y, desde aquellos tiempos se fortaleció el sistema de represión penal contra dichas acciones brutales.

En tal sentido, se dictó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio el 9 de diciembre de 1948 cuyos artículos I y II no contemplan dicha causal vinculada a situaciones políticas.

Cabe señalar, entonces, que el principio de legalidad no puede neutralizarse con base a los presupuestos de la ley 26.200 que no incorpora conductas típicas propias sino que refleja un sistema normativo basado en el derecho internacional que, precisamente, que ya había señalado cuales comportamientos de grave atentado a la dignidad humana encuadraría en delitos que merecen su máximo reproche punitivo y se excluye a las cuestiones políticas.

En definitiva, cabe concluir que los hechos ocurridos no pueden subsumirse en dicho encuadre típico pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad de raigambre constitucional y supranormativo y, a mayor abundamiento, también la propia defensa en juicio desde el momento que no fueron indagados los acusados por esta categoría delictiva.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar al hecho que se ha tenido por acreditado en los apartados precedentes y por el cual decidí, en cada caso, responsabilizar a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado.

Como es notorio y ha quedado plasmado acabadamente a lo largo de esta sentencia, los sucesos principales de la sustanciación de este juicio resultan de suma gravedad, pues fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas de



seguridad del Estado, con intimidación y violencia sobre la población civil, ostentando la naturaleza de crímenes contra la humanidad.

Respecto a la magnitud del daño personal causado a la víctima, se deben considerar con especial mención los padecimientos que seguramente le implicó haber sido detenido sin orden judicial alguna y ser destinado clandestinamente a una seccional policial.

De igual modo, se habrán de tener en cuenta los padecimientos sufridos por los familiares y allegados, viviendo situaciones de incertidumbre y encontrándose solos, frente a una situación de extrema dificultad a la hora averiguar algo sobre el paradero de Ricardo, sumado a la cantidad de viajes realizados y de las desesperantes gestiones de búsqueda. Ello demuestra la extrema gravedad y sobre todo, la extensión del daño que han tenido los delitos cometidos por los encartados.

Tampoco debe minimizarse, pese a haber transcurridos cuarenta años desde la ocurrencia de este hecho, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional, que éste tipo de asuntos tuvieron, pues sus efectos recayeron sobre una comunidad cuyo deseo en una convivencia pacífica y sin golpes tan duros como los que constituyeron los hechos materia de juzgamiento.

Ahora bien, abocada a la tarea de individualizar la pena que le corresponde a los imputados por los hechos que se le endilgan, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

En igual sentido, el Código Penal recurre a *“... las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan. Esto forma parte de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes, pues ésa es su cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la



culpabilidad del autor y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así las cosas, y ya adentrándome en la concreta individualización de las penas a imponer, se debe advertir que, a los fines de las normas mencionadas, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que de ordinario se computan.

Pues bien, en relación a la pena a aplicar a Viollaz y a Mercado, cabe recordar que se les adjudica la co-autoría en la privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por tratarse de funcionarios públicos con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (artículo 144bis del Código Penal), en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini –suceso ocurrido el 17 de agosto de 1976-; por lo que la escala penal a considerar, es aquella que oscila entre uno y cinco años.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que ya se ha determinado su responsabilidad en los hechos, la cual se desplegó en el particular contexto que se ha precisado y con un contenido de ilicitud que alcanza la categoría genérica de crímenes contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

humanidad, lo que ya implica por sí sólo un acentuado disvalor de acción y de resultado, el mínimo legal del marco punitivo que permite la escala penal en cuestión, se exagera, sólo por todas estas circunstancias que se pueden considerar agravantes objetivas, hasta ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el máximo de 5 años de prisión.

Para valorar la extensión del daño causado, deben considerarse, además del ocasionado directamente respecto de Ricardo Cittadini, aquellos que, por las particularidades del caso y por lo que ya expliqué, se extendieron a sus parientes y allegados, como lo son la situación que implicaba el destino incierto, con probable y alto riesgo de vida, sumado a la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y desapego que importó, no saber sobre la suerte de Ricardo.

Algunos de los familiares y hermanos de Ricardo Cittadini, por entonces eran adolescentes o en el caso de Eduardo, un simple niño de cinco años y hoy -ya adultos en su totalidad-; todavía pueden guardar en su recuerdo y en su alma las huellas de esa situación traumática, de lo cual fuimos testigos todos tras escuchar los desgarradores testimonios en el debate.

El ocultamiento de la víctima –aun desaparecida-, la negación a brindar datos certeros sobre su destino, obstaculizar los pedidos de habeas corpus o toda acción legal, la clandestinidad e impunidad del aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores, sin duda, son todos factores que incidieron en la vida e historia de todo el grupo familiar de pertenencia de la víctima, respecto de quien, a la fecha, existe incertidumbre sobre su destino.

En estas condiciones, es indudable que el quantum punitivo a tomar como primer parámetro para individualizar las penas que corresponde imponer a los aquí imputados, debe constituir el límite



máximo de la escala penal, por la gravedad de los hechos y consecuente afectación de los bienes jurídicos en juego.

Asimismo, resulta un agravante más de la pena, el hecho de haber utilizado una dependencia policial, como un lugar de alojamiento ilegal, cuando es un espacio perteneciente a las fuerzas de seguridad del estado, donde justamente, se deben llevar a cabo tareas al servicio a la comunidad, sensiblemente opuestas a las realizadas por los aquí imputados.

Finalmente, respecto de Viollaz se debe considerar como agravante su condición de Comisario de la Seccional, lo cual implica un grado mayor de reproche respecto a Mercado, sobre su culpabilidad en los hechos.

Sin embargo, en relación a este último, se debe considerar que registra un antecedente condenatorio de dos años y cuatro meses de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación especial para el uso de todo tipo de arma de fuego por el término de cuatro años y ocho meses, por resultar autor penalmente responsable del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal atenuada por falta de intención de utilizar el arma con fines ilícitos, impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en el marco de la causa nro. 788051 (v. certificado de antecedentes).

Vale aclarar que, si bien dicha pena no se unifica en el caso, por haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 27 del Código Penal, resulta ser un agravante más a considerar en cuanto a las condiciones subjetivas que comprenden la individualización de la pena.

En cuanto a los atenuantes no encuentro ningún elemento que me permita ejercer un juicio de valor en favor de los imputados en este sentido, ya que pudieron, en el transcurso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

cuarenta años, haber asumido una actitud colaborativa respecto de la familia de Ricardo Cittadini y sin embargo no lo hicieron. Es más, esta opción la tuvieron vigente hasta el momento de efectuar sus últimas palabras en la audiencia de juicio y prefirieron libremente callar y no brindar detalles a los familiares de Ricardo Cittadini, prolongando la extensión del daño, a la cual ya hice alusión en los párrafos precedentes.

Tampoco resulta factible considerar, en referencia a la imposición de una pena de prisión efectiva, la salud y la edad de los causantes, ya que éstos actualmente se encuentran cumpliendo su prisión preventiva en arresto domiciliario y el fundamento objetivo para su concesión, oportunamente se centró en las dos aristas mencionadas. Por lo tanto, no corresponde efectuar ninguna consideración al respecto. A esto debe agregarse, que el Tribunal resolvió al momento de emitir su veredicto mantener su detención bajo esta modalidad, conforme se precisará más adelante.

En definitiva y por las razones expuestas, corresponde aplicar a los imputados Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado la pena de cinco (5) años de prisión, más las accesorias legales del artículo 12 con los alcances del art. 19 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde imponer a los nombrados, la inhabilitación especial, por el doble tiempo de la sanción impuesta para ocupar cargos públicos, toda vez que los hechos aquí reprochados fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Policía Federal Argentina (artículo 20 bis, tercer supuesto del Código Penal).

IX.- ARRESTO DOMICILIARIO

Si bien la parte querellante ha solicitado la revocatoria de la prisión domiciliaria de los causantes y sin entrar a considerar su legitimidad activa en relación a este tipo de planteos, conforme lo



observara el letrado defensor, considero que en el caso debe mantenerse la actual detención de Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado, bajo la modalidad expuesta, en los extremos que oportunamente fueran establecidos por el Sr. Juez Instructor, toda vez que, por un lado, estamos frente a un pronunciamiento condenatorio no firme; y por otro, no se han evidenciado en el caso concreto circunstancias que impliquen la inobservancia de las pautas que, en su momento, le fueron impuestas.

X.- COSTAS

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los condenados Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado (arts. 29, inc. 3ero., del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

XI.- OTRAS CUESTIONES

Una vez firme que sea la presente, deberá remitirse copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina, respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado, en función de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario n° 1866/83, a los fines que pudieran corresponder.

Asimismo y conforme a lo que surgió del debate, deberá extraerse copias de las partes pertinentes y remitirlas a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de imposición de tormentos en cabeza de los aquí condenados.

En su debida oportunidad, practíquese por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

(arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, tendrá que comunicarse la presente a la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

Respecto a lo requerido en su alegado, póngase a disposición del letrado apoderado de la parte querellante las actas del debate, los registros de audio y video, como así también, las piezas procesales pertinentes, para que, de considerarlo, formule las peticiones correspondientes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 y ante la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

Fíjese audiencia para el día 21 de septiembre de 2016, a las 18:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, téngase presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en su alegato (artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).

Así voto.

El Juez, Daniel Horacio Obligado, dijo:



Que vengo por el presente a coincidir, en lo pertinente, con el voto elaborado precedentemente por mi colega, la Jueza Palliotti.

Sin embargo, disiento en lo relativo a la calificación legal impuesta, en tanto considero que corresponde imputar a **Miguel Alcides Viollaz** y a **Nicomedes Mercado**, el agravante de la privación ilegal de la libertad por haber durado más de un mes y, el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político, cometidos ambos en perjuicio de **Ricardo Alberto Cittadini**, de conformidad con la petición subsidiaria realizada por el bloque acusador.

Seguidamente, pasaré a explicar los motivos por los cuales considero que debe decidirse de esta forma el presente caso.

En primer lugar, corresponde despejar la cuestión relativa al respeto del principio de congruencia, habida cuenta la queja realizada por la defensa de los aquí imputados.

Al punto, sostengo que no existe obstáculo para endilgarles la figura de tormentos agravados, como tampoco la agravante por el tiempo de duración de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (arts. 144 ter primero y segundo párrafo –según ley 14.616- y 144 bis, inc. 1° en función del art. 142, inc. 5to., del Código Penal).

La calificación legal escogida, no responde a un apetito caprichoso del suscripto, sino que surge de la plataforma fáctica planteada por el acusador privado en oportunidad de requerir la elevación de la causa a juicio y sostenida una vez más, al momento del inicio del debate.

Ello es así, por cuanto la querrela, en su requerimiento de elevación a juicio, obrante a fojas 1750/57, precisó en el punto 3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

“Las víctimas y los hechos” al relatar: “El policía que registró la entrada de Camino Gallo (y por ende ocultó el de Ricardo Cittadini) era Nicomedes Mercado, quien en su indagatoria adujo que no recordaba nada. Mercado sabía bien al momento de la entrega de Cittadini en la comisaría que había secuestrado a un militante político y que con su accionar se iniciaba el tránsito de Cittadini por el macabro recorrido que, para esa fecha, agosto de 1976, ya era parte del plan sistemático: privar de la libertad, torturar para obtener información de la militancia, asesinar a los militantes y ocultar sus cuerpos (...) dijo que Ricardo fue golpeado y sometido a simulacros de fusilamiento desde aproximadamente las 21 del 17/08/76 hasta las 02:00 del 18/08/76”.

Como se advierte, están descriptos fácticamente los aspectos situacionales que vengo a calificar como *tormentos agravados y privación de la libertad agravada por su duración*.

En ambas ocasiones se expresó la voluntad de calificar el hecho ya descrito, como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político.

A tal punto, que el defensor *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación a cargo de la asistencia de Miguel Alcides Viollaz a fojas 1781/92, argumentó al respecto que: *“Mal podría sostenerse que una conducta definida desde la óptica de la figura de la privación de la libertad de una persona por horas, conlleve de por sí, por un lado la existencia de otras circunstancias como la violencia o las amenazas y la duración de aquella por más de un mes, y por el otro, la comisión de otro hecho: imposición de tormentos, con el agregado de una condición para la supuesta víctima que hasta entonces no había formado parte del reproche: la de perseguido*



político (...) Todo ello equivale a una acusación novedosa en lo que se refiere a las agravantes como aquellos hechos, de los que mi asistido nunca fue intimado” (fojas 1787 del principal).

Lo dicho oportunamente por el defensor, incluso con intención de manifestar su queja al respecto, deja en claro que conocían la imputación.

En cuanto a la ausencia de recepción, durante la instrucción, de la declaración indagatoria sobre el delito de tormentos agravado, considero que la misma no constituye óbice para imputar el ilícito enunciado, entendiendo que la misma es un acto de defensa. Bien pudieron entonces las asistencias técnicas haber pedido que se les reciba declaración al respecto. Por demás, ya en la etapa del debate fueron invitados los imputados a declarar en tales términos y en conocimiento de la plataforma fáctica endilgativa.

Concluyo entonces, que en ese momento ya conocían la imputación de la acusación privada. A partir de allí, considero que no se afecta el principio de congruencia, tal y como lo pretende imponer la defensa de ambos imputados, al mencionar que sus asistidos no fueron indagados por aquel delito.

Por otro lado, vale recordar en este punto, la facultad que posee la acusación privada de sostener autónomamente una imputación, ello, a la luz de la jurisprudencia nacional sentada por nuestra Corte Suprema en los precedentes, *Santillan* (Fallos, 321:2021), *Del Olio* (Fallos, 329:2596)y, más adelante en el fallo *Bernstein* (29/4/2008, “Bernstein, Jorge Héctor y otros s/ recurso extraordinario”, B.505.XLIII), en el cual la Corte habilitó la elevación a juicio de un proceso ante el sólo requerimiento del querellante.

También la Cámara Federal de Casación Penal se ha expedido en idéntico sentido en los precedentes de la Sala IV “*López,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Luis Daniel” y “Mackinson”, la Sala II “Brusa, Héctor H. y otros s/recurso de casación”, “Gil Navarro, Guillermo y otros s/recurso de casación”.

A la luz de los estándares procesales tributarios de las normas constitucionales y convencionales, no puede eludirse el reconocimiento de vigencia de un modelo procesal penal constitucional que, como bien destacó la Corte Federal en *Casal* (Fallos,328:3399) se trata del acusatorio aún conformado por el instituto del juicio por jurados.

Conforme la Constitución Nacional, a partir de tres ejes conceptuales: 1) la triple invocación del instituto del juicio por jurados (arts. 24, 75.12, 118); 2) el juicio político (arts. 53, 59, 60); 3) la organización del Ministerio Público Fiscal (art. 120). Por las normas convencionales, la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25), que dispone la tutela judicial efectiva de la víctima.

Precisamente, el nuevo código procesal penal de la nación, aprobado mediante la ley 27.063 (BO, 10/12/14) reconoce la autonomía de la víctima bajo el rol de querellante, para proseguir el ejercicio de la acción procesal penal, aun cuando el Ministerio Fiscal la abandone.

Si bien dicho código es ley de la nación, su aplicación e instrumentación, no ha sido concretada. No obstante, bien puede invocarse el precedente de la Corte Suprema, *Minas y Fundiciones de San Juan*, (20/09/1870, Fallos, 2:373) por el cual se estableció la doctrina que reconoce a una norma sancionada, aun antes de su entrada en vigencia, como una autoridad decisiva.

Por demás, las circunstancias descriptas no hacen más que evidenciar los sucesivos intentos efectuados por la querrela de incluir, en la calificación legal, el delito de tormentos.



Así las cosas, no puede ahora, la defensa, considerarse sorprendida y agraviada por la imputación escogida, toda vez que no fue modificada la descripción del hecho atribuido, como tampoco la calificación jurídica.

Llevo dicho en anteriores precedentes, que el principio de congruencia se encuentra esencialmente vinculado a la correlación entre los hechos que dieron motivo a la acusación y a los tenidos en cuenta al dictar sentencia (*Tribunal Oral Federal N°5, causa n° 1270: “ESMA” “DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1º del Código Penal -ley 14.616-” sentencia 28/12/11*).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *“en lo que respecta al principio de congruencia [...] cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (FALLO: S. 1798. XXXIX. Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados)*.

La doctrina se expresa en sentido similar al mencionado por la Corte. Así, el autor Langevin, citando a Lino Palacio, refiere que *“el fallo debe adecuarse a la concreta situación de hecho invocada por las partes, limitación que no rige tratándose del derecho porque es función indelegable del juzgador el encuadramiento legal de los hechos por aplicación del principio iura novit curia. (Cfr.: Julián Horacio Langevin, *Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia*, Ed. Fabián di Placido, Bs. As., 2008, pág. 35).*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Entonces, tras considerar que no se ve alterado el relato de los hechos, es que entiendo que la cuestión vinculada al principio de congruencia, queda superada, continuando ahora, con aquello que señalé inicialmente y que motiva mi voto por separado, que es la imputación por privación ilegal de la libertad agravada por el tiempo de duración, más el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político.

Inicialmente, comenzaremos por la descripción del tipo legal aplicable para, posteriormente, relatar los hechos que configuran los ilícitos que enrostramos a los imputados en este proceso.

Sobre la privación ilegal de la libertad agravada

En lo relativo a la descripción del tipo penal de la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, me remito en lo pertinente al detalle sobre el mismo, efectuado por mis colegas.

Ahora bien, entiendo que ha quedado probado que Ricardo Alberto Cittadini, detenido el 17 de agosto de 1976 junto con Ricardo Camino Gallo, fue capturado por funcionarios de la Policía Federal Argentina, sin respeto de la normativa requerida para esos casos.

Muestra de ello, es el relato efectuado por el mencionado testigo, Camino Gallo, en su declaración prestada en Holanda en junio de 1984 y que fue incorporada al debate por lectura.

Aquel manifestó que cuando fue detenido estaba junto a la víctima, Ricardo Cittadini. Además, refirió que en ese momento había presencia de patrulleros pertenecientes a la Policía Federal.



Asimismo, respecto de la conducta desarrollada por los acusados, afirmó que fue ilegal, pues no respetaron los recaudos formales, ni aún los vigentes para esa época.

El testigo memoró que al momento de ingresar a la dependencia donde fueron alojados, el oficial que los recibió y preguntó sus nombres, hizo una referencia sobre la casualidad de contar, en ese mismo momento, con dos “Ricardos”. Y, si bien, sobre ese comentario no se continuó indagando, más adelante se logró comprobar que de las dos detenciones, la única registrada ese día en los asientos de la Seccional 28 de la Policía Federal fue la del propio Ricardo Camino Gallo.

Ahora bien, sobre el agravante, por su duración de más de un mes, en lo que respecta a nuestro caso en estudio, aquella se encuentra prevista en el art. 144 bis, último párrafo del Código Penal, en función del art. 142, inc. 5to., Código Penal.

Ello implica, por sí, un empeoramiento en la situación de privación ilegítima de la libertad del sujeto pasivo y se configura por el simple transcurso del tiempo, el cual debe superar el mes.

Al respecto, debo poner de resalto que el 18 de agosto de 1976, Ricardo Cittadini fue secuestrado y, a la fecha, se encuentra desaparecido.

Tanto su madre, la señora María Catalina Sánchez de Cittadini, como sus hermanos, siendo que todos ellos declararon durante la sustanciación de este juicio, dieron cuenta de la captura de su familiar y la ausencia absoluta de cualquier noticia acerca de su paradero o cuál podría haber sido su destino, hasta la contemporaneidad.

Pese a lo dicho, y sin llegar a afirmar que los acusados lo hayan hecho desaparecer por propia mano, situación que no puede afirmarse, debido a la falta de prueba al respecto, sí puede sostenerse que al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

haber estado la víctima en ese lugar de detención, y en condiciones de clandestinidad, sin duda ello posibilitó que se carezca de noticias sobre su paradero y, en consecuencia, su desaparición física hasta el día de hoy.

Sobre el delito de tormentos agravado por ser perseguido político

Ley aplicable

Entendemos que respecto al artículo 144 ter CP, que reprime la imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarda, corresponde aplicar la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al tiempo de los hechos–, la cual resulta ser más benigna que el texto actual, modificado por la ley 23.097, en tanto la primera reprime este delito con pena de reclusión o prisión de 3 a 15 años, mientras que la segunda elevó tal mínimo legal a 8 años y su máximo a 25 años.

Así las cosas, corresponde, en primer lugar, señalar la condición de perseguido político de la víctima (segundo párrafo del artículo señalado), y que no fuera tomada en cuenta por el legislador en la norma ya citada.

Considero entonces que también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del Código Penal implica la aplicación “in totum” o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición normativa a partir de las partes más favorables de leyes diferentes.

Es determinante en el presente, señalar que la pena agravada que haya de imponerse, como resultado de la ultra actividad de la ley 14.616, resultará más benévola que la referida a la redacción actual.

Requisitos típicos



A su vez, destaco que el contenido del bien jurídico tutelado por este tipo penal, no sólo comprende a la mera libertad individual, sino también, la dignidad e integridad moral de la persona.

Es evidente que la descripción de la norma aludida, está condicionada por los propios términos y alcances de la *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, la cual fue incorporada, con igual rango, a la Constitución Nacional en 1994 (art. 75.22 CN).

En concreto, su artículo 1 define a la tortura como *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), se entiende por “tortura” el “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo. Asimismo, respecto al vocablo “tormento” lo caracteriza “como el dolor corporal que se cause al reo para obligarle a confesar o declarar”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea tanto en el plano físico, como en el espiritual o moral, el tormento sólo es aplicable en relación al maltrato físico o corporal, aunque también,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, destaca Fontán Balestra que *“el empleo de la palabra tormento aparece en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo, a los tormentos y en el tercero a las torturas a las que la víctima hubiera sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales, se hace necesaria en tanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y lo que se entiende comúnmente como tormento, por causar dolor físico. Habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados, genéricamente, instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la “picana eléctrica” (Cfr.: Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992, 2da. edc., pág. 317/8).*

A su vez, Soler señala que *“al hacer referencia la ley, simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye un tormento. En esta última hipótesis, la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral”* (Cfr.: Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. TEA, Bs.As., 1976, pág. 53).



De igual modo, Creus expone que “la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar” (Cfr.: Carlos Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 1998, pág. 278).

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes y consideraciones dogmáticas, es factible sostener que la acción punible consiste entonces en imponer a la víctima, intencionalmente, un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y que se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad. Cabe mencionar al respecto, que los tormentos aplicados sistemáticamente fueron el medio utilizado para los interrogatorios de los cautivos, esto es, para obtener información rentable que permitiese impulsar el plan criminal en el tiempo, y proyectar nuevos operativos de secuestro.

Queda entonces establecido que, se entiende por tormentos no sólo los maltratos físicos impartidos al damnificado, sino también todas aquellas situaciones en las que se le infligiera maltrato psicológico, más específicamente, las vinculadas a los tratos inhumanos y degradantes de cautiverio que le fueron impuestos, conforme surge del debate.

De conformidad con los requisitos típicos del delito de tormentos expresados hasta aquí, considero que dichas circunstancias constitutivas de aquel ilícito se presentan en el caso que tuvo como víctima a Ricardo Cittadini.

Como se dijo, el testigo Camino Gallo vino a dar noticia sobre la falta de formalidades que rodearon la detención de la víctima, pero además, relató con toda precisión sobre lo vivenciado mientras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

estuvo detenido en la Comisaría 28 de la Policía Federal. Así, dijo que siendo las 21:00 horas del día 18 de agosto de 1976, comenzaron a pegarle a Ricardo Cittadini.

Aseguró, haber oído los gritos de éste cuando lo golpeaban a la par que les decía que él no tenía nada que ver. Además, agregó que fueron varias las personas que intervinieron en las torturas aplicadas. Luego detalló que siendo las 23:00 horas de la misma jornada, le hicieron a Ricardo Cittadini el primer simulacro de fusilamiento, actitud que luego repitieron al menos, cinco veces más.

También, relató que al escuchar los gritos de Ricardo Cittadini, él trataba de distraer la atención de los torturadores, golpeando la puerta o bien, pidiendo ir al baño o reclamando hablar con el comisario.

Esta información, torna a la Comisaría 28 de la Policía Federal, en un centro clandestino de detención.

Tal concepto, encuentra aval también, en el testimonio de Alicia Carriquiriborde de Rubio, quien manifestó haber estado detenida en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Vesubio” y, haber sido trasladada junto con dos compañeras y, por el lapso de tres semanas, a un lugar que luego identificó como la Comisaria 28 de la Policía Federal Argentina.

La testigo comentó las condiciones de detención que vivenció en dicha dependencia policial, lo cual da la pauta de referencia que se trató de un Centro Clandestino de Detención.

Dijo que, a pesar de estar tabicada y padecer miopía, cuando pudo quitarse la venda de los ojos, alcanzó a ver la basura que había en el calabozo en que se encontraba colocada. Además, relató que los policías que la custodiaban le advirtieron que no podían hacer nada por ella.



Así fue que continuó su detención, en pésimas e inhumanas condiciones de detención. En su relato, dio noticias de la deficiente alimentación, precisando al respecto que solo le llevaron mate cocido y agua. Que era mantenida con los ojos vendados y debía orinar dentro de la celda.

Identificó, sin lugar a dudas, mostrándose muy firme en sus dichos, que había estado detenida en la Comisaría 28 de la Policía Federal Argentina y que ello lo supo, porque se lo dijeron dentro de aquel lugar y, porque su hermana le manifestó que había estado en esa seccional buscándola.

También, su compañera Analía Maglino le comentó que había estado allí.

Con estas precisiones brindadas por los testigos, sumado al contexto situacional de la época, el cual de manera precisa fue detallado en el voto precedente, concluyo que, al menos al tiempo de la detención de Ricardo Cittadini, y la testigo Carriquiriborde, la Comisaría 28 de la Policía Federal Argentina, se erigió como un Centro Clandestino de Detención.

En este sentido, no cabe duda que en la época que sucedió el hecho materia de juzgamiento, el país se encontraba bajo el dominio de las Fuerzas Armadas que habían tomado el poder del Estado por asalto.

El terrorismo de Estado impuesto a partir del 24 de marzo de 1976, conforme ya fue probado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, en la causa 13/84, aquellas tuvieron un claro plan de exterminio de la “subversión”. Y en ese siniestro plan de aniquilamiento de la población civil, todas las fuerzas armadas y de seguridad nacional, incluso la Policía Federal Argentina, y cada una con diferentes aportes, contribuyeron a la concreción de los objetivos impuestos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

Frente a este contexto histórico, la detención de Ricardo Cittadini ocurrió sin la observancia de las exigencias normativas para el caso, ya que fue sometido a golpizas y simulacros de fusilamiento, en una Comisaría en la cual había otros detenidos como Carriquiriborde, también sometida a las condiciones inhumanas de detención ya descriptas acabadamente.

Ello, como ya dije en la causa 1270 “ESMA” de este Tribunal, opera como un tormento en sí mismo, concretado en la incertidumbre sobre lo que en cualquier momento podía ocurrir, imaginar el peor desenlace propio o ajeno, el ver y oír las torturas o tormentos padecidos por otros. Todo ello, también configura el delito de tormento.

Por todo ello, todos estos maltratos físicos y/o psíquicos, dan razón del padecimiento asiduo de la víctima; sucesos que, al ser evaluados bajo la modalidad referida, resultan suficientes para demostrar la gravedad e intensidad del dolor causado, siendo este el requisito típico exigido por el art. 144 *ter*, primer párrafo, del Cód. Penal.

Continuando con la descripción típica, en relación al sujeto activo que prevé este delito, el mismo, debe ser un funcionario público y por lo tanto, se trata de un delito especial y permanente, es decir, que se consuma instantáneamente, pero continúa desenvolviéndose hasta que cesan definitivamente los padecimientos que conducen a la afectación del bien jurídico.

Por otro lado, el sujeto pasivo tiene que ser una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Análogamente, se agrega que alcanza para satisfacer este requisito, que la persona se encuentre en esta situación, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.



En referencia a que la norma exige que los tormentos debe aplicarlos un funcionario a “los presos que guarde”, ya se ha pronunciado la Excma. Cámara Federal en la causa N° 13/84, estableciendo un criterio que también es obviamente aplicable al caso de autos. Allí se ha señalado que *“las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales, lo que también es motivo de reproche, no cambia la categoría de presos”* (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Bs. As., 1987, págs. 725/726).

Respecto al tipo subjetivo, destacamos que, por las particulares características indicadas, admiten necesariamente la atribución de dolo por parte del imputado, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias. Y, a su vez, en el aspecto cognoscitivo, el autor debe conocer que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que el accionar desarrollado respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor.

En este sentido, no caben dudas que, de acuerdo al grado de participación y responsabilidad dentro del plan sistemático aludido, Viollaz y Mercado, conocieron y tuvieron plena intención de causar a la víctima, Ricardo Cittadini, que tuvieron detenido bajo su órbita de actuación, los tormentos que ya fueran descriptos anteriormente.

En efecto, desde sus roles de Comisario y Sargento, a cargo de la Comisaría 28 de la PFA, que, como fuerza de seguridad fue parte del engranaje del aparato organizado en la represión ilegal, tanto Viollaz como Mercado conocían exactamente esta parte del plan sistemático de represión.

Agravante por la condición de perseguido político





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen.

Carrara (Cfr.: *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII, "Delitos Políticos"*, 4ta. Edición, Ed. Depalma, Bs. As., 1977, págs. 513/527), define el delito político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo.

El delito político en nuestros días, responde concretamente a una construcción conceptual que se desarrolló e implementó desde el Estado tanto para proteger la seguridad nacional y de gobierno, como así también, para delimitar las relaciones recíprocas con otros Estados.

En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la "condición de perseguido político", es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

Núñez sostiene que "*perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*" (Cfr.: Ricardo C. Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo IV, Parte Especial. Delitos contra la libertad, 2da. reimpresión, Ed. Marcos Lerner, Cba., 1989. pág. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto



pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.

En este orden de ideas, se ha entendido que: *“es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos...”* (Cfr.: Carlos Vázquez Iruzubieta, *Código Penal Comentado*, Tomo III, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1970, pág. 82)

El autor agrega: *“El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado”* (op. cit, pág. 82).

Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: *“No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos”* (Cfr.: Marcelo Manigot, *Código Penal anotado y comentado*, Tomo I, 4ta. Edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1978, pág. 465)

Por lo tanto, toda vez que el adjetivo “perseguido político” para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo y teniendo en cuenta que, toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha -más allá de la intensidad con la cual se dirija- resulta indudable que la víctima que comprende estas actuaciones, revestía la cualidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

perseguido político, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616. Por ello, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por el tipo legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución.

Entiendo entonces, que partiendo desde la base descripta sobre el agravante, basta con aquello que quedó probado sobre el plan pergeñado para llevar adelante el aniquilamiento de la subversión. Más allá de la militancia política que Cittadini, joven de 21 años de edad al momento de su desaparición, hubiere tenido, lo cierto es que las fuerzas de seguridad llevaron adelante la detención de aquel en el marco de ese objetivo.

Se supo, a través de los sucesivos testimonios, que Cittadini militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Dieron cuenta de ello, su madre, sus hermanos, entre ellos Roberto Armando quien incluso brindó detalles de esa militancia y su gran compromiso con la causa.

Frente a lo descripto, no caben dudas que la víctima fue atormentada como consecuencia de haber sido militante político.

Sobre el concurso de delitos

Respecto a la relación concursal que existe entre los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su duración de más de un mes y la aplicación de tormentos agravados, en el supuesto correspondiente, entiendo que deben aplicarse, en este caso, las previsiones del artículo 55 CP, el cual establece el concurso real entre los tipos penales.

Cabe aclarar, que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.



Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

Ahora bien, las figuras legales en cuestión, como ya se ha expuesto en cada apartado, aseguran distintos ámbitos de protección del bien jurídico.

La privación ilegal de la libertad resguarda la libertad física de la persona, es decir, que su criterio rector se orienta a verificar el origen y el porqué de una detención ilegal y las restricciones al desplazamiento que se desprendan de ésta.

Por otro lado, la norma que prevé la imposición de tormentos está dirigida a evaluar los extremos bajo los cuales se sucede la detención de un individuo, sin importar que sea legal o ilegal.

En consecuencia, las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real, conforme la norma del artículo 55 CP.

Individualización de la pena

Sin perjuicio de compartir el análisis efectuado por mi colega en relación a la pena que le corresponde a ambos imputados por el delito de privación de la libertad, asumo que, debido a la calificación legal que le imputo a Viollaz y Mercado, constitutiva de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la duración de más de un mes y, el de tormentos agravados, me corresponde considerar la sanción a aplicar para ambos delitos.

En relación a la pena a aplicar tanto a Mercado como a Viollaz, cabe recordar que se les adjudica la co-autoría de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

privación ilegal de la libertad agravada por el tiempo de duración y un caso de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso real entre sí (artículos 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 5° -ley 20.642-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616- del CP), por lo que la escala penal a considerar, es aquella que oscila entre los tres y veintiún años de prisión.

Esta pauta de graduación es la que resulta de aplicar la pena mínima mayor a considerar -en este caso la del delito de tormento agravado- y de la sumatoria de los montos máximos de aquellas otras correspondientes a los diversos ilícitos enrostrados, resultado que no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Se ha tomado el sistema punitivo estructurado in totum por el Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, por ser más benigno, puesto que el artículo 55 en su redacción actual permite que el máximo de la escala penal para los casos de reiteración delictiva o concurso real ascienda a 50 años, mientras que en aquél es de 25.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que ya se ha probado la coautoría penalmente responsable de los nombrados, en la comisión de graves injustos penales, desplegados en el particular contexto que ya se ha precisado, con extremo contenido de ilicitud que alcanzan la categoría de crímenes de lesa humanidad y con un acentuado disvalor de resultado, partiendo del mínimo legal el marco punitivo que permite la escala penal en cuestión, se exacerba, sólo por todas estas circunstancias que se pueden considerar agravantes objetivas, hasta ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el máximo de veinticinco años de prisión.



Sobre la extensión del daño causado por el accionar de los aquí imputados, como ya he dicho en otros pronunciamientos en los que me ha tocado expedirme, se debe tener especial consideración del tiempo, calidad e intensidad del daño y la repercusión que tuvo en otras personas, incluyendo familiares, amigos, y la sociedad misma en general.

Recordemos, el ocultamiento del destino de la víctima, desconocido hasta el presente, y la negación a brindar datos certeros sobre su paradero o situación.

Al respecto, hemos oído durante el debate a los familiares de Cittadini, relatar las sucesivas gestiones realizadas, infructuosas, por cierto, tratando de obtener algún dato preciso para reencontrarse con él.

Bajo ese prisma, este caso, merece el máximo reproche punitivo de las figuras en juego, todo ello, enmarcado en los límites de las presentaciones de las partes acusadoras y demás pautas mesurativas emanadas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En estas condiciones, es indudable que el quantum punitivo a tomar como primer parámetro para individualizar las penas que corresponde imponer tanto a Miguel Alcides Viollaz, como Comisario de la dependencia policial y, a Nicomedes Mercado, en su calidad de Sargento de la misma, debe ser el límite máximo de la escala penal, por la gravedad de los hechos y consecuente afectación de los bienes jurídicos en juego, como la extensión del daño causado.

Considero entonces que debe imponerse igual para cada imputado, la pena de veintiún años de prisión.

Finalmente y debido a estar conminada en forma conjunta, entiendo que corresponde aplicar la inhabilitación absoluta y perpetua, en los términos de y alcances de los arts. 19 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal (según ley 14.616).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

De igual modo, se debe imponer, teniendo en cuenta el monto de la pena fijada, las accesorias legales establecidas en el art. 12 CP.

Sobre el delito de Genocidio:

Respecto de la pretensión acusadora de entender a las conductas delictuales que aquí nos ocupan como constitutivas o enmarcadas en el delito de genocidio, debo decir, en idéntico sentido al voto expresado en la causa 1270 "ESMA", en cuanto allí consideré que, en principio, la hipótesis que concurría en el caso argentino, *el politicidio*, carecía de sustento convencional y considerando conveniente que se reformularan los términos normativos de la Convención sobre Genocidio.

Así lo voto.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss., del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, por mayoría;

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y 25.778).

II.- RECHAZAR el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio en su alegato respecto de sus asistidos



Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en cuanto a que no se dan en el caso los supuestos para que el delito reprochado sea considerado de lesa humanidad; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

III.- RECHAZAR el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL**, formulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en cuanto a que, en el caso se afectó, respecto a sus asistidos, el plazo razonable para su juzgamiento; ésto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

IV.- CONDENAR a **MIGUEL ALCIDES VIOLLAZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL** por el doble tiempo de la sanción impuesta para ocupar cargos públicos, **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES**, por considerarlo coautor penalmente responsable, en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley**, en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini –suceso ocurrido el 17 de agosto de 1976-; (artículos 12; 19; 20; 29, inciso 3º; 45; 144 bis, inc. 1º -texto según ley 14.616, vigente según ley 23.077- del Código Penal; y artículos 398; 399; 400; 403; 530; 531; y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENAR a **NICÓMEDES MERCADO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL** por el doble tiempo de la sanción impuesta para ocupar cargos públicos, **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley**, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini -ocurrido el 17 de agosto de 1976-; (artículos 12; 19; 20; 29, inciso 3º; 45; 144 bis, inc. 1º -texto según ley 14.616, vigente según ley 23.077- del Código Penal; y artículos 398; 399; 400; 403; 530; 531; y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- MANTENER la actual detención de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en los extremos que oportunamente fueran establecidos por el Sr. Juez Instructor.

VII.-REMITIR, firme que sea la presente, copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina, respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en función de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario n° 1866/83, a los fines que pudieran corresponder.

VIII.- EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes y remitirlos a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de imposición de tormentos en cabeza de los aquí condenados.

IX.- ORDENAR que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- COMUNICAR la presente a la Sala IV de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.



XI.- PONER A DISPOSICIÓN del letrado apoderado de la parte querellante las actas de debate, los registros de audio y video, como así también, las piezas procesales pertinentes, para que, de considerarlo, formule las peticiones correspondientes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 y ante la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, conforme lo expusiera en su alegato.

XII.- Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

XIII.- FIJAR audiencia para el día 21 de septiembre de 2016, a las 18:00 horas para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del CPPN).

XIV.- TÉNGASE PRESENTE la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en su alegato (artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).

Regístrese en el sistema lex 100 del Poder Judicial de la Nación, publíquese en el Centro de Información Judicial dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su respectiva publicación; y comuníquese a quien corresponda.-

Ante mí:

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Oscar Alberto Hergott, si bien ha participado de la deliberación –art. 396 CPPN-, no suscribe la presente, por hallarse interviniendo en un juicio sustanciado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 12127/2013/TO1

extraña jurisdicción.-----Asimismo, se
deja constancia que por disposición de la Presidencia, se ha
efectuado el sorteo de práctica a efectos de determinar el orden de
los votos de los señores Magistrados del Tribunal, resultando el
siguiente: Dra. Adriana Palliotti, Dr. Oscar Alberto Hergott y Dr.
Daniel Horacio Obligado. Secretaría, 21 de septiembre de 2016.-----

ADRIANA PALLIOTTI
JUEZ DE CAMARA

DANIEL HORACIO OBLIGADO
JUEZ DE CAMARA

VALERIA ANDREA
DAVENPORT
SECRETARIO DE JUZGADO

